

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00309-2020-91-2602-JRPE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - ZARUMILLA. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
SALAZAR RUIZ, CARMEN SARA
ORCID:0000-0001-7009-2914

ASESOR
RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ 2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0737-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:00** horas del día **21** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - ZARUMILLA. 2024

Presentada Por:

(1806182283) SALAZAR RUIZ CARMEN SARA

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALĪLA Presidente USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – ZARUMILLA. 2024 Del (de la) estudiante SALAZAR RUIZ CARMEN SARA, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Febrero del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman

DEDICATORIA

A mi familia por haberme apoyado con anhelo y perseverancia para poder salir a adelante y enseñarme a nunca darme por vencida, dándome su apoyo incondicional para levantarme ante las adversidades

Salazar Ruiz, Carmen Sara

AGRADECIMIENTO

A Dios: por darnos la sabiduría y protegernos en los momentos difíciles y acompañarnos en nuestra alegría para salir adelante

A mi asesor: Por ser perseverante a la hora de enseñarnos y de esa manera tener un mejor con prendimiento a la hora de la elaboración de nuestra investigación

A mi familia: Por nunca dejarme atrás y al haber acompañado en las buenas y las malas para sobrellevar la investigación de una manera exitosa.

Salazar Ruiz, Carmen Sara

ÍNDICE GENERAL

	Pág	•			
JU	RADO EVALUADORii	i			
AC	TA DE SUSTENTACIÓNii	i			
DE	DICATORIAiv	7			
AG	PRADECIMIENTOv	7			
ÍNI	ÍNDICE GENERAL vi				
LIS	STA DE CUADRO DE RESULTADOSx	[
RE	SUMEN xi	i			
AB	STRACTSxii	i			
I.	PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA 1	-			
	1.1. Descripción del problema				
	1.2. Formulación del problema	,			
	1.3. Objetivos de investigación	;			
	1.4. Justificación	,			
II.	MARCO TEORICO5	;			
	2.1. Antecedentes	į			
	2.1.1. Internacionales	į			
	2.1.2. Nacionales	,			
	2.2. Bases teóricas de la investigación)			
	2.2.1. Procesales)			
	2.2.1.1. Proceso penal común)			
	2.2.1.1.1 Concepto 9)			

2.2.1.1.2. Etapas	. 9
2.2.1.1.2.1. Investigación preparatoria	. 9
2.2.1.1.2.2. Intermedia	10
2.2.1.1.2.3. Juzgamiento	10
2.2.1.1.3. Principios procesales	10
2.2.1.3.1. Principio acusatorio	10
2.2.1.1.3.2. Principio de contradicción	11
2.2.1.1.3.3. Principio de oralidad	11
2.2.1.1.3.4. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.3.5. Principio de publicidad	12
2.2.1.2. Sujetos del proceso penal	13
2.2.1.2.1. El Juez	13
2.2.1.2.1.1. Concepto	13
2.2.1.2.1.2. Facultades	13
2.2.1.2.2. El Ministerio Público	14
2.2.1.2.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2.2. Facultades	14
2.2.1.2.2.3. El acusado	15
2.2.1.2.2.3.1. Concepto	15
2.2.1.2.4. La parte agraviada	15
2.2.1.2.4.1. Concepto	15
2.2.1.3. Los medios de prueba	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Fines	16
2.2.1.3.3. Objeto de la prueba	16
2.2.1.3.4. Valoración de la prueba.	16

III.	METODOLOGÍA	. 24
	2.4. Hipótesis	. 22
	2.3. Marco teórico	. 22
	2.2.2.1.9. Comportamiento típico	. 22
	2.2.2.1.8. Delito de tenencia ilegal de municiones en el Código Penal	. 21
	2.2.2.1.7. La reparación civil	. 20
	2.2.2.1.6. La pena	. 20
	2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del ilícito	. 20
	2.2.2.1.4. Culpabilidad	. 20
	2.2.2.1.3. Antijuricidad	. 20
	2.2.2.1.2. La tipicidad	. 19
	2.2.2.1.1. Concepto	. 19
	2.2.2.1. Tenencia ilegal de municiones	. 19
	2.2.2. Bases Sustantivas	. 19
	2.2.1.4.3.2.2. Correlación entre acusación y sentencia	. 18
	2.2.1.4.3.2.1.1. Concepto	. 18
	2.2.1.4.3.2.1. Principio de correlación	. 18
	2.2.1.4.3.1.3. Desde la perspectiva legal	. 18
	2.2.1.4.3.1.2. Desde la perspectiva constitucional	. 18
	2.2.1.4.3.1.1. Concepto	. 17
	2.2.1.4.3.1. El principio de motivación	. 17
	2.2.1.4.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia	. 17
	2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia	. 17
	2.2.1.4.1. Concepto	. 16
	2.2.1.4. La sentencia	. 16

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	24
3.2. Unidad de análisis	25
3.3. Variables. Definición y operacionalización	25
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	27
3.5. Método de análisis de datos	27
3.6. Aspectos éticos	28
V. RESULTADOS	30
Cuadro 01 Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Pen Unipersonal de Zarumilla – Tumbes	
Cuadro 02 Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal Apelaciones – Tumbes	
. DISCUSIÓN	36
VI. CONCLUSIONES	40
VII. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
ANEXOS	51
Anexo 1: Matriz de consistencia	52
Anexo 2. Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio	53
Anexo 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable	92
Anexo 4: Instrumento de recolección de información 10	08
Anexo 5. Rrepresentación del método de recojo, sistematización de datos par obtener los resultados	
Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio20	02

LISTA DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 01 Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersona		
de Zarumilla – Tumbes		
Cuadro 02 Calidad de la sentencia de segunda instancia.	Sala Penal de Apelaciones	
– Tumbes		

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes — Zarumilla. 2024?, tuvo como objetivo determinar la calidad del estudio. Conforme a su metodología el tipo de investigación fue cuantitativo — cualitativo (mixta), nivel es exploratorio descriptivo y su diseño en la investigación es no experimental retrospectiva y transversal, su unidad de análisis son las dos sentencias de primera y segunda instancia propiamente seleccionadas que es de un proceso ya concluido, con un expediente judicial mediante la muestra de convivencia, de las que se recolectan dato dando a utilizar la técnica de observación análisis y como instrumento se utiliza la lista de cotejos valida mediante juicio de expertos. Los resultados con sus parámetros de las parte expositiva, considerativa y resolutiva; perteneciendo a la sentencia de primera y segunda instancia con los parámetros establecidos, concluyendo con el rango es muy alta, muy alta y muy alta en ambas sentencias tanto de primera como de segunda instancia respectivamente

Palabra clave: Calidad, sentencia, tenencia ilegal de municiones y proceso penal común

ABSTRACTS

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on illegal possession of ammunition according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, of the Judicial District of Tumbes - Zarumilla. 202?, had as objective to determine the quality of the study. According to its methodology, the type of research was quantitative - qualitative (mixed), level is descriptive exploratory and its research design is non-experimental, retrospective and cross-sectional, its unit of analysis are the two sentences of first and second instance properly selected that is of a process already concluded, with a judicial file through the sample of coexistence, from which data is collected using the observation analysis technique and as an instrument the checklist is used, validated by expert judgment. They resulted with their parameters of the expository, considering and decisive part; belonging to the first and second instance sentence with the established parameters, concluding with the range is very high, very high and very high in both first and second instance sentences respectively

Key word: Quality, sentence, illegal possession of ammunition and common criminal process

I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción del problema

Respecto al problema de administración de justicia dentro de los últimos años ha sido problema generalizado por lo que se han involucrado en casos de corrupción magistrados de diversos órganos del país, y por lo que el problema se ciñe así mismo este problema se ve inmerso debido a que los magistrados no cuentan con la capacidad necesaria para poder ejercer sus funciones, es por ello que de diversas investigaciones y respecto al derecho que me asiste de la sana critica es que los encargados de la administración no resuelven como debería ser ya que si dentro de una controversia jurídica se llegara a encontrar responsabilidad esto no es suficiente para sentenciar ya que muchas de las veces se les absuelve es por ello que la justicia sufre grandes deficiencias por lo que es así como se evidencia que hay corrupción en este sistema que debería sr un órgano garantista para hacer respetar los derechos fundamentales de toda persona.

La administración de justicia en otros países:

Según Paniagua (2015),

"En Europa, específicamente en España, la administración de la Justicia, es competencia exclusiva a cargo del Estado, conforme a la normativa vigente que desarrolla su Carta Magna, en donde se encuentra largamente regulado de manera intrínseca a connotación del organismo del Poder Judicial, a quien vemos con meridiana claridad que se le amonesta parsimonia, inexactitud de autonomía y que las providencias emitidas por los órganos jurisdiccionales ocasionan grados de inestabilidad resaltantes, bajo esta perspectiva no podemos dejar de mencionar el Estado de Derecho".

Según Pásara (2014)

"En el continente de América del Sur, pues no solamente en el Perú, el sistema judicial acaecido escaso en sus dos escenarios. Pues no ha habido un estado emocional de haber encontrado justicia y si la hay, no lo es de manera satisfactoria, debido a problemas de accesibilidad, ya sean de territorio o lenguaje, tranqueras monetarias dispuestas por el costo de tener que contratar

un letrado litigante y que brinde un servicio profesional eficaz o cultural, siendo una manera de organizar el sistema de justicia, la misma que se hace enigmático para el ciudadano medio. Empero, en el segundo escenario, la escasez de un riguroso control jurídico sobre el desenvolvimiento de quien gobierna -en los gobiernos locales, en los ministerios, congresistas, y presidentes— ha sido casi completa.

La administración de justicia en Perú

En la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, a los ciudadanos de todo el país, el 51% de los ciudadanos del Perú, dieron su opinión respecto a las causas de mayor deficiencia en la administración de justicia es lo corrupción, y sostienen que este problema seguirá ya que a través del tiempo en lugar de que disminuyan los índices de corrupción están aumentando, siendo este problema uno de los cuales y debe luchar arduamente y que impide el desarrollo del país. (Transparencia Internacional, 2017)

Camacho (2015), en su libro "La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas" ha precisado las deficiencias que se dan en nuestro sistema judicial. Ya en el término del 2015, más de 2 millones de procesos quedaron sin dárseles solución; mientras que, de otra parte, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se hallan provisionalmente esto es que no son permanentes sino que sólo son temporales ; además detectaba que hasta ese tiempo de la investigación los procesos civiles duraban mucho tiempo; el Poder Judicial solo dispone del 3% para invertir la cual es muy mínimo es por ello que se sigue en algunas ciudades con los sistemas tradicionales; así mismo precisa que dentro del 2016 hasta ese tiempo, más de 600 jueces fueron sancionados.

La administración de justicia en el Distrito Judicial de Tumbes: "De acuerdo a la información propalada por diversos medios de comunicación, existen múltiples críticas contra la labor o el trabajo que realizan los jueces y los fiscales, por tanto se aprecia a partir de la representación de los Colegios profesionales de Abogados, existen diligencias destinadas a valorar la presteza del aparato del sistema jurídico de manera minuciosa y meticulosa, nombrados consultas, cuyas secuelas permiten observar, que ciertos jueces vienen cumpliendo su trabajo, íntimamente en la atmosfera de la expectativa de los especialistas de derecho; asimismo, por otro lado, existen los que no llegan a alcanzar el

asentimiento de ésta evaluación social, es pertinente señalar que, la consulta popular compromete a magistrados y representantes del ministerio público, de una explícita jurisdicción; por otro lado, es apenas conocido cuál es el propósito, y mucho menos el beneficio de estos descubrimientos; toda vez que, se hacen publico las consecuencias, pero no conocemos cual es la forma de su aplicación, implicancia, relevancia en el argumento que se desprende en la presente investigación".

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

• En principio el estudio se ha realizado para porque de acuerdo con la línea de investigación se ha tornado a bien seleccionar un expediente en materia penal, y

es un delito que actualmente se está viendo con mayor incidencia que es importante porque conoceremos la importancia de la sentencia en un proceso penal y las consecuencias que traen para los ciudadanos sometidos a la administración de justicia por lo que dicha sentencia va a definir la situación jurídica de una persona y que muchas veces limita el segundo derecho fundamental como es la libertad.

• La investigación se realiza para conocer a fondo en que consiste el delito de tenencia ilegal de municiones de la misma forma conocer que es una sentencia de calidad y que secuencia tiene que tornarse para tener un buen proceso penal y así poder adquirir conocimientos claros y precisos y también pueda fuente de consulta por otros estudiosos que quieran profundizar sobre la calidad de una sentencia en materia penal.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Cala Paqui (2023). En Ecuador realizo el estudio titulado "Legalidad del procedimiento policial en la aprehensión de un ciudadano por el porte y tenencia de un arma traumática", el objetivo fue determinar la legalidad de los procedimientos por parte de la Policía Nacional del Ecuador, durante la aprehensión de ciudadanos por el porte y tenencia de un arma traumática en el año 2021; en la provincia de Los Ríos, teniendo en cuenta que el permiso de tenencia de armas, es aquel que se otorga a personas naturales y lo faculta de tener máximo dos armas de fuego en el domicilio, a fin de obtener seguridad, es decir que solo se la puede mantener en un lugar determinado y si requiere trasladarlas debe hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, por lo que, para la aplicación de esta investigación se utilizó; la **metodología** cualitativa, posee un sustento documental, donde se vio como resultados que, en el Ecuador. concluye se diciendo que existen diversas leyes sobre este tema, como es en el caso de Ecuador, donde la tenencia y el porte ilegal de armas, se convierte en un delito que es penado, donde se castiga con la pena privativa de libertad de uno a tres años y está estipulado en el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por el cual, es fundamental realizar un análisis de las mismas, para poder conocer cuáles son las infracciones y sus respectivas sentencias el estamento legal en el país, donde se concluye que está relacionado con la tenencia y porte de armas traumáticas, la jurisprudencia disponible al respecto y los hechos punibles asociados a este delito, lo cual puede representar un obstáculo, para su respectiva sustentación y viabilidad.

Villegas (2020) en Chile realizo el estudio titulado "Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno", el objetivo fue: Los delitos de tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones se presentan en el Derecho Penal chileno como delitos de peligro abstracto para la seguridad colectiva. La legislación comparada muestra una tendencia a punir en forma separada los delitos de posesión de armas y municiones de aquellos que suponen su porte sin autorización, en algunos casos con penas más graves para este último y en otros casos con las mismas penas, la metodología utilizada fue cualitativa y descriptiva mixta, no experimental. Se concluyó:

La legislación chilena opta por esto último, presentándose ciertas dificultades a la hora de aplicar los tipos penales especialmente en lo que dice relación con la delimitación del objeto material y la puesta en riesgo del bien jurídico, así como con la determinación de la pena en aquellos delitos en los que se ha hecho uso de una arma de fuego. Se estudian estos aspectos con base en doctrina y jurisprudencia.

Ortega (2022) en colombia realizo el estudio titulado "analisis sobre el trafico ilegal de armas de fuego y municiones a manos de la delincuencia común en la ciudad de cali y sus con secuencias, año 2021", el objetivo fue determinar el fenómeno de la delincuencia común en la ciudad de Santiago de cali durante el año 2021 al utilizar armas de fuego y municiones y sus consecuencias en la ciudadanía. La metodología fue d eenfoque descriptivo, cualitativo. Se concluyo que en la primera parte se describe la formo como la delincuencia adquiere las armas y como afecta el uso de estas a la población caleña en ela año 2021, para finalizar se relata que hacen las autoridades para contrarestar este flagelo.

2.1.2. Nacionales

Guerrero (2022) en Lima, Perú realizo el estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones; expediente N° 02488-2015-0-0701-JR-PE-00; distrito judicial del Callao - Callao, 2022", el objetivo fue "determinar si las sentencias de primer y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente en estudio, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su metodología tuvo un enfoque cualitativo, cuantitativo, nivel descriptivo, con un diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las muestras fueron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 02488-2015-0-0701-JR-PE -00, Distrito Judicial de Callao – Callao, 2022 y las técnicas a utilizar en la recolección de datos fueron la observación y el análisis de contenido. Se concluyó que la calidad de las sentencias fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales, Aplicados en el presente estudio".

Martell (2021), en Chimbote, Perú realizo el estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión y tenencia ilegal de municiones, en

el expediente N° 02311-2016-40- 2501-JR-PE-01; distrito judicial del Santa - Chimbote 2021", el **objetivo** fue "determinar la calidad de las sentencias en estudio, su **metodología** utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se **concluyó** que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta".

Falen (2021), en Lima, Perú realizo el estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión en grado de tentativa - tenencia ilegal de municiones de armas de fuego, expediente N° 02038-2015-0-2501-JR-PE-04; distrito judicial del Santa-Lima, 2021", el objetivo fue "determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Se concluyó que las calidades de las sentencias en estudio fueron de rango Alta respectivamente".

Seminario (2021), en Sullana, Perú realizo el estudio titulado "Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre el delito de tenencia ilegal de armas municiones y otros; expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana, 2021", el objetivo fue: "verificar la calidad de la sentencia en estudio. La metodología utilizada fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, obtuvieron muy alto rango y alta, respectivamente".

Asto (2021), en Lima, Perú realizo el estudio titualdo "Calidad de sentencias de primera

y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de municiones, expediente N° 03542-2014-0-3209-JR- PE-02, del distrito judicial de Lima este - Lima, 2021", el **objetivo** fue "determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño transversal, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se **concluyó**: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango de alta y muy alta, respectivamente".

Jaramillo (2020) en Lima, Perú realizo el estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en el expediente N°05309-2015-48-1601-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad - Lima. 2020", el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Siendo ello que la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes locales o reginales

No se encontraron antecedentes locales o regionales

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Iparraguirre & Cáceres (2021) nos dice

"El proceso penal común es el conjunto de actos que se realizan en un proceso penal, para cualquier delito cometido pasible de sanción por parte del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales mediante el proceso penal, no pudiendo sancionar de manera automática, por lo que necesita de una serie de actos formales establecidos por ley"

Peña (2021) argumento

"EL proceso penal común esta realizado en forma ordenada y secuencial mediante etapas procesales, permitido al órgano jurisdiccional, sancionar penalmente a quienes resulte responsable o absolver a quien resulte inocente, después de un proceso, con las garantías legales que garantiza"

De la misma forma, Reyna (2015) nos dice

"El proceso penal común es una forma procesal eje del NCPP, desarrollada las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación)"

2.2.1.1.2. Etapas

2.2.1.1.2.1. Investigación preparatoria

De la Jara et al., (2009) comento

"Esta etapa consiste en determinar si el Fiscal formaliza o no la investigación, es la decisión formal del Fiscal el cual debe comunicar al Juez y al imputado de la investigación preparatoria, que implica que el análisis de la denuncia, así como el informe policial o las diligencias preliminares adviertan que existen indicios

9

reveladores que se ha cometido un delito y que se cumplen los requisitos de procedibilidad de acuerdo al artículo 336 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal"

2.2.1.1.2.2. Intermedia

De la Jara et al., (2009) de la misma manera

"La etapa intermedia es la fase entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral, calificada por la doctrina como bifronte porque, por un lado, mira la investigación para resolver sobre su correcta clausura y, por otro, a la fase de juicio oral, para determinar si esta debe desarrollarse, ambas premisas que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico filtro, la etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor"

2.2.1.1.2.3. Juzgamiento

Por otro lado Peña (2021)

"La etapa de juzgamiento es la fase principal del proceso penal, en la medida que en su desarrollo toma lugar la actuación probatoria, que ha de encausar la respuesta jurisdiccional final (sentencia), llegando a un alto grado de convicción y de certeza sobre los hechos-objeto de incriminación-luego de un juzgamiento que se realice bajo reglas de la oralidad, de la inmediación, de la contradicción, de la bilateralidad y de la publicidad."

2.2.1.1.3. Principios procesales

2.2.1.3.1. Principio acusatorio

Según Peña (2021)

"Es el principio que define la realización del modelo procesal en los términos de la acusación fiscal. No existe proceso sin acusación, ni condena sin acusación (sin acusación no hay derecho), el Código Procesal Penal dispone que el juzgamiento es realizado ante la Sala Penal competente, la cual dictará un auto de enjuiciamiento, previa acusación del Fiscal Superior. La esencia del sistema acusatorio radica en la existencia de una acusación previa que guarda relación directa con el derecho de defensa y con la separación entre el juez y el acusador"

"El principio acusatorio significa que no puede llevarse a cabo una audiencia o juicio oral sin que exista una acusación fiscal, el juzgamiento solo podrá llevarlo a cabo el juez, para que esto suceda necesita de la acusación escrita por parte del fiscal. La acusación lo realiza un sujeto procesal diferente al que lleva a cabo el juzgamiento". (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

Nos dice Cubas (2017)

"El principio acusatorio en el juicio como parte esencial del proceso se realiza sobre la base de una acusación, el titular que ejerce la acción penal formula la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con los fundamentos razonables sustentados con pruebas validas contra el sujeto que ha cometido el delito, al Ministerio Público le corresponde la función persecutoria del delito por ser el titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba"

2.2.1.1.3.2. Principio de contradicción

Según Iparraguirre & Cáceres (2021)

"Este principio permite controlar la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes, sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Mediante este principio debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento con la finalidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para la defensa de sus intereses"

"La contradicción consiste en ubicar en un plano de igualdad de derechos a las partes confrontadas, a efectos de exponer sus argumentos, concediéndoles los instrumentos procesales, tales como los recursos impugnativos, las tachas, de formular observaciones, de oposición, etc., que materializan el derecho de contradicción en actos concretos" (Peña, 2021)

2.2.1.1.3.3. Principio de oralidad

"Este principio es la pieza clave para llevar a cabo el juzgamiento, la forma, como las

partes transmitirán y expondrán sus pensamientos, posiciones y argumentaciones hacia el tribunal de instancia, donde cada uno de los sujetos adversarios pretende que su teoría del caso salga ganadora en el debate, para ello la palabra hablada es el medio de comunicación, mediante el cual las partes confrontadas dirigen sus argumentos discursivos, permitiéndole al juez tomar contacto de toda la información que necesita para arribar a un estado de certeza y convicción". (Peña, 2021)

Iparraguirre & Cáceres (2021) Expresa

"El Principio de oralidad, utilizarán la palabra en todos los actos procesales del juzgamiento, el acusado, el fiscal provincial y los defensores, siendo la oralidad la forma de comunicación de carácter obligatorio en la etapa de juzgamiento, todos los argumentos expuestos por las partes procesales serán plasmados de forma escrita en acta"

2.2.1.1.3.4. Principio de presunción de inocencia

"Este principio garantiza que aun imputado se le trate como tal mientras no se demuestre lo contrario, mediante un proceso con las garantías legales, para lo cual se necesita de actividades probatorias suficientes de cargo, obtenidas y actuadas de acuerdo a las correctas garantías procesales, de haber duda sobre la responsabilidad penal se resolverá a favor del imputado, este principio se estará vigente en todas las etapas del proceso y en todas las instancias". (Cubas, 2017)

Neyra (2015) comento

"Es el principio que reconoce al imputado la presunción de inocencia como derecho fundamental, limitando al estado a ejercer el poder de sancionar en todo lo que afecte sus bienes y derechos, buscando encontrar el equilibro entre el Estado y el imputado en cuanto a intereses contrapuestos como son la represión de la delincuencia por parte del Estado y la salvaguarda de la libertad por parte del imputado"

2.2.1.1.3.5. Principio de publicidad

Peña (2021) nos dice

"Este principio consiste en exponer al público las resoluciones que tienen como efecto inmediato generar consecuencias jurídicas trascendentales para los justiciables, también debe entenderse como publicidad cuando las salas de audiencias abran sus puertas al público exterior, permitiéndoles conocer y constatar cómo se realizan los actos procesales durante el desarrollo de la etapa de el juzgamiento"

El principio de publicidad tiene como objetivo que el público en general conozca los cargos que pesan sobre el acusado, es por ello que los juzgadores deben proporcionar todas las facilidades del caso al público para que puedan concurrir y presenciar el desarrollo de la audiencia. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

2.2.1.2. Sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. El Juez

2.2.1.2.1.1. Concepto

"El Juez es el sujeto principal del proceso penal actuando en forma imparcial, por ser la persona investida de autoridad, quien vela por el debido proceso, persona quién garantiza el cumplimiento de la ley y no se cometan arbitrariedades". (Cubas, 2017)

"El juez es el funcionario que apertura, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la constitución y a la ley. Todo es dentro de un plazo razonable que la ley establece. Ahora, se sostiene que el juez actúa libremente, con criterio de conciencia. Pues bien, es necesario destacar que la libertad del juez tiene límite innegable: le legalidad". (Reyna, 2015)

2.2.1.2.1.2. Facultades

Neyra (2010) expresa que:

¡Velar por el mejor desarrollo del juicio, esta primera misión de velar por el mejor desarrollo del juicio tiene que ver con la ordenación y administración del debate, por ello nos debemos preguntar ¿qué debe hacer el Tribunal en el Juicio para su correcto desenvolvimiento? La respuesta tiene que ver con conseguir que un vasto

conjunto de asuntos que están a la espera de ser resueltos en un juicio oral pueda tener cabida dentro del sistema en un tiempo razonablemente breve, lo que tiene que ver con el principio de concentración. "

Continuando Neyra (2010) argumento que:

"Resolver las diferencias entre las partes, Se debe de tener claro, por las partes, que el manejo último de los tiempos es una atribución del Juez. La función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes"

2.2.1.2.2. El Ministerio Público

2.2.1.2.2.1. Concepto

Peña (2021) comento

"La aparición de la institución del Ministerio Fiscal, denominado en viarias legislaciones como el «Ministerio Público»-, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de viraje propuesto por el modelo mixto supuso desarraigar al juez de las tareas investigativas, introduciéndose así a un funcionario estatal, independiente y ajeno del judicial, cuyas labores tienen que ver con su posición, como titular de la acción penal, por lo que solo a él le compete ahora promover la persecución penal ante la jurisdicción, no en representación de la víctima como acusador privado-, sino de la sociedad"

2.2.1.2.2.2. Facultades

El Ministerio Público es autónomo que actúa con total objetividad e independencia de acuerdo a criterios que esté de acuerdo a los fines de su institución, el Fiscal como representante del Ministerio Público actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del código procesal penal, y a las directivas internas de la Fiscalía de la Nación. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

2.2.1.2.2.3. El acusado

2.2.1.2.2.3.1. Concepto

"Es aquel sujeto procesal a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculpado. Vendría a ser aquel que mediante su conducta penalmente 'antijuridica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal. El sujeto infractor de la normatividad penal, en términos sustantivos". (Peña, 2021)

2.2.1.2.4. La parte agraviada

2.2.1.2.4.1. Concepto

Peña (2021) comento

"La parte agraviada es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, el artículo 94°. Numeral 1 al 4 del nuevo Código procesal penal estima que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado, en principio, es una persona física viva, quien se ha visto perjudicada por las consecuencias nocivas de la conducta delictiva; en un bien jurídico del cual es titular"

2.2.1.3. Los medios de prueba

2.2.1.3.1. Concepto

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido lato es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. (Peña, 2021)

Reyna, (2015) expreso:

"Los medios de prueba, permiten determinar la inocencia o responsabilidad penal de un procesado, según la sistematización más aceptada por la doctrina procesal,

se dividen en, personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las partes (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que el medio de prueba reales se refiere fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos)"

2.2.1.3.2. Fines

"La prueba en el derecho penal es de gran envergadura, ofrecidas por las partes ingresadas al proceso con las garantías legales, estas a la vez tiene como fin crear convicción de los hechos al órgano judicial de que se realizaron o no los hechos". (San Martin, 2015)

2.2.1.3.3. Objeto de la prueba

"El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, conocido y verificado. Los hechos que no requieren de probanza son: los hechos notorios, los hechos evidentes y las presunciones". (Devis, 2018)

2.2.1.3.4. Valoración de la prueba

"La valoración de las pruebas en la doctrina se desarrolla de dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas, y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos. La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales contemporáneos acusatorios". (San Martin, 2012)

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

La sentencia es un acto procesal recaída en una resolución que pone fin a la instancia o al proceso si no es recurrida por ninguna de las partes dentro del plazo legal, esta se declara consentida. (Rosas, 2015)

Béjar (2019) nos dice

"La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la

obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma"

2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia

Parte expositiva

La parte expositiva de una resolución judicial es relevante, en razón que se describe, el lugar y fecha de la resolución, numero de resolución, nombre de las partes procésale, el nombre del juzgado, y distrito judicial, de forma resumida la pretensión de las partes, el delito que se imputa. (Béjar, 2019)

Parte considerativa

La parte considerativa de una sentencia judicial, permite al juzgado motivar la decisión, invocando los fundamentos de hechos y derecho, la descripción, análisis y valoración de las pruebas actuadas en el proceso. (Béjar, 2019)

Parte resolutiva

La parte resolutiva de una resolución judicial permite entender, la decisión final del juez. (Béjar, 2019)

2.2.1.4.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.4.3.1. El principio de motivación

2.2.1.4.3.1.1. Concepto

"La motivación es una garantía constitucional, que exige el cumplimiento bajo sanción de nulidad al juzgado que emita una sentencia, la misma debe ser redactada con argumentos jurídicos lógica, claros, coherentes, cumpliéndose las exigencias constitucionales, que exige en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la constitución Política del Perú". (Béjar, 2019)

2.2.1.4.3.1.2. Desde la perspectiva constitucional

"El artículo 139° numeral 5 de la Constitución política regula la motivación de las resoluciones judiciales de la siguiente forma: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". (Béjar, 2019)

2.2.1.4.3.1.3. Desde la perspectiva legal

Es una garantía que toda persona sometida a un proceso, y que es exige al poder judicial su cumplimiento, al emitir una resolución judicial, la misma debe respetar los derechos y garantías legales que el ordenamiento jurídico requiere, mediante argumentos jurídicos claros. (Béjar, 2019)

2.2.1.4.3.2.1. Principio de correlación

2.2.1.4.3.2.1.1. Concepto

"La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho a la defensa. (Exp. N.º 00402-2006-PHC/TC, 2007)"

"El órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (...), mas no se predica lo mismo sobre el quántum de la pena, que se fijará sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla (dentro de los límites que impone el tipo penal) inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida sin que ello lesione el principio acusatorio en las sentencias del tribunal constitucional dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio".

2.2.1.4.3.2.2. Correlación entre acusación y sentencia

"Se encuentra regulado en el artículo 397 del nuevo código procesal penal de la siguiente forma. Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la

acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación" (Peña, 2021)

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Tenencia ilegal de municiones

2.2.2.1.1. Concepto

Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permitan calificar un hecho como delito o falta (Calderón, 2017).

Es una conducta acción u omisión típica que está precisada en la norma, antijurídica, es decir contrario al derecho, culpable y punible que comete el sujeto (Chaparro, 2011)

2.2.2.1.2. La tipicidad

Es aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a lo descrito en el tipo penal, por lo tanto es una conducta sancionada en la ley penal (Chaparro, 2011)

Dentro de esta perspectiva, el Tribunal Constitucional establece:

"(...), más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto del examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta — tipo) llevada a cabo por el intérprete (Juez) mediante el cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, valida formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el juez el llamado a ser el señor del juicio de tipicidad" (...) (S.T.C. Nº 00031-

2009-PHC/TC, 2009)

2.2.2.1.3. Antijuricidad

"La antijuridicidad es una conducta contraria al derecho o al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la antijuridicidad es la oposición a las leyes reconocidas por el estado". (Chaparro, 2011)

2.2.2.1.4. Culpabilidad

"La conducta debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo" (Chaparro, 2011).

2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del ilícito

"Vienen a ser las cargas originadas en la culpabilidad penal, es decir el sistema de penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias" (Chaparro, 2011).

2.2.2.1.6. La pena

"La pena no forma parte del delito, es más bien una consecuencia de él; la teoría de la pena busca expresar de manera más justa cual es la pena que más se aproxima ante el delito cometido. Según la teoría absoluta, su imposición solo busca que el autor del delito pague por su falta; y según la teoría relativa, la pena impuesta permite intimidar evitando la reincidencia delincuencial; y según la teoría mixta sostiene que a fin de fijar una pena se debe valorar diversos criterios". (Calderón, 2017)

2.2.2.1.7. La reparación civil

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de una responsabilidad por parte del autor al haber producido un daño reparable, por lo que corresponde fijar junto a la pena el precio con la finalidad de

reparar el daño causado. La reparación civil, no es una sanción económica para pagar al actor civil por el daño ocasionado por su delito (San Martín, 2015)

2.2.2.1.8. Delito de tenencia ilegal de municiones en el Código Penal

El delito de tenencia ilegal de municiones se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública. Capítulo I: Delitos de Peligro Común. Artículo 279-G, lo cual establece:

"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal"

"Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del estado"

"En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"

"Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las fuerzas armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trecientos sesenta y cinco días multa". (Legales ediciones, 2018)

Referente al párrafo primero el sujeto será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años, en el segundo párrafo, el que presta, alquila o facilita, la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años. Pero la pena se agrava en los supuestos siguientes: a) si el agente es miembro de las fuerzas armada, Policía nacional del Perú o Instituto nacional Penitenciario no menor de 10 ni mayor de 15. b) el que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, no menor de 6 ni mayor de 15 años (Vargas, 2018).

2.2.2.1.9. Comportamiento típico

La acción delictiva consiste, "el que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal" Las acciones descritas son" (Vargas, 2018)

2.3. Marco teórico

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real academia española, 2023)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real academia española, 2023)

Indicador. Mecanismo sistemático y permanente de monitoreo del avance, resultado y alcance de la operación diaria de la organización y dependencias, para evaluar el cumplimiento de su quehacer organizacional, a través de indicadores y metas. (Garcia, Raez, Cstro, Vivar & Oyola, 2003)

Variable. cualidad o propiedad observada que puede adquirir diferentes valores y es susceptible de ser cuantificada o medida en una investigación. (Olaya, 2021)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre tenencia ilegal de municiones del expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de tumbes - Zarumilla, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

Investigación de nivel descriptivo

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Investigación de tipo cualitativa

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Asimismo, "refieren que los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos". (Valladolid & Chávez, p.76)

Diseño de la investigación

No experimental. "La investigación no experimental es investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural". (Agudelo Viana, L. G., & Aigneren Aburto, J. M, 2008).

Retrospectiva. "el investigador estudia en un único momento determinado, recolectando datos en un solo momento en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia o interrelación en un momento dado."

Transversal. "Es cuando el fenómeno a ser estudiado muestra un efecto en el presente y se busca la causa en el pasado. En los estudios descriptivos también puede referirse a hechos que ocurrieron en el pasado y son motivos de estudio." (Álvares, 2020)

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: es un concepto abstracto/teórico/tautológico, representa una categoría analítica, no un caso concreto, al igual que la variable representa un concepto abstracto/teórico/tautológico representado a nivel descriptivo por dimensiones y procedimientos concretos. (Barriga & Henriquez, 2011)

Barriga & Henriquez (2011) argumento:

Sin embargo, el caso concreto directamente apelado por el procedimiento no es, en todos los casos, equivalente a un caso representativo de la categoría analítica explicitada en la Unidad de Análisis. En la sociología es común establecer una división clara entre el caso concreto interpelado y el caso particular sobre el cual se requiere el dato

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia). Es este tipo de muestra, también llamadas muestaras dirigidas o intencionales, la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las condiciones que permiten hacer el muestreo (acceso o disponibilidad, conveniencia, etc). (Scharager & Reyes, 2001)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Tintaya (2015), expreso:

"La variable está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En esta se intenta obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, a modo de captar su sentido y adecuación al contexto. Y para ello deberá hacerse una cuidadosa revisión de la literatura disponible en marco teórico. La

operacionalización de las variables está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la investigación, a vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas."

Según Batthyany, Cabrera, Alesina, Bertoni, Mascheroni, Moreira & Rojo (2011):

"El proceso de operacionalización consiste en la transformación de conceptos y proposiciones teóricas en variables. En el extremo más abstracto de este proceso están los conceptos teóricos, y en el menos, los referentes empíricos directos o indicadores. Por ejemplo, algunas variables son directamente observables, como el partido político que votó en las últimas elecciones nacionales. Existen conceptos más abstractos, como el estrato social o la calidad del empleo, que se encuentran más alejadas del plano empírico, por lo cual es necesario realizar un proceso de operacionalización que permita identificar variables para representar a los constructos teóricos"

Es la definición teórica y una definición operativa. Esta es una etapa fundamental en el proceso de investigación, en tanto favorece la objetividad del conocimiento, la comunicación de los resultados y la posibilidad de que pueda replicarse el estudio por otros investigadores. (Batthyany, Cabrera, Alesina, Bertoni, Mascheroni, Moreira & Rojo, 2011)

La definición teórica de los conceptos, y, posteriormente, la definición operacional o traducción en variables, garantiza que las mismas puedan ser evaluadas en la realidad. Asimismo, permite confrontar nuestras investigaciones con otras similares y evaluar mejor los resultados de nuestra investigación. Por todo esto no hay investigación sin definición conceptual y operacional de los conceptos. (Batthyany, Cabrera, Alesina, Bertoni, Mascheroni, Moreira & Rojo, 2011)

(Anexo 3)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Técnica. Es el conjunto de instrumentos y medios a través de los cual se efectúa el método y solo se aplica a una ciencia. La diferencia entre método y técnica es que el método es el conjunto de pasos y etapas que debe cumplir una investigación y este se aplica a varias ciencias mientras que técnica es el conjunto de instrumentos en el cual se efectúa el método (Chagoya, 2008)

Observación. En la investigación social o de cualquier otro tipo, la observación y fundamentalmente los registros escritos de lo observado, se constituyen en la técnica e instrumento básico para producir descripciones de calidad. Dichos registros se producen sobre una realidad, desde la cual se define un objeto de estudio. Vale la pena destacar que tanto la observación como el registro se matizan en el terreno, en el que la experiencia y la intencionalidad del investigador imperan sus cuestionamientos. (Martínez, 2007)

Análisis de contenido. La primera tarea de un investigador es conocer la documentación sobre el problema que está desarrollando; por ello una fase fundamental en toda Investigación es el análisis de los documentos referentes al tema estudiado. (Noguero, 2002)

Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos.

Lista de cotejo. también denominada de control o de verificación, es un instrumento de evaluación en que se detallan los criterios que seguir para lograr resolver con eficacia una determinada actividad de aprendizaje y los indicadores que permiten observar con claridad que esos criterios se han cumplido (Stobart, 2008)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en

5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución Nº 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

- **a.** Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de "Calidad de sentencias de procesos concluidos", se eligieron los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.
- **b.** Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.
- **c.** Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.
- **d. Beneficencia, no maleficencia:** todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo

que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

- e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- **f. Justicia:** la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.
- h. Consentimiento Informado: La incorporación de información se basa en dos sentencias: de primera y segunda instancia, en las cuales no se identificó a las partes procesales personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial pues así se respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo.

IV. RESULTADOS

Cuadro 01 Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla – Tumbes

					ción de					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
Variable en Dimensiones de Sub dimensiones de la		Muy	din	nension	es	,		_					Muy				
estudio	la variable	variable	1	2	3	4	5	Calificación de las dimensiones		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]			
ıd de la		Introducción					X	[9 - 10] Mu [7 - 8] Alt	Iuy alta								
Calidad		Postura de						[5 - 6] Me	Iediana								

Parte	las partes					X	10	[3 - 4]	Baja			
expositiva								[1 - 2]	Muy baja			
		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta			
Parte	Motivación					X		[25 - 32]	Alta			
considerativa	de los hechos											60
	Motivación del derecho					X	40	[17- 24]	Mediana			
	Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
	Aplicación del	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
	Principio de correlación					X						
Parte								[7 - 8]	Alta			

resolutiva				[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la decisión		X	[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Cuadro 1, 2 y 3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 02 Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones – Tumbes

			C	Calificac	ción de	de las sub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
				din	nension	es				Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la	Muy		c		;										
estudio	la variable	variable	1	2	3	4	5	Calificación de las dimensiones			[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta							
de la s		Postura de					X		[5 - 6]	Mediana							
Calidad	Parte	las partes					1	10	[3 - 4]	Baja							

expositiva								[1 - 2]	Muy baja			
		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta			56
	Motivación del derecho					X	36	[17- 24]	Mediana			
	Motivación de la pena				X			[9 -16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja			
	Aplicación del	1	2	3	4	5						
	Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta			
Parte							10	[7 - 8]	Alta			
resolutiva	Descripción de la							[5 - 6]	Mediana			
	decisión					X		[3 - 4]	Baja			

				[1 - 2]	Muy			
					baja			

Fuente: Cuadro 4, 5 y 6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Con respecto al análisis del objeto de estudio sobre delito de tenencia ilícito de municiones llevada en el Distrito Judicial de Tumbes en el expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, se tiene que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso penal en su clasificación de común y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 1 y 2), en el sentido de que la cuestión de fondo versa en que incoado contra A por los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones en agravio de A en contra de B previsto en el Código Penal.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla – Distrito Judicial de Tumbes donde al valorar cada uno de los medios probatorios presentado por las respectivas partes intervinientes en el proceso, se tiene que estas fueron de muy alta calidad, en cuanto a sus partes tanto expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. (Cuadro 1)

Los resultados obtenidos en la tabla 1 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia se valoró las sub dimensiones establecidas como son la introducción y la postura de las partes, y de su respetivo análisis estas cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que arrojó un rango de calidad de muy alta en ambas sub dimensiones; en cuanto a la parte considerativa de la sentencia existen cuatro sub dimensiones que deben estar bien identificadas tales como la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil y del respectivo análisis esta parte arrojo un rango de calidad de muy alta, siendo esta parte de la sentencia una de las más amplias e importantes donde el juzgador fundamenta a razón de los hechos y el derecho su decisión, y en este caso sobre tenencia ilegal de municiones contra B, se tiene que existe un fundamento de los hechos donde solo existe la narración verbal sino que también estos fueron sustentados y amparados por los respectivos medios de prueba los que dieron origen a que el juzgador tenga un sustento

legal para así emitir una sentencia bien fundamentada, se ha motivado correctamente la pena en concreto impuesta y así mismo se ha realizado el respectivo análisis de la reparación civil; y en cuanto a la parte resolutiva de la sentencia se tienen dos sub dimensiones que influyen en el rango de calidad y ellas son, la aplicación del principio de correlación y la otra es la descripción de la decisión, donde de su respectivo análisis estas tuvieron un rango de muy alta.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Guerrero (2022), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones; expediente N° 02488-2015-0-0701-JR-PE-00; distrito judicial del Callao - Callao, 2022", concluye que "la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente." Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de las sentencias de primera de rango muy alta y la sentencia de segunda instancia tiene un rango alto, en ese sentido nuestro estudio guarda relación con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Teniendo como criterio teórico que según Bacigalupo (1999) "la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas."

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se tiene que la sentencia de vista se ha emitido por la Sala Penal de Apelaciones perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde emitió una sentencia arreglada a derecho conforme al cumplimiento de los respectivos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y de ello se tiene que al cumplir con cada uno de ellos el rango de calidad de esta sentencia fue de muy alta en sus tres partes tanto, expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. (Cuadro 2)

Los resultados obtenidos en la tabla 2 evidencia que en cuanto a la parte expositiva

de la sentencia dado que esta parte tiene dos sub dimensiones que son la introducción y la postura de las partes, donde de su análisis arrojaron un rango de calidad ambas de muy alta, en esta parte de la sentencia de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, así como la identificación de la resolución, así como la pretensión del apelante, es por ello que al ser cotejada con los respectivos parámetros se identifica que esta parte de la sentencia arroja un rango de muy alta calidad por las consideraciones antes expuestas; en cuanto a la parte considerativa de la sentencia se tiene que en esta parte de la sentencia tiene cuatro sub dimensiones las cuales son la motivación fáctica es decir de los hechos, la motivación jurídica, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, donde del respectivo análisis se tiene que las cuatro sub dimensiones al ser cotejadas arrojaron un rango de calidad de muy alta, en esta parte de la sentencia el colegiado al analizar la pretensión del apelante y luego de recabar toda la información existente, tales como los respectivos medios probatorios presentado por las partes, y se tiene que fueron adecuadamente idóneos para aplicar la respectiva norma legal por ello que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, porque están bien identificadas cada uno de los parámetros, por tales consideraciones esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.; y en cuanto a la parte resolutiva de la sentencia se estableció conforme a la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que tuvieron un rango de muy alta y muy alta, calidad.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Martell (2021), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión y tenencia ilegal de municiones, en el expediente N° 02311-2016-40- 2501-JR-PE-01; distrito judicial del Santa - Chimbote 2021", concluye que "la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente." Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de segunda instancia en estudio si se evidencian que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia tienen un rango muy alto.

Teniendo como criterio teórico de Calderón (2017) quien señala que el delito de tenencia ilegal de municiones es "el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los

presupuestos que permitan calificar un hecho como delito o falta"

VI. CONCLUSIONES

Se concluyo que su calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Tenencia ilegal de municiones; expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01; conforme sus parámetros establecidos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, de rango muy alta y muy alta respectivamente que son aplicadas en el estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Concluyo con la calidad en el rango de muy alta, determinado con las partes expositivas, considerativa y resolutiva, evaluadas conforme la lista de cotejos evaluando su sentencia de primera instancia respectivamente, de la manera que se da con el objetivos especifico que se llegó a plantear para restaurar y confirmar de los resultados dados que están en base a su parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentemente. Dando a emitir por el Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla – Tumbes, con numero de resolución catorce con fecha 16/07/2021 (dieciséis de julio del dos mil veintiuno) en las que se da su decisión de la sentencia: "CONDENANDO a los acusados A y B, como coautores del Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, les impone SIETE AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde el momento en que sean aprehendidos por las autoridades policiales, para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro u otro establecimiento que disponga el Instituto Nacional Penitenciario – INPE. FIJO como reparación civil la suma de UN MIL con 00/100 (S/. 1 000.00), que deberán cancelar los sentenciados, en forma solidaria a favor de la parte agraviada".

- (N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01)
 - 1. Parte expositiva se considera de rango mu alta con énfasis en la introducción dando en un **parámetro de 5:** con el encabezamiento en la sentencia, el asunto, la individualización del proceso, los aspectos del proceso y su claridad; y en postura de las partes dando un **parámetro de 5:** dando como final de resultado de un **parámetro en 10** con respecto al punto de la parte expositiva. (anexo 5.1)
 - 2. Parte considerativa se determinó que su calidad es de rango muy alta con énfasis de su sud dimensiones en motivación de los hechos dando un **parámetro de 10**, motivación de derecho con un **parámetro de 10**, en motivación de la pena

- establecido con un **parámetro de 10** y en la reparación civil dando con un **parámetro de 10**; estableciendo en una suma total de **40** con todos los parámetros de la parte considerativa. (anexo 5.2)
- 3. Concluyendo con su arte resolutiva con un rango muy alta, la que está establecido con su sud dimensiones principio de correlación dando el parámetro de 5 y en descripción de la decisión con un parámetro de 5; con un resultado de 10 en lo parámetros de la parte resolutiva. (anexo 5.3)

Respeto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyo, con su identificación en la calidad de la sentencia dando uso al objetivo específico dos establecido con sus parte expositiva, considerativa y resolutiva también dando uso a la lista de cotejos basándonos a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes que fueron de rango muy alta. Fue emitido por la Sala penal de apelaciones — Tumbes con la **Sentencia de vista del 21/12/2022 (veintiuno de noviembre del dos mil veintidós)** donde se resolvió "CONFIRMAR la resolución número catorce con la fecha 16 – 07 – 2021 en las que se declara CONDENAR a Ay B por siete año y cinco meses de pena privativa de libertad como los coautores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de municiones en agravio del estado ministerio del interior, ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 279G del código penal con todo lo demás que lo contiene"

- 1. La parte expositiva en su sud dimensiones Introducción con un **parámetro de 5** y con las posturas de la parte **de un parámetro de 5**; dando la calidad de su parte expositiva con un rango muy alto de un **parámetro de 10.** (anexo 5.4)
- 2. La parte considerativa en sus sud dimensiones con su énfasis en motivación de los hechos dando un parámetro de 10, motivación de derecho con un parámetro de 10, en motivación de la pena establecido con un parámetro de 8 y en la reparación civil dando con un parámetro de 8; estableciendo en una suma total de 36 dando un rango de muy alta (33-40 muy alta) de la parte considerativa. (anexo 5.5)
- 3. Al concluir con la parte resolutiva en la que su rango es muy alta con su sud dimensiones principio de correlación con un **parámetro de 5** y con la descripción de la decisión dando un **parámetro de 5**, estableciéndose que su calidad es muy

alta dando un **parámetro de 10** como suma total en la parte resolutiva. **(anexo** 5.6)

VII. RECOMENDACIONES

Desde la perspectiva de la metodología. Se podría trabajar con mejores alcances y con mayor abundamiento metodológico, si la metodología no analizara las variables los requisitos de la investigación diferentes, la metodología que se aplica en este tipo de investigaciones no es tan asertivas para poder enriquecer nuestros conocimientos y aplicarlos en un resultado de una verdadera sentencia como corresponde.

Desde la perspectiva práctica. Se les recomienda poder realizar un mejor análisis sobre estas dos figuras jurídicas toda vez que en este trabajo se precisen conceptos muy entendibles para ver en que abarca tenencia ilegal de municiones desde las diversas fuentes del derecho.

Desde la perspectiva académica. Se pueden orientar como un antecedente para futas investigación con referente al tema implementado en la investigación y de esta manera estudien su calidad de sentencia de tenencia ilegal de municiones y de esta manera se contribuya con la comunidad académica brindando mas conocimiento, y diversos aportes que puedan ser consultados en cualquier ámbito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Viana, L. G., & Aigneren Aburto, J. M. (2008). Diseños de investigación experimental y no-experimental. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/2622
- Álvares Risco, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales. Elaborado por: https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10818
- Asto O, Moises. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, expediente N° 03542-2014-0-3209-JR-PE-02, del distrito judicial de Lima este-Lima, 2021. Elaborado por: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23110
- Bacigalupo E. (1999) Derecho Penal: Parte General. 2da. Ed. (Hamurabi, ed.).
- Barriga, O. A., & Henríquez, G. (2011). La relación Unidad de Análisis-Unidad de Observación-Unidad de Información: Una ampliación de la noción de la Matriz de Datos propuesta por Samaja. Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social: ReLMIS, (1), 61-69. Elaborado por: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5275943
- Batthyány, K., Cabrera, M., Alesina, L., Bertoni, M., Mascheroni, P., Moreira, N., ... & Rojo, V. (2011). Metodología de la investigación para las ciencias sociales: apuntes para un curso inicial. Elaborado por: https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/4544
- Béjar OE. (2019) La Sentencia Importancia de Su Motivación. 1ra. Ed. (Editorial Moreno S.A, ed.)
- Calapaqui Ortiz, F. A. (2023). Legalidad del procedimiento policial en la aprehensión de un ciudadano por el porte y tenencia de un arma traumática (Master's thesis). Recuperado de: https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/16592
- Camacho, W. (2015). La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas LA JUSTICIA. 1–78. Recuperado por: http://gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseña r%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Chagoya, E. R. (2008). Métodos y técnicas de investigación. Obtenido de Gestiopolis: https://www. gestiopolis. com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion. Elaborada por:

https://dlwqtxts1xzle7.cloudfront.net/48130436/Metodos_y_tecnicas_de_investigacion GestioPolis-libre.pdf?1471477727=&response-content-

<u>disposition=inline%3B+filename%3DMetodos y tecnicas de investigacion.pdf</u> <u>&Expires=1700187436&Signature=g3Ll6ELw8eesAIKROXtGR1hvf7N4QAuNerPEiOtQsjO4dLXIIBUl8DUE6y568J0IAjc6RAYOjA-</u>

 $\frac{wMUNCVrorjFr1suGmEIX9rkiY8KZ7t1K8sO0limp7ZggqNvEbR8HDD1zkR2}{2zbeFSxhsFR81YyVlqFq2OHZPkz-MexC-}$

QtWa9qmybYjo6RpIkkUkv2CbBjQTvOCELiYJWed1GyXPxBR0Kd2nS0UyXicr2Gd88fbrhAlBJ3cCTKxtJmHGkW7jC7CSwW-

<u>SNLKObPeuDOKQekBglnmrki0j0YW7hn5jFVKAuLk4mYtaa4y4D9GOV7PFoKdEH7n2IIJecU8-jPxBwOQ&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA</u>

Chagoya, E. R. (2008). Métodos y técnicas de investigación. Obtenido de Gestiopolis: https://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion. Elaborada por:

https://dlwqtxts1xzle7.cloudfront.net/48130436/Metodos y tecnicas de investi gacion GestioPolis-libre.pdf?1471477727=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DMetodos y tecnicas de investigacion.pdf &Expires=1700187436&Signature=g3Ll6ELw8eesAIKROXtGR1hvf7N4QAuN erPEiOtQsjO4dLXIIBUl8DUE6y568J0IAjc6RAYOjA-

<u>wMUNCVrorjFr1suGmEIX9rkiY8KZ7t1K8sO0limp7ZggqNvEbR8HDD1zkR2</u>2zbeFSxhsFR81YyVlqFq2OHZPkz-MexC-

QtWa9qmybYjo6RpIkkUkv2CbBjQTvOCELiYJWed1GyXPxBR0Kd2nS0UyXicr2Gd88fbrhAlBJ3cCTKxtJmHGkW7jC7CSwW-

SNLKObPeuDOKQekBglnmrki0j0YW7hn5jFVKAuLk4mYtaa4y4D9GOV7PF

oKdEH7n2IIJecU8-jPxBwOQ &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Cubas VV. (2017) El Proceso Penal Común Aspectos Teóricos y Práctico. 1a Edición. (Gaceta Jurídica S. A, ed.).
- De la Jara E, Mujica V, Ramírez G. (2009) Cómo Es El Proceso Penal Según El Nuevo Código Procesal Penal
- Devis EH. (2018) Teoría General Prueba General.; Tomo I:1-770.
- Falen R, Janet. (2021) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión en grado de tentativa-tenencia ilegal de municiones de armas de fuego, expediente N° 02038-2015-0-2501-JR-PE-04; distrito judicial del Santa-Lima, 2021. Elaborado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24811
- García, M., Ráez, L., Castro, M., Vivar, L., & Oyola, L. (2003). Sistema de indicadores de calidad I. Industrial data, 6(2), 63-65. Elaborado por: https://www.redalyc.org/pdf/816/81660210.pdf
- García, M., Ráez, L., Castro, M., Vivar, L., & Oyola, L. (2003). Sistema de indicadores de calidad I. Industrial data, 6(2), 63-65. Elaborado por: https://www.redalyc.org/pdf/816/81660210.pdf
- Guerrero C, Maria (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones; expediente N° 02488-2015-0-0701-JR-PE-00; distrito judicial del Callao-Callao, 2022. Elaborado por: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/27216
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Iparraguirre & Cáceres. (2021) Codigo Procesal Penal Comentado. Segunda ed. (Jurista Editores E.I.R.L, ed.).
- Jaramillo S. Jander (2020) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en el expediente N° 05309-2015-48-1601-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad-Lima. 2020. Elaborado por: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/19054

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martell A, Eliana. (2021) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de extorsión y tenencia ilegal de municiones, en el expediente N° 02311-2016-40-2501-JR-PE-01; distrito judicial del Santa-Chimbote 2021. Elaborado por: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24400
- Martínez, L. (2007). La observación y el diario de campo en la definición de un tema de investigación. Revista perfiles libertadores, 4(80), 73-80. Elaborado por: https://dlwqtxts1xzle7.cloudfront.net/34712308/9 La observacion y el diario de Campo en la Definicion de un Tema de Investigacion-libre.pdf?1410544305=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DFecha de Recepcion 30 03 07 Fecha de Ace.pdf&Expires=1700188030&Signature=E6-PvTrx-adXZivUrqBt9fsHE1A2gMNZzHWy62NQsAX0GRhKPTDDZOaqUxz7z6N~UKC8xITF2HSDCHHRLcA2CgxCILudvY4TPyvqp655VeMv3nXPuVc0j6M3qz3ESwqciSwXhnK2bWIx29RdAFyFHAf8p8z39cnk0EmCWCip19yQjcfzxsQEf1ZUuoNoy~gY8kbv0jLcfToWtlQw4vMD78jQuxKO3ZP8L6cU~h8asOxs7DYkPp8XCFcAMxkjErCqhlyDvk0y4xO-FYTWXt2mScJaXpJwbHjK-WIVL1UD512jyt5Gh6Xr0RiFQBMGK4DzBk0pUF696zgnXJKYzHU4w &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Neyra FJA. (2010) Manual Del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Primera Ed. (IDEMSA Editorial Montero S.A, ed.).
- Neyra FJA. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal . Tomo I. Primera ed. (IDEMSA, ed.).
- Noguero, F. L. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. En-clave pedagógica, 4. Elaborado por: https://www.uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/xxi/article/view/610
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Olaya G. A. E (2021). La variable. Scielo peru. Elaborado por: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2227-47312021000100016
- Ortega, S. (2022). Analisis sobre el trafico y porte ilegal de armas de fuego y municiones a manos de la delincuencia ane común en la ciuidad de cali y sus consecuencias , año 2021. Elaborado por: https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/6867ddb4-4c97-46ab-98e1-2159046f51e2/content
- Pásara, L. (2014). La justicia latinoamericana en el banquillo. Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Paniagua, E. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: http://www.revistadelibros.com/discusion/laadministracion-dejusticia-en-espana-las-claves-de-su-crisis (23.08. 2016).
- Peña R. (2021) Comentarios al Código Procesal Penal. 2da, Ed ed. (Editorial Legales E. I. R. L, ed.).
- Real academia española (2023). Calidad. Diccionario de la legua española. Elaborado por: https://dle.rae.es/calidad?m=form
- Real academia española (2023). Expediente. Diccionario de la legua española. Elaborado por: https://dle.rae.es/expediente
- Reyna L. (2015) Manual de Derecho Procesal Penal. 1a ed. (Editorial Instituto Pacifico SAC, ed.).
- Rosas YJ. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I. (Jurista Editores, ed.)
- San Martin C. (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones. 1a ed. (INPECCP-CENALES., ed.).
- San Martin CCE. (2012) Valoración de la Prueba en el Proceso Penal. Poder Judicial del Perú.
- Scharager, J., & Reyes, P. (2001). Muestreo no probabilístico. Pontificia Universidad Católica de Chile, Escuela de Psicología, 1, 1-3. Elaborado por: https://dlwqtxts1xzle7.cloudfront.net/31715755/muestreo-

libre.pdf?1392395541=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMetodologia_de_la_Investigacion_Escuela.pdf&Expires=1700183099&Signature=X8rhuYZCLuVUuzZcGbb8SCuvniRj8-XjQiB71QRQf0lyV9UMH9eNOYPks91VWfaJMAacKqP-6ASiiQIgoB6oHU9b~GUpeSrCSCC4bP3d4rZE4CCvSfhoBckXWo1iAteMqxkFsyU7rMGC~FSZbyjoRvZShp4ojin6mxlpgFtlUTRkWmpH-A7e4eDgDooPmJ2f8NnkfOKBukU8AjwVFWPOuJmJul8Te7uE3Dwq5PPqPUq8iphZbmPUzlnoQ0Of5hdJEeZNNTivSQpuBCk3BbC303LX4~Hr~GSvnBOzLcI4O5xY84Es3C8vf7yZ1KHL2KyPLj3C9sHPVF7jX1cB9T2wHQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Seminario M, Flor. (2021) Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre el delito de tenencia ilegal de armas municiones y otros; expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana, 2021. Elaborado por: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24086
- Stobart, G. (2008). Testing Times: The Uses and Abuses of Assessment. Abingdon: Routledge. Elaborado por: https://www.upf.edu/web/ecodal/glosario-lista-decotejo#:~:text=Una%20lista%20de%20cotejo%2C%20tambi%C3%A9n,esos%20criterios%20se%20han%20cumplido.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tintaya Condori, P. (2015). Operacionalización de las variables psicológicas. Revista de Investigación psicológica, (13), 63-78. Elaborado por: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442019000400171&script=sci_arttext&tlng=pt
- Tintaya Condori, P. (2015). Operacionalización de las variables psicológicas. Revista de Investigación psicológica, (13), 63-78. Elaborado por: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442019000400171&script=sci_arttext&tlng=pt
- Transparencia Internacional. (2017). Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú Proética | Capítulo Peruano de Transparency International. Proetica. Elaborado por: https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/

Tribunal Constitucional. EXP. N.o 00402-2006-PHC/TC., 1.8 (2007).

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH católica Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. Recuperado de: <a href="https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de:

 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Vox juris, 38(2), 69-90. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480
- Villegas Díaz, M. (2020). Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno. Política criminal, 15(30), 729-759. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000200729&lang=es

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TITULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones; expediente nº 00309-2020-91-2602-jr-pe-01; distrito judicial de tumbes – Zarumilla. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2020-91- 2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes — Zarumilla. 2024?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 00309-2020-91-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de municiones, en el expediente N° 00309-2020-0-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tenencia ilegal de municiones	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Universo: Expedientes del 1° Juzgado penal unipersonal de Zarumilla - Tumbes Muestra: Exp. 00309-2020-0-2602-JR- PE-01 Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2. Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

JUEZ : Z.F.L.D

ESPECIALISTA : C.B.M. Y

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

DE ZARUMILLA

IMPUTADO : A y B

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

AGRAVIADO : EL ESTADO – MINISTERIO DE INTERIOR

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: CATORCE

Zarumilla, dieciséis de julio

Dos mil veintiuno. -

VISTO Y OIDOS: En audiencia pública el juicio oral seguido contra el acusado:

A y B, por la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, en agravio del **ESTADO** – **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, realizado en audiencia virtual, enlazándose a la plataforma digital de Google Hangouts Meet, establecido con Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; no existiendo constitución en actor civil en el presente caso, resulta de lo actuado lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO EN CONCRETO

1.1. HECHOS IMPUTADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTEES:

A. Identificación de los imputados

A, identificado con DNI N° 71523371, de 24 años de edad, natural de Juanjui – Mariscal Cáceres – San Martín, nacido el 15/09/1996, de ocupación ayudante de construcción civil, percibe ochocientos soles mensuales, estado civil soltero, tiene una hija, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de C y D, domiciliado en AA. HH Nuevo Aguas Verdes Calle Colombia Mz. A lote 12 – Aguas Verdes – Zarumilla, sin antecedentes penales, indica no tener celular ni correo electrónico, no tener operaciones, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo la figura de un reloj de color verde.

B, identificado con DNI Nº 48396549, de 27 años de edad, natural de Chulucanas – Morropon – Piura, nacido el 02/04/1994, de ocupación mototaxista, percibe veinte a veinticinco soles diarios, estado civil soltero (conviviente), tiene un hijo, con grado de instrucción quinto año de secundaria, hijo de E y F domiciliado en Av. España – Alberto Fujimori – El complejo – Zarumilla, sin antecedentes penales, indica tener operación de peritonitis, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo un rosario y una corona de color verde.

B. Alegatos preliminares del Ministerio Público

Hecho imputado: El día 29 de julio del 2020, los efectivos policiales S2 PNP H y S3 I, pertenecientes a la USE NORTE PNP, quienes se encontraban de servicio policial, se dispusieron a dirigirse a su puesto de designado en Chacra Gonzales, por lo cual abordaron el auto particular de S2 PNP H, se percataron a la altura de la plataforma del AA.HH Villa Primavera III Etapa - Calle Primavera - un vehículo menor (mototaxi), color negro el cual se dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa) por lo que decidieron intervenir dicho vehículo en el que iban dos personas, A como conductor y B quien iba en los asientos de pasajeros, y al costado de éste dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, indicando los intervenidos por el contenido de los sacos, manifestaron que tenía whisky. Realizando la intervención, y teniendo en consideración lo expresado por los intervenidos, el personal policial procedió a revisar el contenido de los sacos, encontrando en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPETA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, al ser consultados por la legalidad de dicha mercadería, ninguno de los ahora acusados dio razón de su procedencia o de la documentación que acredite su legalidad, motivo por el cual el personal policial interviniente procedió a la detención y traslado de los investigados, a la incautación de la mercadería y traslado del vehículo menor, a la comisaría del sector para el inicio de las investigaciones respectivas.

Los efectivos policiales que intervinieron y detuvieron a los investigados, se han ratificado en el contenido de sus actas de intervención, precisando que la intervención del vehículo se realizó porque el mismo venía trasladándose con las luces apagadas lo que hizo sospechosa su conducta, que al ser encontradas las municiones dentro de los sacos de polietileno, los investigados manifestaron que desconocían la legalidad de las mismas no teniendo ninguno de los investigados autorización para portar o comercializar municiones. Por último, se recibió el Informe Pericial de Balística Forense N° 222/2020, de fecha 30 de junio del 2020, elaborado por el perito balístico Forense – X, por medio de la cual concluye que del estudio del 50% del total de los 2750 cartuchos enviados, corresponde a dos mil setecientos cincuenta cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Guage marca J&G EXCOPETA, los cuales se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento OPERATIVOS. Se ha solicitado, a la Dirección de la SUCAMEC se informe si los investigados tienen licencia para portar arma de fuego o municiones, debiendo precisar que durante la declaración de los investigados, en presencia de su abogado defensor, estos han señalado no tener licencia de arma de fuego o municiones, lo cual ha sido corroborado con la información remitida por SUCAMEC.

El Ministerio Público señala que con los medios de prueba admitidos en el auto de Enjuiciamiento y que van a hacer actuados en la etapa de Juzgamiento, probará la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, imputados a los acusados, solicitando se le imponga OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; inhabitación consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal, así como el pago solidario de un mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

La imputación concreta contra los acusados, en la calidad de COAUTORES

<u>Calificación jurídica de los hechos:</u> El Ministerio Público, tipifica los hechos materia de la presente investigación, como delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, conducta típica que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 279 – G primer párrafo del Código Penal.

Pena, inhabilitación y reparación civil solicitada: Solicita se les imponga a los acusados OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabilitación consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones conformidad con lo previsto al artículo 36 numeral 6 del Código Penal, así como el pago solidario de la suma de un mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

C. Alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado A

La defensa técnica del acusado A postula una tesis absolutoria a favor de su patrocinado, solicitando se le absuelva de la pena y reparación civil, ello ante la falta de vinculación con el delito de tenencia ilegal de municiones, esto es el verbo rector de la posesión, en ese sentido durante el juicio oral demostrará su inocencia.

D. Alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado B

La defensa técnica del acusado B, postula una tesis absolutoria a favor de su patrocinado, ello en la medida que el señor representante del Ministerio Público no va a poder acreditar que su patrocinado sea responsable de lo que él ha establecido como tenencia en su poder de mi patrocinado de las municiones encontradas, lo que si va a quedar acreditado en este juzgamiento que mi patrocinado estaba realizando una conducta socialmente aceptada, pues él en su condición de mototaxista estaba prestando un servicio a su coimputado por el cual lógicamente iba a recibir una remuneración económica me refiero al servicio de traslado, lo que se va a concluir es una tema de la teoría de la imputación objetiva en la prohibición de regreso ya que esa conducta resultaría inocua jurídicamente; por otro lado, vamos a acreditar que mi patrocinado no tenía en su poder objeto alguno y si están hablando de una tenencia compartida no se da la condición necesaria para determinar la existencia de tal actuación conjunta con mi patrocinado, pues en todo él estaba trasladando al coimputado sin saber el contenido de los objetos presuntamente ilícitos incautados, por lo que reafirmamos nuestro pedido y postulamos la tesis absolutoria y también hemos ofrecido medios de prueba en su momento se actuarán para confirmar nuestra pretensión.

E. Posición de los acusados

Luego de haberse dado lectura a sus derechos de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del Artículo 371° del Código Procesal Penal, los acusados manifestaron que no se consideran responsables de los hechos imputados por el Ministerio Público.

1.2. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA Y REEXAMEN DE PRUEBA INADMITIDA

No se admitieron nuevos medios de prueba, ni reexamen de prueba inadmitida.

1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA

Debate probatorio: En Juicio Oral se realizaron exámenes personales y se oralizaron documentales:

- 1.3.1. Examen del acusado A
- **1.3.2.** Examen de acusado B

Prueba personal ofrecida, admitida, y actuada

Del Ministerio Público

- **1.3.3.** Examen del testigo PNP E
- **1.3.4.** Examen del testigo PNP F
- **1.3.5.** Examen del testigo PNP G
- **1.3.6.** Examen del testigo perito H

De la defensa técnica del acusado B

- **1.3.7.** Examen del testigo M
- **1.3.8.** Examen del testigo N
- **1.3.9.** Examen del testigo Ñ
- **1.3.10.** Se prescindió de la declaración de O mediante resolución numero 6
- **1.3.11.** Oralización de Documentales:

Del ministerio Publico:

Se oralizaron los siguientes documentales ofertadas por el Ministerio Publico que a continuación se detalla:

- 1. Copia certificada del Acta de intervención policial
- 2. Copia certificada de Acta de registro personal realizada a B
- 3. Copia certificada de acta de registro personal practicada a A
- 4. Copia certificada de acta de conteo de municiones de fecha 29-07-2020
- 5. Copia certificada de acta de registro vehicular e incautación de municiones
- 6. Certificado médico legal N°4989 practicado a B
- 7. Certificado médico legal Nº 4990 practicado A
- 8. Informe pericial d balística forense 222-2020
- 9. Informe policial N° 140-2020-SCG-PNP/FFPP TUM/D IVPOS/COM-ZAR-SI

1.4. ALEGATOS FINALES

1.4.1.- Alegatos finales del Ministerio Publico:

Con todas las etapas y habiéndose recabado la declaración de todos los medios de prueba, testimoniales así como la oralización del documental, este MP considera que se ha acreditado nuestra teoría del caso postulada al inicio del presente juicio oral en mérito a la acusación formulada contra A y B como coautores del delito de fabricación, comercialización, Uso o aporte de armas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G del CP en calidad de coautores en mérito a que se ha acreditado el día 29 de julio del año 2020 los antes mencionados fueron intervenidos por los efectivos policiales E y F, ambos pertenecientes a la unidad de intervención rápida de la pnp los mismos que se encontraban de servicio policial y en mérito a sus declaraciones han señalado que el día 29 de julio se encontraban de servicio, que el trabajo que realiza es en pareja, habiendo reconocido ambos oficiales que en dicha fecha se encontraban en servicio, ellos han reconocido que el día de los hechos se dirigían hacia un puesto de control al cual habían sido designados que se ubica en Chacra González coma el mismo que se llega a través del AA.HH Villa Primavera, el traslado que realizaron el 29 de julio del 2020 fue a través del vehículo particular de uno de los suboficiales debido a que se trasladaba de esa manera hacia su puesto de control, no habiéndose señalado otras circunstancias y que la intervención que se realizó de los acusados fue en mérito que al momento que estos ingresan al AA.HH Villa Primavera al encontrarse aproximadamente por la tercera etapa observaron un vehículo menor, mototaxi, color negro el cual observaron como al momento que se percata de su vehículo móvil apagan las luces y se detienen a la altura de la cuarta etapa de Villa Primavera con dirección al puente, este puente canal que delimita la tercera y cuarta etapa, ante esta solicitud sospechosa teniendo en consideración la fecha en que se llevó a cabo este intervención que fue el 29 de julio del 2020 momentos en que nos encontramos en estado de emergencia sanitaria con un toque de queda a nivel nacional por parte de la presidencia del Perú, la hora en que fueron intervenidos al promediar la 01:40 am, horario restringido tanto para el transporte público como el trasladado de peatones en dichas horas de la madrugada con excepción en casos de emergencia o traslado de personal que labora a dichas horas, es por dichas circunstancias y justificadamente proceden a intervenir este vehículo menor con sticker K12464 color negro que conforme a la declaración del acusado B ha reconocido que dicho vehículo es de propiedad de su madre y que dicho día se encontraban conduciendo el mismo, al momento de intervenir identifican a VISTOR como conductor del mismo y en la parte posterior se encontraba un pasajero a quien también identificaron como FLAVIO, al momento de registrar el vehículo se encontraron con dos sacos polietiileno color blanco con logo de una marca de arroz y al consultarle a ambos sujetos que es lo que contenían dicho sacos estos han referido que eran wiskis, al momento de revisar encontraron en su interior once cajas de cartón, cada caja de cartón contenía diez cajas pequeñas con 25 cartuchos de caja libre 1270, marca J&G excopesa sin percutir haciendo un total de Dos mil setecientos cartuchos y al consultar al chofer y al pasajero sobre la documentación de dichas municiones que permitían acreditar la legalidad de las mismas con respecto a las compras, ventas y traslados de dichas municiones ninguno de los dos quisieron responder, se ha acreditado la tenencia ilegal de municiones, solicitamos se imponga a los acusados Ocho años de Pena Privativa de la Libertad por el delito de Fabricación, comercialización, uso o aporte de armas e inhabilitación por el mismo periodo de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 numeral 6) del Código Penal y una reparación civil en forma de solidaridad por parte de los acusados en la suma de Mil Nuevos Soles a favor del Estado.

2.4.1.- Alegatos finales de la defensa del acusado B

Indica que el artículo segundo señala que toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada, para estos efectos se refiere a una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales en caso de duda de responsabilidad penal debe resolver a favor del imputado, este tipo de hechos o delitos se sanciona por posesión y operatividad, durante el desarrollo del juicio oral hemos observado y escuchado en un primer momento la declaración de mi cliente A que es totalmente falso que mi patrocinado lo ha sindicado como propietario o dueño o poseedor a B de las municiones, el jamás le ha imputado ese hecho, él no ha dicho en forma directa que el dueño de las municiones que se encontraban en el motokar en de B, ha señalado que le hizo la carrera, ha desconocido si habían o no municiones ahí, como segundo punto tenemos las declaraciones de los efectivo policiales el día 29 de julio a horas 01:45 am conforme el señor

ha precisado, hicieron el acta de intervención y una serie de situaciones que él ha manifestado en su declaración, se entrevistó con el chofer y pasajero, lo mismo señala F que intervinieron al chofer y pasajero en actitud sospechosa y situaciones que ambos policías han precisado en sus declaraciones a nivel de juicio oral, esas declaraciones en ningún punto vincula a mi patrocinado con el delito de tenencia ilegal de Municiones, tenemos las documentales, si se verifica alguna documental que lo puede vincular con la posesión no va a encontrar ninguno, ninguna prueba lo vincula con el delito, inclusive el informe balístico, es un informe que no ha sido claro, no se ha disparado, solicitamos la absolución de la acusación fiscal y la reparación civil

3.4.1.- Alegatos Finales de la defensa técnica del acusado B

Señala que el ministerio público no ha podido acreditar la responsabilidad de su patrocinado en el hecho delictivo, el día 29 de julio del año próximo pasado mi patrocinado coordino con su coimputado para realizar un servicio de transporte dado a que él se dedica a esa actividad económica, o la previa coordinación vía telefónica mi patrocinado acude al inmueble donde se encontraba su coimputado y sube al vehículo unas bolsas blancas, posteriormente se traslada al destino que esa persona le había dicho a mi patrocinado y son intervenidos por personal policial, al inicio del juzgamiento la defensa señaló que la conducta de mi patrocinado estaba circunscrito dentro de lo que se conoce en la teoría de la situación objetiva la prohibición de regreso coma eso implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó este caso que favoreció la comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol, ese rol social qué es un vehículo estereotipado, conductas neutrales o carentes de relevancia penal, a pesar de que el otro sujeto emplee ese beneficio concediéndose un sentido delictivo, en este juzgamiento se ha acreditado que mi patrocinado se dedica a la conducción de vehículos menores, su madre ha afirmado tal situación, se ha actuado la licencia de conducir de mi patrocinado y demás documentos que acreditan que este de manera formal se dedica a esta actividad, también se ha actuado la declaración del Presidente de la asociación de moto taxistas de Zarumilla quién ha manifestado que mi patrocinado se dedica a esa actividad y que su madre tiene la propiedad de dos motocicletas, quedando criticado la actividad inocua de mi patrocinado como solicitamos la absolución de mi patrocinado.

4.4.1.- Autodefensa o Defensa Material del acusado:

ACUSADO: B: Soy inocente, no sabía lo que llevaba en esos sacos blancos

Respecto al acusado A: Se tiene por renunciado a su derecho de autodefensa o última palabra a juicio, al no haber concurrido a juicio oral

PARTE CONSIDERATIVA

SEGUNDO. – ANALISIS PROBATORIO Y SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

2.1.- DEL PROCESO PENAL

2.1.1.- FINALIDAD DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal tiene por finalidad emitir una declaración de certeza judicial sentencia respecto a los hechos materia de acusación, así como respecto a la responsabilidad penal del imputado punto una sentencia condenatoria sólo puede emitirse cuando da la valoración de las pruebas, permitan crear certezas en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del imputado

El imputado deberá ser absueltos si existe insuficientes elementos de prueba que no enerva la presunción de inocencia a su favor e incluso ante cualquier resquicio de duda deberá ser absuelto en atención al principio de in dubio pro reo, conforme nos ilustra la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de Nulidad del Expediente N°952-99-Arequipa.

2.1.2.- CARGA DE LA PRUEBA

La inocencia del imputado se presume y su responsabilidad penal se prueba, en atención al principio de presunción de inocencia, siendo pues la parte que acusa quien tiene el deber de la carga de la prueba, es decir, debe acreditar su imputación mediante la actividad probatoria. El juez de manera neutral, entre las partes deberá valorar la prueba con criterios objetivos irracionales, valorando analíticamente y en conjunto conforme la sana crítica: teniendo presente las máximas de la experiencia y los principios fundamentales de la lógica, con el objetivo de "determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflictos"

2.2.- HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS

Que, de los actos de investigación y de prueba realizados y actuados en la etapa de juicio oral se concluye que se ha logrado probar los siguientes hechos:

2.2.1.- SE HA PROBADO, que el día de ocurrido los hechos, esto es, el día 29 de julio del 2020, siendo las 01:40 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial pertenecientes a la USE NORTE PNP S2 PNP E Y S3 F, se encontraba de servicio policial y se dirigían a su puesto designado en Chacras Gonzales, por lo cual abordaron el auto particular del S2 PNO E, se percataron que a la altura de la plataforma del AA.HH Villa Primavera III etapa-Calle primavera- un vehículo menor (mototaxista), color negro, de placa de sticker K1 2464, marca WANXIN, se dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH.. Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa), por lo que, decidieron intervenir dicho conductor y A quien iba en los asientos de pasajero, y al costado de estos dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, indicado los intervenidos por el contenido de los sacos, manifestaron que tenía whisky.

Realizaron la intervención, y teniendo en consideración lo expresado por los intervenidos, el personal policial procedió a revisar el contenido de los sacos, encontrado en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de

caza calibre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA sin percutar, haciendo un total de 2750 cartuchos, al ser consultados por la legalidad de dicha mercadería ninguno de los ahora acusados dio razón de su procedencia o de la documentación que acredite su legalidad, motivo por lo cual el personal policial interviniente procedió a la detención y traslado de los investigados, a la incautación de la mercadería y traslado de vehículo menor, a la Comisaria del sector para el inicio de las investigación respectivas; hecho que se encuentra acreditado con la

- 2.2.2.- SE HA PROBADO, que el día 29 de julio del 2020, a los acusados A y B se les intervenido en posición de municiones, por cuanto la posesión de municiones, por cuanto la posición de sustancias u objetivos ilícitos pueden configurarse no sólo de manera directa, real o inmediata, sino también de manera inmediata punto esto último ocurre cuando, por ejemplo, si bien al efectuar el registro personal del intervenido no se le encuentra físicamente en su poder (bolsillo, canguro, u otras prendas que aporta consigo) alguna sustancia u objeto ilícito, empero si se halla en el vehículo que el acusado y B, conductor del vehículo menor (mototaxista) intervenido, de placa stiker k 12464, y el acusado A, ocupante del mismo quién iba en los asientos de los pasajeros y a su costado los 2 sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz contenido en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, respecto de los cuales los acusados intervenidos tenían poder de dominio y directa facultad de disposición de las mismas; hecho que se encuentra acreditado con el acta de intervención policial, acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación, todas de fecha 29 de julio del 2020 la misma que fueron suscritas por los efectivos policiales intervinientes y por los propios acusados AyB, a quienes además consignaron su huella dactilar; así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes E y F, quienes en juicio oral han declarado respecto de la forma y circunstancias en que intervinieron a los acusados, así como de las municiones encontradas al interior del vehículo menor (mototaxi), de placa de stiker K1 2464, en la cual se transportaban los 2 acusados, ratificándose de la firma y contenido de las actas policiales antes mencionadas
- 2.2.3.- SE HA PROBADO, que los dos mil setecientos cincuenta (2750) cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Gauge, marca J&G EXCOPESA, encontradas en posesión de los acusados FLAVIO Y VICTOR el día de los hechos 29 de julio del 2020, se encuentran en regular estado de conversación y normal funcionamiento OPERATIVO; hecho acreditado con el informe Pericial de Balística Forense N° 222/2019 así como con el examen pericial del Perito Balístico Forense S3 PNP junior H, quien se ratificó en audiencia de juicio oral de su firma y contenido y procedió a explicar las conclusiones arribadas en el mismo.

- **2.2.4.- SE HA PROBADO,** que los acusados **A y B** el día de ocurridos los hechos 29 de julio del 2020, no contaban con licencia para portar o hacer Uso de armas de fuego ni municiones no habiéndose incorporado documento emitido por autoridad competente que acreditó algún tipo de autorización.
- 2.2.5.- NO SE HA PROBADO. La teoría del caso formulado por la defensa técnica de los acusados respecto de que a sus patrocinados no se les ha encontrado en posesión de municiones ni la vinculación con las mismas, no habiéndose actuado elemento de prueba de descargo que avaló su tesis de defensa en el plenario.
- 2.2.6.- SE HA PROBADO, que el comportamiento de los acusados A y B ha satisfecho el supuesto normativa penal, pues se les ha encontrado en posesión de municiones, las mismas que se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento OPERATIVOS; es decir, que los acusados eran conscientes de tener municiones sin estar debidamente autorizados como no contando con las respectivas licencias para portar o hacer Uso de armas de fuego ni municiones; habiéndose acreditado la materialización del delito de tenencia ilegal de municiones y la vinculación con los procesados

2.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRECISIONES DEL BIEN JURIDICO Y EL TIPO PENAL

- **2.3.1.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.** Es la seguridad pública, entendida como el estado de protección que debe brindar el estado a los ciudadanos, a través del cual se protegen derechos fundamentales como la vida, la integridad entre otros, en consecuencia, un estado que permita "el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad"
- 2.3.2.- El artículo 279°G del Código Penal, tipificada el Delito de FABRICACION, COMERCIALIZACION, USO O PORTE DE ARMAS DE ARMAS que expresamente establece: "... el que sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme el inciso 6) del artículo 36° del código penal"
- 2.3.3.- Respecto al delito antes mencionado, la corte suprema de justicia de la república en el RECURSO DE CASACIÓN Nº1522-2017/LA LIBERTAD ha establecido en consideración segundo y tercer lo siguiente: que el tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del código penal, según el decreto legislativo 1244, del veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, es de carácter mixto alternativo gramáticamente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción "o", que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre si debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder (sin estar autorizados, que es un elemento jurídico extrapenal); así

como varios objetos materiales; armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación Por ello se les considera un delito de amplio espectro

En un delito de mera actividad, de carácter formal, de peligro abstracto y permanente. Genera un riesgo para un número indeterminado de personas no se exige un resultado concreto alguno ni producción de daño ni siquiera es un delito de resultados de peligro crea una situación antijurídica permanente en cuanto a sus consumaciones que se inicia desde que el sujeto tiene consigo el objeto material en su poder, y se mantiene hasta que se desprende de él (SSISE 960/2007, de veintinueve de noviembre; 201/206, de uno de marzo y 467/2015 de veinte de julio)

Que se ha destacado como relevante en el sub lite tres conductas delictivas "usar", "portar" o "tener en su poder". La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cómo se lleva el arma fuera del propio domicilio (qué es lo que se conoce como "porte"), como cuando se posee dentro del misma ("tenencia" en sentido estricto). En un caso como en otro se trata de un delito de acción o de comisión activa, pues su esencia consiste en el acto propositivo detener o portar el arma y no en la misión el acto tener la licencia oportuna cuando se posee el arma de fuego (MUÑOZ CONDE FRANCISCO: derecho penal parte especial, editorial tirant lo Blanch Decimotercera edición, Vaencia, 2001, p. 855)

Adicionalmente no sólo se requiere la situación posesoria mínima del arma ("corpus rem attigere") -es suficiente la simple detención, sin que sea necesaria la propiedad-, además es exigible la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada cualquier que sea la duración del tiempo que permita su utilización ("animus detinendi"). Se excluye los supuestos llamados de tenencia fugaz como serían los de mera detención o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros.

2.3.4.- La tenencia conforme lo define la RAE es "ocupación y posesión actual y corporal de algo", por su parte el artículo 896° del código civil la define como "...el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"

TERCERO: SOLUCION AL CASO EN CONCRETO

Del estudio y valoración de la prueba se tiene plenamente acreditada la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de los imputados (...) Y (...) como coautores del Delito de tenencia ilegal de Municiones, por las siguientes consideraciones:

3.1.- CONTRASTACION DE LA PRUEBA ACTUADA CON LA HIPOTESIS JURIDICA DEL ARTICULO 279-G DEL CODIGO PENAL, RESPECTO A LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL

3.1.1.- Respecto a la existencia de las municiones:

En el presente juicio oral así actuando como medio de prueba documental consistente en el acta de intervención policial de fecha 29 de julio del 2020, que detalla los pormenores de la actuación policial, la intervención de los acusados A y B así como los pormenores de estas como la misma que fue suscrita por los efectivos policiales intervinientes y los acusados, quienes además consignaron su huella dactilar; así mismo, se actuado el Acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29 de julio del 2020, efectuados por personal policial a los acusados FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial interviniente y los acusados, quienes además consignaron su huella dactilar; documentales mediante las cuales el personal policial da cuenta del hallazgo de los dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior se encontró 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas de 25 cartuchos de caza calibre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartucho, asiento del vehículo de placa K1 2464 que conducía el acusado B y al costado del acusado A quien se encontraba como pasajero del mismo.

Medios de prueba que a criterio de la juzgadora son suficientes para acreditar la existencia de las municiones encontradas en poder de los acusados de manera ilegitima.

3.1.2.- Respecto al estado de operatividad:

En el presente caso los acusados A y B no contaba con licencia, autorización de otro documento que justifiquen la posesión de las municiones, no habiéndose incorporado medio de prueba que desvirtúe lo antes mencionado. En consecuencia, la posesión debidamente acreditada de las municiones, es ilegítima, cumpliéndose con este elemento normativo que exige el tipo penal material de imputación previsto en el artículo 279-G del código penal.

3.1.3.- Respecto al estado de operatividad:

En cuanto a la indignidad de las municiones incautadas a los acusados, con el mérito del informe pericial o la de balística forense N° 222/2020 se han logrado quitar que los dos mil setecientos cincuenta (2750) cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Gauge, marca J&G EXCOPESA, encontradas en posesión de los acusados A y B el día de los hechos 29 de julio del 2020, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento **OPERATIVOS**, conforme se advierte por su autor, el Perito Balístico Forense N° 222/2020, y procedió a explicar las conclusiones arribadas en el mismo

Aunado al medio de prueba antes mencionado, la operatividad de las municiones se encuentra debidamente acreditadas con **el examen pericial del perito balístico forense junior H** quién sí ratificó en audiencia de juicio oral respecto del contenido y suscripción del informe pericial de balística forense N° 222/2020, y procedió a explicar las conclusiones privadas en el mismo

Respecto al cuestionamiento de las defensas de los acusados, como que las municiones no han sido percutadas y por ende no podrían determinarse su operatividad; al respecto, es de mencionar que en la actividad probatoria no se ha incorporado elemento de prueba de descarga que hay desvirtúe las conclusiones arribadas en la prueba de carácter científico consistente en el informe pericial Nº 222/2020, el cual concluye con los dos mil setecientos cincuenta (2750) cartuchos de escopeta de casa se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativo; conclusión que además ha sido probada con el examen pericial del perito balístico forense junior H, quien explicó no sólo respecto del método de estudio utilizado como sino también del procedimiento realizado en el laboratorio balístico forense a efectos de determinar la conclusión antes mencionada, presenciando que en el caso de las municiones procede a desarticular, determinar su estado, de conservación de cartuchos, su material, su fulminante, estado de la pólvora, no siendo necesario realizar una prueba de disparo, determinándose a través de la pólvora, que en municiones se procede a desarticular porque no tienen otro medio para ser utilizados en una prueba de disparo experimental eso es cuando llegan ambos (armas y cartuchos), no siendo el caso de los autos. Habiendo declarado, entre otros los siguientes:

"(...) el método de estudio que utilizamos es él descriptivo, analítico y de corporación, empezamos a describir la muestra, analizarla en todos sus componentes pólvora, fulminantes, perdigones, la marca, en este caso en el informe se describió 2750 cartuchos de marca J&G EXCOPESA, para realizar el examen de operatividad como se detalla en el informe separamos un 50% de todas las municiones empezamos a desarticularlo, utilizamos un martillo para poder apertura el cartucho y verificar la pólvora, su fulminante, luego de ese nosotros podemos determinar la operatividad de la pólvora si se encuentra en un buen estado, si está en un buen estado de conservación para su Uso de fabricación calibre 12, se plasma todo en el informe pericial y retoma la otra parte del 50% se envía la unidad especializada y ellos se encargan de su traslado o si lo internan en SUCAMEC.

"(...) en el examen de operatividad el 50% se escogió de manera aleatoria se realiza una desarticulación, es una desarticulación de manera aleatoria de toda esa cantidad de cartuchos, así es, se apertura con un cúter y se Empieza a determinar su pólvora, todos estaban bien, exacto coma para disparar en este caso de municiones solamente lo desarticulamos y determinamos su estado de conservación del cartucho como sobre todo a su material, a su fulminante y la pólvora se proceda a incinerar entonces la reacción de la pólvora determinará; nosotros lo hacemos con un desarticular con cúter por la pólvora, no en este caso no disparamos, sólo desarticulamos, sí funcionaban claro, es que no es necesariamente realizar una prueba de disparo, se determina a través de la pólvora, de su fulminante, al momento que una la analiza empieza a desarticular y se verifica el estado de la pólvora, para que un cartucho no pueda disparar la pólvora y tanto su material debe estar en un mal estado coma puedes decirse húmeda u ha estado guardado, en este caso en el examen se determinará allí es que si

se encontraba en un buen estado de conservación, se determina el estado de la pólvora, se empieza a incinerar y enciende de tal modo que se determina que si está activa, se encuentra activa, fulminante activo; (...) pero en este caso de estos cartuchos sólo los desarticulamos de este modo, se desarticula, es también parte de la seguridad del sistema balístico de nosotros y cuando llega un arma con cartucho si se procede a la prueba de disparos experimentales porque se cuenta la evidencia del arma pero en los cartuchos se procede a desarticularlos de tal modo coma se desarticula, se describe y se determina su operatividad; no ha sido percutados, han sido desarticulados en sus componentes; porque en el laboratorio de balística forense no contamos con armas para ser utilizadas en prueba de disparos experimentales por cartuchos, no contamos con armamentos, si usted me pregunta de un arma que llega con sus cartuchos son 2 evidencias en una sola investigación entonces se usan ambas muestras tanto la pistola como sus cartuchos para determinar la operatividad da en ambos, hay armas que llegan con municiones pero a veces el arma no cuenta con su aguja percutora, tubo cañón o muelles; pero en cartuchos no, en municiones nosotros procedemos a desarticularlos porque no tienen otro medio para ser utilizados en una prueba de disparo experimental, eso es cuando llegan ambos; no contamos con armamentos en el laboratorio de balística"

Por lo tanto, queda acreditado que los cartuchos incautados resultan idóneos para poner en peligro el bien jurídico protegido, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento OPERATIVO, lo que colmaría este elemento normativo del tipo penal atribuido a los acusados.

3.1.4.- Respecto a la posesión por parte de los acusados:

El Ministerio Público imputa a los acusados A y B haberse encontrado en su posesión de dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior se encontró 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPETA sin percutar, haciendo un total de 2750 cartuchos, los cuales iban siendo trasladados en el asiento del vehículo de placa K1 2464 que conducía el acusado A y ubicados la costado del acusado B quien se encontraba sentado en el asiento de atrás de la misma unidad vehicular, el día 29 de julio del 2020, sin contar con la autorización correspondiente, por tanto será materia de análisis establecer si efectivamente los acusados fueron encontrados en posesión de las municiones antes mencionadas.

De lo actuado en juicio oral, se ha logrado acreditar que el día de ocurrido los hechos 29/07/2020, a la 01:40 horas aproximadamente, los acusados A y B, fueron intervenidos por personal policial, en circunstancias que se trasladaban a bordo de un vehículo menor (mototaxi), color negro, placa de stiker K1 2464, marca WANXIN, con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa), siendo la persona de B conductor de la unidad, y el acusado A iba sentado en los asientos de pasajeros, siendo que al momento de efectuarse el registro vehicular por

efectivo oficial interviniente SOTO, se encontró al acusado del asiento iba el acusado A dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior contenían 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza, calibre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos; hecho que se encuentra acreditado con el Acta de intervención Policial, acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29/07/2020, las misma que fueron suscritas por los efectivos policiales interviniente y los dos acusados intervenidos, quienes además consignaron su huella dactilar, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo corroboraría la veracidad del contenido de dichas documentales sino la conformidad de los acusados con las misma, en las cuales se deja constancia que al registro vehicular e incautación efectuado, dio positivo para municiones.

Asimismo este hecho se encuentra aprobado con las **declaraciones testimoniales de los efectivos policiales E y F** quienes en juicio oral, han declarado respecto de la forma y circunstancia en que intervinieron a los acusados A y B, así como de los cartuchos encontrados a los acusados al momento de su intervención y al efectuarse el registro vehicular de la unidad donde se trasladaban, quienes han declarado categóricamente que el día de los hechos 29 de julio del 2020 se encontró en posesión de los acusados los cartuchos antes descritos.

En consecuencia, todo lo anterior, permite a la juzgadora afirma que esta suficiente aprobada no solo la existencia física de las municiones, sino que las misma fueron encontradas en posesión de los acusados A y B conforme se ha probado, quienes sola tenían conocimiento y voluntad de tener los mismos, sola tenía poder de disposición sobre las municiones, las mismas que se encontraban operativas y constituyen un momento idóneo que pone en peligro la seguridad pública

3.1.- CONTRASTACION DE LA PRUEBA ACTUADA CON LA TESIS DE VINCULACION, POSTULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO

- 3.2.1. Con respecto a este punto, se va efectuar el análisis correspondiente a efectos de determinar el caso en particular es factible vincular a los procesados A y B con las municiones encontradas, y en consecuencia declarada su responsabilidad penal como coautores del delito de tenencia ilegal de municiones; más aún cuando los acusados han negado -conforme a sus teorías expuestas-no tener conocimiento de las mismas, indicando cada uno que no son de su propiedad que no tenían conocimiento de las mismas y que no estaban en su posición, por lo que como corresponde determinar si existe prueba suficiente para enervar tales posturas
- 3.2.2. De la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, la juzgadora considera que se ha incorporado medios de prueba suficiente que respaldan la tesis de vinculación de los ahora acusados con los hechos, y es que conforme se ha valorado en considerando 3.1. 4, en el caso de autos se ha probado que los 2 sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz como en cuyo interior contenía 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con cartuchos

de caza libre 12/70 de la Maraca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, fueron encontrados en posesión de los acusados A y B, los cuales iban siendo trasladados en el asiento del vehículo de la placa k1 2464 que conducía el acusado B y ubicados al costados A quien se encontraba sentado en el asiento de atrás de la misma unidad vehicular, en fecha 29 de julio del 2020, lo cual se encuentra sustento probatorio en la documental consistente en el acta de intervención policial en la cual se da cuenta de la intervención policial el día 29 de julio del 2020, a las 01:40 horas aproximadamente, a la altura de la plataforma del AA.HH Villa Primavera 3era etapa, calles primavera, por personal policial de la USE norte PNO E y F, quienes divisaron un vehículo menor apagado las luces en la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal, división y limita de la 3era y 4ta etapa), siendo intervenido el vehículo menor de placa de stiker K1 2464, color negro, marca WANXIN, el mismo que era conducido por la persona de B, y en el asiento posterior se encontraba la persona de A, el mismo que llevaba en el asiento de dicho vehículo dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de arroz, y al ser consultado que transportaba en dichos sacos, este refirió que era un whisky, procediendo el efectivo policial a efectuar el registro de dichos sacos, encontrando en su interior 11 cajas grandes de cartón, a las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA a sin percutir coma haciendo un total de 2750 cartuchos, preguntándose al conductor y pasajero de la procedencia de la ilegalidad de dicha mercadería, no dando razón alguna, siendo trasladados el vehículo e intervenidos a la dependencia policial para la diligencia de ley; acta en la cual se consignan los nombres de quienes intervienen y además la suscriben, por lo que, no adolece de vicio de invalidez.

Con la documental antes anotada, no solo se acredita la materialidad del delito atribuido, sino además, la vinculación de los procesados con este y es que, de su análisis se logra advertir que los objetos ilícitas – 2750 cartuchos han sido encontrados en el interior del vehículo de placa de stiker K1 2464 en la cual se transportaban los acusados A y B, siendo conducido el vehículo por el acusado A, objetos ilícitos que además fueron encontrados al costado del acusado B, quien iba sentado en los asientos de pasajeros de la misma unidad vehícular.

Finalmente se logra advertir que los acusados han suscrito el acta de intervención policial, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo corroborarían la veracidad del contenido de dicho documental sino la conformidad de los acusados con la misma; en tal sentido, la juzgadora considera que el acta en mención si constituye un elemento de prueba idóneo para vincular a los acusados con el delito atribuido por el representante del Ministerio Público.

3.2.3. La vinculación de los acusados se acredita además con el acta de conteo de municiones, de fecha 29 de julio del 2020, en la cual se ha dejado constancia que al conteo de las municiones incautadas a los acusados A y B, en circunstancias que se trasladaban a bordo del vehículo menor de placa K1 2464, las mismas que se encontraban en dos sacos polietileno distribuidos en once cajas grandes de cartón color marrón, al ser abiertas se visualiza municiones con el detalle siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

SÉTIMO: DECISIÓN

Por estas consideraciones, valoradas las pruebas con racionalidad y sana crítica, esto es con las máximas de experiencias y principios de la lógica y de conformidad con lo prescrito en los Artículo VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el Artículo 2°, inciso 24), literal "e" y el Artículo 139° incisos 1), 3), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú, Artículos 23°, 29°, 92° y 93° y en el Artículo 279° G del Código Penal y Artículo 372°, 399°y 402° del Código Procesal Penal, Administrando justicia a nombre de la Nación el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **FALLA:**

- 1. CONDENANDO a los acusados A y B, como coautores del Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, tipificado en el artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado Ministerio del Interior, y como tal se les impone SIETE AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde el momento en que sean aprehendidos por las autoridades policiales, para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro u otro establecimiento que disponga el Instituto Nacional Penitenciario INPE.
- 2. DISPONGO la ejecución provisional de la condena conforme lo prevé el artículo 402° del Código Procesal Penal, en consecuencia, DISPONGASE la inmediata ubicación, persecución y captura a nivel nacional de los sentenciados A y B, oficiándose con tal fin a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del mandato; y una vez que sean puestos a disposición de este Órgano Jurisdiccional, DESE su ingreso inmediato al establecimiento penal.
- **3.** FIJO como reparación civil la suma de UN MIL con 00/100 (S/. 1 000.00), que deberán cancelar los sentenciados, en forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- **4.** SE IMPONE LA PENA DE INHABILITACION consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego y municiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 6 del Código Penal.
- 5. EXONERESE del pago de costas procesales a los sentenciados

- 6. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, REMÍTANSE los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción. Asimismo, REMÍTASE copia certificada de la sentencia al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución. OFICIECE a la SUCAMEC a fin de dar cumplimiento a la pena de inhabilitación impuesta; se REMITA copia de la sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC para que proceda conforme a sus atribuciones, así como al jefe de la Oficina de Servicios Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, para la inscripción de la presente sentencia en los registros que correspondan.
- 7. DISPONIENDOSE la lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública
- 8. NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° :00309-2020-91-2602-JR-PE-01

JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ZARUMILLA

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

ACUSADO : A

: B

AGRAVIADO : EL ESTADO

ESPECIALISTA DE SALA : K.B.C

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO : VEINTIDOS

SENTENCIA DE VISTA

Tumbes, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós

VISTOS Y OIDA: En la audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de los encausados, contra la sentencia del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla que condeno a A y B, de los cargos que se le imputan en la acusación fiscal como coautores del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones: en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez superior TEJADA AGUIRRE

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. INTININERARIO DEL PROCESO

Primero. Mediante el requerimiento presentado del veintiuno de diciembre del dos mil veinte, la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Zarumilla formulo acusación contra A y B, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones; en agravio del Estado, por los siguientes hechos:

1.1.El día 29 de julio del 2020 .los efectivos policiales S2 PNP X y S3 Y, al dirigirse a su puesto designado en Chacra Gonzales , por lo cual abordaron el auto particular del S2 PNP Z ,se percataron

que a la altura de la plataforma AA.HH Villa Primavera III Etapa – Calle Primavera – un vehículo menor (mototaxi), color negro el cual se dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con la dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa) por lo que decidieron intervenir dicho vehículo en el que iban dos personas, A como conductor y B quien iba en los asientos de pasajeros, y al costado de este dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz ,indicando los intervenidos por el contenido de los sacos, manifestaron que tenían Wiski. realizando la intervención, y teniendo en consideración lo expresado por los intervenidos, el personal policial procedió a revisar el contenido de los sacos, encontrando en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales tenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, al ser consultados por la legalidad de dicha mercadería, ninguno de los ahora acusados dio razón de su procedencia o de la documentación que acredite su legalidad, motivo por lo cual el personal policial interviniente procedió a la detención.

Segundo. El señor juez del juzgado de investigación preparatoria de Zarumilla en el desarrollo del a audiencia de control de acusación, mediante resolución cinco del doce de febrero del dos mil veintiunos, dicta auto de enjuiciamiento, ordenándose entre otros aspectos la remisión de lo actuado al juzgado penal competente.

Tercero. el juzgado penal colegiado supraprovincial tras el juicio oral, publico y contradictorio pronuncio la sentencia del dieciséis de julio del dos mil veintiunos, a través de la cual se condenó a A y B, de los cargos que se les imputan en la acusación fiscal como coautores del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones; en agravio del Estado.

Cuarto. contra la referida sentencia el abogado defensor de los encausados A y B, han interpuesto recurso de apelación, alzada que fue concedida atreves de la resolución dieciséis del tres de septiembre de dos mil veintiunos, en la cual se dispuso a elevar los actuados al superior jerárquico. en la audiencia de revisión, según emerge del acta respectiva, no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. En lugar de ello se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes, realizada la audiencia de revisión. Se celebro inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista, cuya lectura se programó en la fecha.

Quinto. revisada la sentencia impugnada, aparece en resumen que el A Quo señala que:

- 5.1. De la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, la juzgadora considera que se ha incorporado medios prueba suficientes que respaldan la tesis de vinculación de los ahora acusados con los hechos, y es que conforme se ha valorado en el considerando
- 3.1.4, en el caso de autos se ha probado que los dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior contenían 11 cajas grandes de cartón, los cuales contenían cada uno 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de casa libre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un

total de 2750 cartuchos, fueron encontrados en posesión de los actuados A y B, los cuales iban siendo trasladados en asiento del vehículo de placa KI 2464 que conducía el acusado B y ubicados al costado de A quien se encontraba sentado en el asiento de atrás de la misma unidad vehicular, en fecha 29 de julio del 2020, de lo cual se encuentra sustento probatorio en la documental consistente en el acta de intervención policial en la cual se da cuenta de la intervención policial el día 29 de julio del 2020, a las 01: 40 horas aproximadamente, a la altura de la plataforma del AA.HH Villa Primavera 3era etapa, Calle Primavera, por personal policial de la USE Norte PNP X y, quienes divisaron un vehículo menor mototaxi color negro que venía apagando las luces de la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal, división y limita de la 3era y 4ta etapa), siendo intervenido el vehículo menor de la placa de sticker KI 2464, color negro, marca WANXIN, el mismo que era conducido por la persona B, y en el asiento posterior se encontraba la persona de A, el mismo que llevaba en el asiento de dicho vehículo dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de arroz, y al ser consultado que transportaba en dichos sacos, este refirió que eran Wiskis, procediendo el efectivo policial s2 E a efectuar el registro de dichos sacos, encontrando en el interior 11 cajas grades cartón las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos ,preguntándose al conductor y pasajero de la procedencia y legalidad de dicha mercadería, no dando razón alguna ,siendo trasladados el vehículo e intervenidos a la dependencia policial para las diligencias de ley; acta en la cual se consignan los nombres de quienes intervienen y además la suscriben, por lo que, no adolece de vicio de invalidez.

5.2.con la documental antes anotada, no solo se acredita la materialidad del delito atribuido ,sino además , la vinculación de los procesados con este y es que ,de su análisis se logra advertir de los objetos ilicitanos -2750 cartuchos – han sido encontrados en el interior del vehículo de placa de sticker KI 2464 en la cual se transportaban los acusados A y B ,siendo conducido el vehículo por el acusado B; objetos ilícitos que además fueron encontradas al costado del acusado A, quien iba sentado en los asientos de pasajeros de la misma unidad vehicular.

5.3. finalmente se logra advertir que los acusados han suscrito el acta de intervención policial, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo corroborarían la veracidad del contenido de dicho documental sino la conformidad de los acusados con la misma; en tal sentido, la juzgadora considera que el acta en mención, si constituye un elemento de prueba idóneo para vincular a los acusados con el delito atribuido por el representante del ministerio público.

SEXTO. Pretensiones y alegatos de las partes

6.1. El abogado defensor de A tanto en su escrito de apelación como en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:

En sus alegatos de apertura y clausura solicita revoque la venida en grado o en su defecto se declare su nulidad .indica que no hay prueba que vincule a su patrocinado con el delito que se le acuse .solicita se realice una nueva valoración de la actividad probatoria por haber realizado una valoración distinta

a los medios probatorios .señala que el acusado B de manera sorpresiva ha realizado una declaración distinta a la brindada en sede fiscal ,quien ha señalado A le solicito una carrera y sube dos sacos y que al ser intervenidos por la policía le pide que se estacione para bajar y empezar a tocar la puerta; sin embargo, dicha versión ha sido desvinculada por el efectivo policial X ,quien manifestó que el chofer estaba nervioso y que nadie bajo del vehículo .por otro lado, el efectivo policial s2 F contrariamente a lo que señala el coacusado en juicio oral ha manifestado que el chofer B baja y comienza a tocar una puerta manifestando que él vivía ahí, es decir con esta declaración se desvirtúa la declaración del coacusado ,asimismo indico que el investigado le manifestó que transportaba wiski ,era conductor .las testimoniales no han sido tomadas en cuenta por el A quo. su patrocinado sube a la moto porque le pide un jale a B y ello se corrobora por que al momento de su registro personal no se le encuentra dinero en su bolsillo, las pruebas testimoniales y documentales no vinculan a su patrocinado. el dueño de la moto es B .no está debida motivada, la cual es inadecuada y aparente.

6.2. El abogado defensor de B tanto en su escrito de apelación como en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:

En sus alegatos de apertura y finales solicita revoque la venida en grado y en consecuencia se le absuelva de la acusación por no existir prueba suficiente para justificar la condena. indica que no existe prueba directa, ni se ha desarrollado prueba indiciaria para afirmar que su patrocinado conocía que los sacos contenían municiones y que tenía la voluntad de trasladar esos objetos ilícitos .no se ha negado que B, el día de la intervención se haya encontrado manejando el vehiculó de propiedad de su madre ,en el cual se encontraba como pasajero el coimputado A, a quien le estaba haciendo un servicio para el traslado de 2 sacos de color blanco, los que fueron en el asiento de dicho pasajero; estaba realizando una actividad inocua conforme con su oficio de moto taxista lo cual ha quedado acreditado por lo tanto es perfectamente aplicable la prohibición de regreso que desarrolla la teoría de la imputación objetiva, su oficio se acreditado con la declaración de K, en su calidad de presidente de la asociación de moto taxis 'el seguro', con la declaración de X y Y chero ,quienes afirman que su patrocinado se dedicaba a ello, además se corrobora con la licencia de conducir y con el certificado SOAT ,Tarjeta de propiedad de vehículos menores ,la tarjeta de circulación de vehículo que autoriza al servicio público, estos últimos documentos a nombre de la madre de su patrocinado .

6.3. el representante del ministerio público, en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:

En sus alegatos de apertura y finales solicita se confirme la resolución venida en grado por encontrarse debidamente motivada y haberse valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en el juicio oral indica que no se cuestiona que el veintinueve de julio del dos mil veinte dos efectivos policiales intervinieron a los acusados en posesión de las municiones en el caso de B se indica que es aplicable la prohibición de regreso pues según su versión este se encontraba realizando el servicio ;sin embargo ,conforme se advierte venia con las luces apagadas cuando fue intervenido, estaba en horario no permitido, y estaba en una actitud sospechosa lo que motivo la intervención policial, por ende, no

están ante una prohibición de regreso por que la conducta asumida por el chofer del vehículo no es la adecuada .el acusado A manifiesta que pidió un jale al coacusado y que ello se corrobora porque no tenía dinero ;sin embargo ,no se ha desvirtuado la existencia de estas municiones .los efectivos policiales han declarado en forma coherente el momento de la intervención

6.4. versión del acusado B, indica que se considera inocente y que no sabía lo que en iba en el saco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.CONCEPCIONES BASICAS, ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

La Superior Sala considera pertinente delimitar los márgenes de su acusación procesal, la que consistirá en la competencia y facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales.

SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor

7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "(...)1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).".

7.2. El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : *Tantum devolutum quantum appellatum*, es decir solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes ,siempre que estos hayan sido invocados, de acuerdo con las normas precisadas al resolver una apelación ,el tribunal en merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario ,se estaría violando el deber de congruencia ,con persecuciones en el derecho de defensa de las partes .por tanto. Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del tribunal revisor ,atendiendo en el principio de congruencia recurso, concedido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores :la expresión de agravios y la decisión judicial , por consiguiente la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este tribunal , estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas .

7.3.la sentencia de apelación debe absolver ,cuando menos ,el contenido esencial de la disconformidad que

el recurrente plantea en su recurso ,si se trata de la evaluación de sentencias de primera instancia ,deberá delimitar el ámbito de congruencia recurso y expresar, copulativa o disyuntivamente ,pronunciamiento respecto a los siguientes extremos: i)si la impugnación versa por la responsabilidad penal ,debería ratificar los criterios por lo que se afirma que lesiono el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado por el A quo; ii)si la impugnación es por la pena ,efectuar el control de la determinación judicial de la pena realizada en primera instancia, sea en los niveles cuantitativo y cualitativo : y iii) si la impugnación se enfoca en la reparación civil, deberá precisar las razones concretas por las que confirma , revoca o reforma la decisión de primera instancia para afirmar la responsabilidad extracontractual así como cantidad o forma de ejecución del monto fijado en el juzgado especializado .

7.4 la sentencia de vista obedece a la lógica de un tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia .calificara si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación .se requiere que los jueces superiores expresen su juicio y la causa de su convicción dentro de los limites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia ,y esencialmente , sobre la validez del fallo recurrido .

OCTAVO. Motivación de las resoluciones judiciales

8.1.El deber de motivación de resoluciones judiciales consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la constitución política del Estado, impone a los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezca, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la constitución política del Perú y la ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales. siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo que tal la resolución por su misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordene

8.2.para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales elevado ahora a garantía constitucional, el código procesal penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto-debe expresar con suficiencia , claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación .

8.3. Es de recordar el tribunal constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la motivación de las resoluciones judiciales forman parte del derecho al debido proceso; es así que, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para

contrastar las razones expuestas. en ese contexto, el tribunal constitucional, en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho -PHC/TC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente. b) falta de motivación interna del razonamiento c) deficiencias en la motivación externa. d)la motivación insuficiente. e) la motivación sustancialmente incongruente) motivaciones cualificadas.

NOVENO. El derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio indubio pro reo.

9.1.constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio ,reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria .en el sistema internacional de proceso de protección de los derechos humanos ,el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11.1 de la declaración internacional de los derechos humanos ,"toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad ,conforme a la ley y en juicio público en él sé que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa,.(..)".

9.2El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2ºinciso 24,literal e),que "toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad, este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal ;es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene ese estado de inocencia o si , por el contrario, se le declare culpable; mientras ello no ocurra es inocente ;y, en segundo lugar ,que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado ,y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal .

9.3 el principio indubio pro reo ,por otro lado , significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado ,debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena).si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la constitución ,también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia , que si goza del reconocimiento constitucional como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad ,fin supremo de la sociedad y del estado (artículo 1 de la carta fundamental).

9.4.ahora bien , cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario .en el primer caso , que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada ,manteniéndose incólume ,y en segundo caso ,que es algo subjetivo, supone que habido prueba , pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)la sentencia, en ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia),bien porque la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo),lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer

y segundo grado, respectivamente.

DECIMO. Valoración de la prueba

10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"(....).en esta línea, montero aroca y Flores Matidez sostiene que " tratándose de pruebas personales, como la testimonial, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo, a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el iter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial ".aunado a ello ,la sala suprema al emitir la casación N.º 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad ,no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo .ello , desde luego, reduce el criterio fiscalizador del tribunal de apelación ,pero no lo elimina .agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas "las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión ;en consecuencia, no es posible de variación, las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica , la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez Ad qua asume como probado un hecho: a) es apreciado como manifestó de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. finalmente, concluye que, en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo, teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo briden diversas versiones en el proceso no inhabilitara al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicite los motivos por los cuales se decidió dé esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado.

10.2. en ese sentido ,existe una limitación impuesta al Ad quem , descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco ,apartado dos , el código procesal penal a fin de no infringir el principio de inmediación ; esto es , no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación del juez de fallo ,salvo que valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia .Dicho aquello, si bien corresponde de al juez de fallo valorar la prueba personal , empero el Ad quem esta esta posibilidad a controlar , atreves del recurso de apelación , si dicha valoración infringe las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de la experiencia .En esa línea, que el juzgador de fallo cometa un error al valorar

la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectué una nueva valoración probatoria del Ad quo que contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda esta prescrita. y es que resulta palmario el hecho que el Tribunal Superior puede realizar un control de la racionalidad del proceso valorativo que en su oportunidad haya desplegado el órgano jurisdiccional de fallo sin que implique que el tribunal de Alzada puede realizar una nueva valoración probatoria más aun sobre pruebas que no ha presenciado, como por ejemplo las de carácter personal, si no que por el contrario, la labor del Tribunal de Apelación circunscrita a comprobar que el razonamiento del A quo se haya ajustado a las reglas de la lógica, así como que no a desconocido de manera injustificada las máximas de la experiencia ni mucho menos ha ignorado los conocimientos científicos, ya que de ser así, se estaría incursa en una valoración probatoria manifiestamente errónea, absurda, caprichosa, o ineludiblemente inconsciente, aspectos, donde la actuación del colegiado superior se encuentra legitimada.

DECIMO PRIMERO. Concepciones sobre el delito atribuido

11.1. el hecho ilícito ha sido calificado por el Ministerio Publico como constitutivos de la comisión del delito contra la seguridad publica en la modalidad de fabricación, comercialización uso o porte de armas, que se encuentra previsto en el artículo 279 G del código penal, cuyo texto literal es el siguiente:

"el que, sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 10 años.

III.ANALISIS LOGICOS JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO

DECIMO SEGUNDO: Conformé a los establecido por el artículo 409,inciso I)del Código Procesal Penal, corresponde a esta superior Sala Penal revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea confirmado o revocando la resolución venida en grado, ello dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes; así también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por la parte procesal impugnante .atendiendo a que un análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en el trámite del proceso y que la nulidad puede ser decreta inclusive de oficio ,por causales invocadas por las partes u otras que advierta el Tribunal ,consideremos necesario previamente mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6)del artículo 36del Código Penal.

11.2. la acción típica del articulo doscientos setenta y nueve G del código penal la constituye la posesión ilegitima de municiones, exigiéndose la presencia del elemento material. El corpus, unida al componente subjetivo del animus. en consecuencia, lo relevante es la relación entre la persona y las municiones que surge de la conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad de las municiones, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es

inherente.

11.3. Este tipo penal de peligro abstracto, pues la sola realización de alguno de los verbos rectores implica de por si un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar la producción del daño o resultado material alguno. Siendo importante para la configuración de dicho tipo penal que las armas, municiones, explosivos de guerra u otros materiales relacionados, según sea el caso, se encuentre bajo la esfera de poder del agente, quien además debe tener la posibilidad de disponer de tales objetos de manera objetiva, aunque sea temporalmente.

III. ANALISIS LOGICO JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO

DECIMO SEGUNDO. Conforme a lo establecido por el artículo 409,inciso1)del código procesal penal ,corresponde a esta superior Sala Penal revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea confirmando o revocando la resolución venida en grado ,ello dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes ;así también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por la parte procesal impugnante .atendiendo a que un análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en trámite del proceso y que la nulidad puede ser decretada inclusive de oficio, por causales invocadas por las partes u otras que advierta el tribunal , consideramos necesario previamente someter a la sentencia materia de grado a dicho control ; es decir, analizaremos el fondo del asunto solo en caso se descarte la presencia de vicios insubsables que funden la nulidad.

Respecto al pedido de nulidad

DECIMO TERCERO. SOBRE LA MOTIVACION DE LA DECISIÓN

13.1. la declaración de nulidad de la resolución o de los actuados es una de las alternativas que tiene la sala penal cuando revisa en grado de apelación una decisión judicial de fallo ,la misma que cabe ser decretada inclusive de oficio pero cuando se advierten vicios sustanciales que no es posible de subsanación o convalidación ,aunque estos no hayan sido invocados por las partes procesales legitimadas en sus recursos respectivos; ello en función al principio de trascendencia que junto a los de taxatividad oportunidad, rigen y fundamentan las nulidades procesales .asimismo. Cabe anotar que la nulidad si bien es una alternativa, sin embargo, constituye una opción de ultima ratio, de allí que un pronunciamiento en tal sentido solo cabe cuando resulte estrictamente necesario, pues debe ponderarse también la incidencia que tenga otros elementos como el plazo razonable para resolver los procesos.

13.2.la falta de motivación se encuentra relacionada a la usencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión ,en otras palabras , cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido en su competencia ,por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia ,sin llegar a analizarlos ,la mera inundación ,en rigor, no conduce a establecer una afirmación .es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la

acreditación de un suceso factico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto céntralo trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto atípico.

13.3.en ese orden de ideas es de tenerse en cuanta que las pruebas actuadas en el proceso deben ser valoradas en manera adecuada y con motivación debida ,de lo cual se deriva una doble exigencia : en primer lugar, la exigencia al juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso penal ,dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a lo establecido en la leyes pertinentes; y, en segundo lugar ,la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables .en consecuencia ,la omisión injustificada de la valoración de la prueba ,aportada por las partes comporta una vulneración de los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales .y, por ende ,a la garantía genérica del debido proceso

13.3.en ese contexto, de la revisión de la sentencia venida en grado se puede advertir que el A quo luego de haber realizado la descripción del suceso factico a procedido a compulsar los medios de prueba actuados en juicio oral, en primer lugar de manera individual para luego de análisis de los medios de prueba analizados por el juez de fallo, estos han generado la convicción necesaria en el juzgador que le permitan determinar que a los actuados les asiste de manera inequívoca responsabilidad penal por el delito de materia de análisis; es en ese sentido que este tribunal puede advertir que el A quo ha cumplido con las exigencias de motivación establecidas por el tribunal constitucional ,no pudiéndose advertir que el juez no haya dado cuenta mínimamente de las razones de su decisión o que no haya respondido a lo expresado por las partes y ni mucho menos que solo haya cumplido con una obligación formal al momento de emitir su sentencia . por lo tanto, como primera conclusión, debemos señalar que dicha sentencia cumple con la exigencia de motivación suficiente, siendo formalmente correcta.

DECIMO CUARTO. Respecto a la indebida valoración de los medios de prueba

14.1. es de precisar que, esta sala superior penal de apelaciones este habilitado para realizar un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación.

Contrastándolo con la actividad probatoria actuada en juicio oral de fallo — en atención a que en audiencia de revisión no se han ofrecido ni actuado nuevos medios de prueba -reexamen de la actividad probatoria que se realiza con los limites previstos en el artículo 425 numeral dos del código procesal penal en el sentido que establece : "que la sala penal superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de la apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada . la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a las pruebas que fueron objeto de inmediación por el juez de fallo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

14.2 ahora bien, respecto este agravio se ha señalado que el A quo no ha realizado una debida valoración de las declaraciones de los efectivos policiales y que no hay prueba suficiente para la vinculación, pues la

valoración que ha realizado el A quo es distinta a los medios probatorios; el razonamiento del A quo distinta a lo actuado. Si bien dichos argumentos son legítimos; sin embargo, a consideración de este superior tribunal no tienen incidencia directa en la motivación de la decisión, sino, más bien en el criterio de valoración de la prueba no constituye una causal de nulidad; pues, dicha valoración probatoria que debe hacer el juez para justificar su decisión materializa el criterio jurisdiccional que le garantiza la propia constitución política .es preciso indicar que, si bien el superior jerárquico no puede otorgar diferente valor probatorio a las pruebas, sin embargo, esta posibilitado a controlar, a través del recurso de revisión, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

14.3.bajo dicho contexto se tiene que audiencia de revisión no se han ofrecido y por ende no se han actuado medios de prueba ,por lo tanto este superior tribunal-en virtud de los argumentos esbozados en el ítem anterior-no puede otorgarle un valor diferente a la pruebas que ya han sido valorada en su oportunidad por el A quo ,sin embargo está habilitado para contrastar las pruebas actuadas en juicio oral y en caso de advertirse alguna inconsistencia en su valoración se procederá conforme lo faculta la ley: y de considerarse que la valoración echa por el A quo es errada o incorrecta puede ser corregida ,en función precisamente a la facultad de revisión que otorga la ley , según lo hemos anotado en líneas procedentes .empero ,ello corresponde ser evaluado al analizar el tema de fondo ,la misma que se realizara a continuación .

EN RELACION AL FONDO DEL ASUNTO

DECIMO QUINTO. En el delito de tenencia ilegal de municiones y artefactos explosivos .cómo será desarrollado más adelante, es de especial importancia la prueba de los siguientes elementos típicos :ii)la existencia de armas, y/o municiones; y, iv) el estado de operativa del arma, municiones o materiales .por consiguiente, a efectos de resolver el asunto, es necesario verificar si concurren o no en este caso en concreto, los elementos antes mencionados .dicho análisis no pueden hacerse sino a partir de las pruebas actuadas en el estadio correspondiente. En tal sentido, hay un listado de actuaciones realizadas en el juicio oral, las cuales constan de testimoniales, documentales las cuales son las siguientes:

15.1 pruebas personales:

-examen del acusado A;

-examen del efectivo policial X:

-examen del efectivo policial Y;

-examen del testigo Z;

-examen del perito O;

-examen del testigo P;

-examen del testigo M;

examen del testigo T.

15.2. pruebas documentales:

-copia certificada del acta de intervención policial;

-copia certificada de acta de registro personal realizada a B;

-copia certificada de acta de registro personal practicada a A;

-copia certificada de acta de registro vehicular e incautación de municiones;

-certificado médico legal Nº 4989 practicado A;

-certificado médico legal Nº 4990 practicado a B;

-informe pericial de balística forense 222-2020;

- informe policial Nº 140-2020-SCG-PNP/FFPP TUM/D IVPOS/COM-ZAR-SI

DECIMO SEXTO. Respecto a la posesión de las municiones

16.1. como hemos indicado, la imputación formulada en esta oportunidad es la presunta posesión de municiones-cartuchos para escopeta de caza. siendo ello así del acervo probatorio como del acta de investigación policial, acta de municiones y del informe de balística forense Nº 222-220 se advierte que se trata de dos mil setecientos cincuenta cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 gauge, marca J&G escocesa. por lo tanto .se cumple de modo suficiente este elemento objetivo.

DECIMO SEPTIMO. Respecto a la posesión de las municiones

17.1. sobre este extremo. cabe indicar que el tipo penal bajo análisis, exige la verificación de que efectivamente las municiones se encuentren en la esfera de dominio del sujeto activo, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en lugar donde se encuentra al alcance del agente, es decir que este a su disposición y pueda ejercer dominio real sobre ella.

17.2. en el presente caso ,conforme a la narración de los hechos ,se ha establecido que la intervención se ha producido el veintinueve de julio del dos mil veinte ,habiendo detallado los testigos ,efectivos policiales E, F aquí se cómo es que se les encontró las municiones en mención ,habiendo con tal fin plasmado tal circunstancia en el acta de intervención policial, acta de registro vehicular ,acta de conteo de municiones ,las mismas que han sido suscritas por los acusados ,lo que permite establecer como cierta la imputación ,la misma que se corrobora con las declaraciones del personal policial interviniente ,siendo la incriminación de mayor peso la efectuada por los testigos directos .es decir los efectivos policiales X y Y ,siendo ello así los elementos de prueba de mención nos permiten sostener que los cargos son corroborados plenamente .por lo tanto, se cumple este elemento objetivo.

DECIMO OBTAVO. Respecto a la legitimidad de la posesión

18.1. la ilegitimidad de la posesión constituye el elemento normativo del tipo penal materia de imputación, y que, por su naturaleza, resulta imprescindible para su configuración. y es que, cabe recordar que la posesión municiones y armas está permitida. Por regla general, al personal militar y personal policial; y, por excepción, a personas civiles, estas últimas bajo determinadas condiciones, circunstancias y fines específicos como defensa personal, seguridad, vigilancia armada, caza, deporte y colección, etc.

18.2, el tipo penal exige la posesión ilegal, ilegitimo fuera de ley, la ilegitimidad implica, por tanto, ejercer la posesión sin la respectiva licencia o autorización expedida por la autoridad competente, que en nuestro caso es la SUCAMEC (superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil), o en su oportunidad de Discamec (la dirección del control de servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil).

18.3. en el caso bajo análisis, la imputación se formula en el sentido que los acusados ilegalmente han estado en posesión de municiones, cuyas características se han descrito en el informe pericial de Balística Forense Nº 222-220. Dichas circunstancias se ajustan a la exigencia del tipo penal, además que se corroboran suficientemente, con los documentos y testimonios respectivos, por el contrario, no se advierte que se haya encontrado alguna documentación que legitime dicha posesión, o que en el transcurso del proceso haya ofrecido o presentado prueba en tal sentido, por tanto, concluimos que se acredita la ilegitimidad de la posesión en comento.

DECIMO NOVENO. Respecto a la operatividad de municiones

19.1.a este nivel es menester acotar que al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de municiones dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública ,se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común ,tanto en sentido abstracto como concreto ; y, por tanto, no requiere para su consumación de resultado material alguno ,dado que se asume que resulta peligroso para la sociedad la posesión de municiones sin contar con la autorización administrativa correspondiente .

19.2. Estamos pues ,ante un delito de peligro abstracto ,en la medida que municiones y artefactos explosivos crean un riesgo para un número indeterminado de personas ;sin embargo, debemos señalar también que el daño es potencial y ello solo será posible en tanto que las mismas sean idóneas para los fines de su propia naturaleza .por ello es que se exige que deben estar en condiciones de operatividad y funcionamiento . pero, la inoperatividad de la misma, incluso la ausencia de prueba objetiva en tal sentido, conllevara a un pronunciamiento exculpatorio , indudablemente .

19.3. pues bien, en el presente caso, se ha incorporado en informe pericial de balística forense Nº 222-2020 del treinta de julio del dos mil veinte. en el cual el señor perito balístico M. quien se ratificó de su contenido en el juicio oral; concluye que la muestra (dos mil setecientos cartuchos para escopeta de caza .calibre 12

gauge .marca J& escopeta ,país de fabricación España ,peso total 42.96 gr, longitud total de 60mm, cuerpo de material sintético color rojo, con base y culote de material de metal color dorado ,con sistema de repercusión central y fulminante de color plateado); se obtuvo como resultado que se encuentran operativas . por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, consideremos que en esta oportunidad el ministerio público ha incorporado prueba de cargo suficiente para acreditar todos los elementos objetivos del tipo penal materia de imputación. por tanto, la tesis acusatoria postulada tiene respaldo probatorio suficiente.

VIGESIMO. Análisis respecto a la vinculación de los acusados con los hechos

20.1. El otro aspecto relevante a verificar en la vinculación entre el acusado y el hecho delictuoso que es objeto de investigación; pues, solo así será posible que se pueda imponer la consecuencia penal del delito. En el caso particular, debemos resaltar que se atribuye a los acusados haber tenido en posesión municiones.

20.2. Cabe hacer hincapié en que, en materia penal, uno de los principios ineludibles es el de la presunción de inocencia que es inherente a toda persona sometida a un proceso penal, pues al margen de la gravedad de la conducta que se atribuye o de la pena conminada, toda persona ingresa al proceso revestida de esta presunción o mandato constitucional y tanto es así que incluso la norma procesal vigente establece no solo que se les debe considerar sino tratar como tal durante todo el procedimiento. la exigencia es que para emitir una sentencia condenatoria debe existir el grado máximo cercano a la certeza, pues en el proceso lo que se busca esclarecer un hecho, acercarse a la verdad y sobre dicho resultado materializar la potestad punitiva del Estado con la imposición de una pena y demás consecuencias. Claro está, ello solo viable luego de haberse realizado un debido proceso penal con la intervención de los órganos integrantes del sistema de justicia como lo es el Ministerio y desde luego también el Poder Judicial. a quien le corresponde decir el derecho en cada caso en particular.

20.3. en ese contexto, se tiene que la defensa del acusado A ha cuestionado la vinculación de su patrocinado bajo el argumento que, las declaraciones de los policías no son coherentes y no son suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que le asiste acusado .en este punto se puede afirmar que la declaración de un testigo ,sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición ,puede ser actividad probatoria hábil y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia esto es , si dichas declaraciones tienen aptitud probatoria idónea para acreditar la responsabilidad penal del acusado; es decir, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones . las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir ,que no existan relaciones entre agraviado e imputado siempre basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b)verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria ; y c)persistencia en la incriminación, para lo cual debe observar la coherencia y solidez del relato de la parte agraviada ; y , de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, siendo ello así,

las declaraciones de los efectivos policiales ,será analizada en concordancia a los presupuestos establecido en el acuerdo plenario en mención .

20.4. la declaración del efectivo policial X, en juicio oral. ha señalado en esencia que:

"el día de la intervención me encontraba de servicio en el Puesto de Chacra Gonzales ,junto con el sub oficial M , en circunstancias que nosotros nos fuimos a relevar el puesto aproximadamente a la una de la mañana , es así que al dirigirnos al puesto policial Primavera ,visualizo un vehículo motokar que venía con dirección para Villa Primavera para ir a Chacra Gonzales , el mismo que bajaba sin las luces prendidas a una cierta distancia que se podía visualizar , entonces cuando ellos se percatan del vehículo los señores hacen una maniobra de pegarse a un domicilio e intentar abrir la puerta , por lo que procedieron a identificarlos y es en ese momento que el señor manifestaba que vivía en esa casa, me dirijo al conductor que baja del vehículo y comienza a tocar una puerta, así mismo me percate que había un pasajero atrás del motokar arrinconado no quería bajar manifestando que iban abrir la puerta para ingresar a su domicilio, también visualizamos dos sacos de polietileno uno en la puerta de atrás . uno va al lado donde van los pasajeros, al preguntarles al contenido de los sacos me dijeron que transportaban wiskis, pero al verificar se podía observar que eran municiones.

20.5. la declaración del efectivo Z, en juicio oral, ha señalado en esencia que:

"el día 29 de julio del 2020 se interviene a dos personas por el delito de tenencia ilegal de municiones estaba de servicio junto al sub oficial de tercera K, esta intervención fue de forma circunstancial porque nosotros nos dirigimos a relevar a un puesto policial que cubríamos en la ruta vimos un vehículo que al notar la presencia del vehículo apagaron las luces y se estaciono y como efectivos policiales nosotros nos percatamos que había algo sospechoso, y era el único vehículo que transitaba por esa zona en horas de la madrugada, aproximadamente una y treinta de la mañana, además que ninguno de los dos se baja del vehículo, es ahí donde nosotros nos acercamos al vehículo para verificar evidenciamos que había una persona atrás del conductor y había dos sacos, es ahí donde mi compañero el sub oficial M le pregunta que lleves ahí y los señores mostraban un poco de nerviosismo, dijo son wiski jefe; sin embargo, cuando procedió abrir se percató que eran cartuchos de munición de caza."

20.6. en el caso en concreto <u>se ha cumplido requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en</u> la medida que de la declaración los testigos no se advierten

La existencia de problemas previos de ocurridos los hechos, tampoco se advierte que exista algún interés de causar un grave perjuicio al acusado y es que no se infiere que entre ambos existan sentimientos de odio, o rencores que permitan colegir que la incriminación realizada obedezca a intereses espurios. si bien los efectivos policiales se contradicen en el extremo si es que uno de los acusados bajo o no del vehículo y toco la puerta del domicilio, a nuestro criterio ello en nada incide en la imputación, pues se han mantenido firmes en como suscitaron los hechos; es decir, en el hallazgo de las municiones en posesión de los acusados. Razones por las cuales consideramos que dichas alegaciones no son razón suficiente para afirmar tal

circunstancia desvincularían a los acusados con el ilícito penal, y es que, la tarea del órgano jurisdiccional al evaluar esta primera exigencia se circunscribe a identificar si la declaración efectuada por una determinada persona trae aparejado un interés oculto que puede ser un sentimiento de odio, rencor, venganza u algún otro que vicie la imparcialidad de la sindicación.

20.7. ahora, corresponde ahora analizar si las declaraciones de los efectivos policiales son verosímiles, en ese sentido se debe determinar la coherencia del relato, esto es, <u>su verosimilizad interna</u>, ante lo cual se tiene lo alegado en el juicio oral respecto a los hechos

Ocurridos el veintinueve de julio del dos mil veinte, versiones que, desde la perspectiva de la Sala, es clara coherente, en el sentido que señalan de manera uniforme en como a los acusados se le encontró municiones, por lo que se observa un relato prolijo de la forma y circunstancia de cómo es que, ha ocurrido el hecho, ya que como reiteramos, lo primordial de sus declaraciones es que relatan las circunstancias de los hechos en cuanto al hallazgo de las municiones.

2.8. seguidamente, en relación al considerando anterior, se puede advertir en <u>cuanto a la verosimilizad</u> externa, que a la declaración de los efectivos policiales son corroboraciones periféricas, concomitantes y <u>plurales que</u> trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto a la atribución criminal que efectúa el representante del Ministerio Publico contra los acusados, y es que lo señalado no solo se reducen a un simple dicho, sino que además se encuentran corroborando con los siguientes medios probatorios;

20.9. con el acta de intervención policial del veintinueve de julio del dos mil veinte, en la que los efectivos policiales intervinientes dan cuenta que la forma y modo como fueron intervenidos los acusados, asimismo. Consta el acta de registro vehicular e incautación. mediante la cual se deja constancia que el vehículo menor de placa KI 2464, color negro, marca Wanxin se encontró dos sacos de polietileno contenido en el interior once cajas grandes de cartón el cual contenía cada diez cajas pequeñas conteniendo en el interior veinticinco cartuchos de caza libre 12/70 de marca J&G escocesa sin percutir, haciendo un total de dos mil setecientos cincuenta cartuchos. Aunado a ello en el presente caso, se ha incorporado el informe pericial de balística pericial de balística forense Nº 222-2020 del treinta de julio del dos mil veinte, que ya ha sido desarrollado en el considerando 19.3. de la presente resolución, es así que los mencionados documentales se ven corroboradas varios aspectos de la declaración efectuada por los efectivos policiales, advirtiéndose una correspondencia no solo lógica sino también fáctica, teniéndose por cumplida esta segunda exigencia.

20.10.en lo concerniente el requisito de persistencia en la incriminación es preciso señalar que la sindicación de los efectivos policiales se muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto en juicio oral se han ratificado del contenido de las actas de intervención policial, por lo que se está frente a una incriminación de los efectivos policiales ha permanecido incólume a lo largo de todo el proceso.

VIGESIMO PRIMERO. Otro cuestionamiento al cual se le debe dar respuesta es por la defensa del acusado B, quien en la audiencia de apelación a expuesto que no existe prueba directa que vincule a su patrocinado

con el ilícito penal , quien estaba realizando una actividad inocua conforme con su oficio de moto taxista por lo tanto es perfectamente aplicable la prohibición de regreso que desarrolla la teoría de la imputación objetiva , respecto a ello , es de indicar que en presente caso obra prueba directa suficiente así como indiciaria que logre vincular al acusado con el delito , como el acta de intervención policial y las testimoniales de los efectivos policiales , además que el estereotipado socialmente aceptado alegado por la defensa pierde fuerza esencialmente por dos aspectos :primero ,que la intervención se realizó un veintinueve de julio del dos mil veinte a horas de la madrugada , fecha en la que se contaba con inmovilización social , segundo, bien el acusado ha demostrado en acreditar que se dedica a la labor de moto taxista conforme a la licencia de conducir , certificado de constatación vehicular , y la declaración de Y, ello corresponde al vehículo menor de placa NG-10561; sin embargo , el vehículo intervenido es de placa rodaje KI 2464. Por lo expuesto las alegaciones del encausado carecen de sustento, pues por el contrario ha quedado acreditado que tenía conocimiento del contenido de los sacos polietileno, al brindar una mala justificación en cuanto a su presencia en la hora y lugar de los hechos.

VIGESIMO SEGUNDO. En este punto se debe dejar sentado que este colegiado superior no está dando un valor distinto a la prueba personal, en la medida que ello esta prescrito por el articulo cuatrocientos veinticinco incisos dos del Código Penal, si no que se trata de una fiscalización basada exclusivamente en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y que no tiene nada que ver con la percepción sensorial o inmediación del que goza el A quo, y ello es así, porque esta sala superior al contrastar mínima, objetiva e integralmente la información proporcionada por los mencionados órganos de prueba, así como con los datos que se extraen de la prueba documental actuadas en juicio oral se concluye que no existe error estructural en la valoración que hace el A quo.

VIGESIMO TERCERO. Pronunciamiento respecto al quantum de la pena impuesta en la sentencia

23.1. En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, en ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. se trata. por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal_ salvo la excepción que constituye la pena de cadena perpetua -la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, si no que por el contrario es expresada en rangos.

23.2. en el proceso de determinación judicial de la pena, en primer lugar, debe definirse la pena abstracta establecida por ley, para luego establecer la pena concreta en atención las circunstancias de carácter objetivos y subjetivos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En relación a la pena abstracta se advierte que la opción del legislador, se ha descartado por establecer casi generalmente una extensión mínima o máxima, por lo que es necesario tener presente el acuerdo plenario Nº 1-2008/CJ 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema, en lo cual se ha establecido: "con ello se deja el juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. lo

cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

23.3. por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. por ello, se deben establecer en la constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del derecho penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesiva de bienes jurídicas y culpabilidad. la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. en ese sentido, no debe admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

23.4. en este caso, la pena abstracta oscila entre 06 a 10 años de pena privativa de la libertad en el delito que ocupa previsto en el art. 279 G por lo que corresponde establecer la pena concreta en base a los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. el primero establece los criterios para la determinación de la pena: las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende. el artículo 46 a su vez establece los principios para la medición de la pena, a los que el juez recurrirá atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, consagrada en 11 incisos, los principios que el juez debe tomar en cuenta para la graduación de la pena.

23.5. en ese sentido, el juzgador ha considerado que les corresponde a los acusados siete años y cinco meses de pena privativa de la libertad. para llegar a la determinación, ha considerado factores que inciden en la atenuación de la pena, que no registran antecedentes penales y agravante común establecida en el literal i) numeral 2) del artículo 46, quantum que desde la perspectiva de esta sala se condice con la pena conminada para el tipo penal materia de imputación y que se ha basado en "los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad ". Por lo que la pena impuesta por el A quo será ratificada.

VIGESIMO CUARTO. Pronunciamiento de la reparación civil

24.1. el proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la victima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil – sanción civil-se rige por el principio de daño causado, así como la naturaleza del delito.

24.2. en la sentencia se ha resuelto fijar como pago de reparación civil a favor del estado el monto de mil soles, el cual deberá ser cancelado en forma solidaria, por ello considerar que la seguridad jurídica es un bien jurídico preciado de la sociedad ya que afecta a toda la colectividad. Al respecto, la Sala Penal considera que la reparación civil cumple con los Principios de legalidad ,razonabilidad y proporcionalidad , en tanto que si bien se trata de un delito contra la seguridad pública y no es posible determinar en prueba objetiva el monto a que asciende el daño generado; sin embargo , consideramos que dicho bien resulta relevante , por lo cual es pertinente establecer un monto razonable , teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1332º del Código Civil , referido al criterio de equidad para fijar la indemnización cuando no hay elementos objetivos que permiten establecer un monto preciso del resarcimiento .

IV. CONCLUSIONES

A consideración de la Superior Sala Penal, la sentencia venida en grado, es conforme a derecho y al mérito de los actuados pues, de un lado, no adolece de vicios sustanciales que funden su nulidad y está motivada de modo suficiente; y de otro lado, en cuanto al fondo del asunto, la prueba actuada es suficiente para desvanecer la presunción de inocencia con la cual ingresaron los cuales al proceso. Asimismo, los argumentos expuestos por los abogados defensores de los acusados, en esta oportunidad, no son suficientes para anular la sentencia, tampoco para resolver la misma y disponer la absolución de los acusados, como derecho y merece ser ratificada en todos sus extremos.

V.DESICION

Por las razones antes señaladas, con la facultad conferida por la constitución política del Perú, la ley orgánica del poder judicial y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la sala penal de apelaciones de tumbes, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad DECIDE:

- 1. CONFIRMAR la resolución número catorce (sentencia), fecha dieciséis de julio de los dos mil veintiunos que declara: CONDENAR a A y B por siete años y cinco meses de pena privativa de la libertad como coautores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado -Ministerio del Interior, ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 279G del Código Penal con todo lo demás que la contiene.
- DEVOLVER LOS ACTUADOS al juzgador de origen en cuanto sea su estado, para los fines pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE con la presente resolución los sujetos procesales

S.S.

T.A

V.A

Anexo 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
			1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple
			2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
			4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
materia penal.		2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
	Postura de las partes	3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
		4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos

		relevantes que sustentan la pretensión(es)Si cumple/No cumple
Considerativa	Motivación de los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si
	Motivación del derecho	cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-

Motivación d	A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, c</u> ómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

Motivación de reparación civil	
	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
Aplicación principio de correlación	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último,

Resolu	itiva	en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
		3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
	Descripción de decisión	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si

cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
			2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
Sentencia de 2da. Instancia — Penal	Expositiva		3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
		Introducción	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

impugnados. Si cumple/No cumple
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

	puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
	 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor
	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del
	comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
Motivación del de	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple .
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido e l bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No

		cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

	consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/o no cumple.
Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
	 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

	ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá**? Si cumple/No cumple**
- **3.** Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

.2. Motivación del Derecho

- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

- **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones</u>, <u>normativas</u>, <u>jurisprudenciales y doctrinarias</u>, <u>lógicas y completas</u>, <u>cómo</u> y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

- 3.2. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
- **3.** Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
- **4.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.1. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

2.3 Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**
- 3.2. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)
 - delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 5. Rrepresentación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Tenencia ilegal de municiones

entencia cia				Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Parte exp			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ZARUMILLA EXPEDIENTE : 00309-2020-91-2602-JR-PE-01 JUEZ : Z.F.L.D ESPECIALISTA : C.B.M. Y MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ZARUMILLA IMPUTADO : A y B DELITO : TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES AGRAVIADO : EL ESTADO – MINISTERIO DE INTERIOR SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCION NÚMERO: CATORCE Zarumilla, dieciséis de julio Dos mil veintiuno	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se					X				8		

VISTO Y OIDOS: En audiencia pública el juicio oral seguido contra el acusado: A y B, por la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, realizado en audiencia virtual, enlazándose a la plataforma digital de Google Hangouts Meet, establecido con Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; no existiendo constitución en actor civil en el presente caso, resulta de lo actuado lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO EN CONCRETO

1.5. HECHOS IMPUTADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTEES:

F. Identificación de los imputados

A, identificado con DNI N° 71523371, de 24 años de edad, natural de Juanjui – Mariscal Cáceres – San Martín, nacido el 15/09/1996, de ocupación ayudante de construcción civil, percibe ochocientos soles mensuales, estado civil soltero, tiene una hija, con gran de instrucción secundaria completa, hijo de C y D, domiciliado en AA. HH Nuevo Aguas Verdes Calle Colombia Mz. A lote 12 – Aguas Verdes – Zarumilla, sin antecedentes penales, indica no tener celular ni correo electrónico, no tener operaciones, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo la figura de un reloj de color verde.

B, identificado con DNI N° 48396549, de 27 años de edad, natural de Chulucanas – Morropon – Piura, nacido el 02/04/1994, de ocupación mototaxista, percibe veinte a veinticinco soles diarios, estado civil soltero (conviviente), tiene un hijo, con grado de instrucción quinto año de secundaria, hijo de E y F domiciliado en Av. España – Alberto Fujimori – El complejo – Zarumilla, sin antecedentes penales, indica tener operación de peritonitis, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo un rosario y una

decidirá? Si cumple
3. Evidencia la
individualización del
acusado: Evidencia datos
personales del acusado:
nombres, apellidos, edad / en
algunos casos sobrenombre o
apodo. Si cumple/4. Evidencia los aspectos del
_
proceso: el contenido explicita
que se tiene a la vista un
proceso regular, sin vicios
procesales, sin nulidades, que
se ha agotado los plazos, las
etapas, advierte constatación,
aseguramiento de las
formalidades del proceso, que
ha llegado el momento de
sentenciar/ En los casos que
correspondiera: aclaraciones,
modificaciones o aclaraciones
de nombres y otras; medidas
provisionales adoptadas
durante el proceso, cuestiones
de competencia o nulidades
resueltas, otros. Si cumple
5. Evidencia claridad: el
contenido del lenguaje no
excede ni abusa del uso de
execute ni uousu uti uso ut

dacidiuá? Ci aumula

	corona de color verde.	tecnicismos, tampoco de					
		lenguas extranjeras, ni viejos					
	G. Alegatos preliminares del Ministerio Público	tópicos, argumentos retóricos.					
	Hecho imputado: El día 29 de julio del 2020, los efectivos policiales S2 PNP H y S3 I, pertenecientes a la USE NORTE PNP, quienes se	Se asegura de no anular, o					
	encontraban de servicio policial, se dispusieron a dirigirse a su puesto de	perder de vista que su					
	designado en Chacra Gonzales, por lo cual abordaron el auto particular de						
	S2 PNP H, se percataron a la altura de la plataforma del AA.HH Villa	objetivo es: que el receptor					
	Primavera III Etapa – Calle Primavera – un vehículo menor (mototaxi),	decodifique las expresiones					
	color negro el cual se dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la	ofrecidas. Si cumple					
	3era y 4ta etapa) por lo que decidieron intervenir dicho vehículo en el que						
	iban dos personas, A como conductor y B quien iba en los asientos de						
	asajeros, y al costado de éste dos sacos de polietileno color blanco con el	15.1.1.1.1.1					
	ngo de arroz, indicando los intervenidos por el contenido de los sacos,	1. Evidencia descripción de los					
	nanifestaron que tenía whisky. Realizando la intervención, y teniendo en onsideración lo expresado por los intervenidos, el personal policial	hechos y circunstancias objeto					
	rocedió a revisar el contenido de los sacos, encontrando en su interior 11	de la acusación. Si cumple/No					
S	ajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas	cumple					
art	on 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPETA sin						
Postura de las partes	ercutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, al ser consultados por la	2. Evidencia la calificación					
e la	galidad de dicha mercadería, ninguno de los ahora acusados dio razón de	jurídica del fiscal. Si cumple/					
p g	1 procedencia o de la documentación que acredite su legalidad, motivo or el cual el personal policial interviniente procedió a la detención y	1	3	ζ			
tr t	aslado de los investigados, a la incautación de la mercadería y traslado	3. Evidencia la formulación de					
Pos	el vehículo menor, a la comisaría del sector para el inicio de las	las, pretensiones penales y					
	ivestigaciones respectivas.	civiles del fiscal /y de la parte					
	os efectivos policiales que intervinieron y detuvieron a los investigados,	civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en					
	han ratificado en el contenido de sus actas de intervención, precisando	parte civil. Si cumple					
	ue la intervención del vehículo se realizó porque el mismo venía asladándose con las luces apagadas lo que hizo sospechosa su conducta,						
	que al ser encontradas las municiones dentro de los sacos de polietileno,	4. Evidencia la pretensión de la					
	los investigados manifestaron que desconocían la legalidad de las mismas	defensa del acusado. /No cumple					
	no teniendo ninguno de los investigados autorización para portar o						
	comercializar municiones. Por último, se recibió el Informe Pericial de	5. Evidencia claridad: el					
	Balística Forense N° 222/2020, de fecha 30 de junio del 2020, elaborado						

por el perito balístico Forense – X, por medio de la cual concluye que del estudio del 50% del total de los 2750 cartuchos enviados, corresponde a dos mil setecientos cincuenta cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Guage marca J&G EXCOPETA, los cuales se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento OPERATIVOS. Se ha solicitado, a la Dirección de la SUCAMEC se informe si los investigados tienen licencia para portar arma de fuego o municiones, debiendo precisar que durante la declaración de los investigados, en presencia de su abogado defensor, estos han señalado no tener licencia de arma de fuego o municiones, lo cual ha sido corroborado con la información remitida por SUCAMEC.

El Ministerio Público señala que con los medios de prueba admitidos en el auto de Enjuiciamiento y que van a hacer actuados en la etapa de Juzgamiento, probará la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, imputados a los acusados, solicitando se le imponga OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; inhabitación consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal, así como el pago solidario de un mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

La imputación concreta contra los acusados, en la calidad de COAUTORES

<u>Calificación jurídica de los hechos</u>: El Ministerio Público, tipifica los hechos materia de la presente investigación, como delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, conducta típica que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 279 – G primer párrafo del Código Penal.

Pena, inhabilitación y reparación civil solicitada: Solicita se les imponga a los acusados OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabitación consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y municiones conformidad con lo previsto al artículo 36 numeral 6 del Código Penal, así como el pago

	contenido del lenguaje no excede					
l	ni abusa del uso de tecnicismos,					
,	tampoco de lenguas extranjeras,					
l	ni viejos tópicos, argumentos					
,	retóricos. Se asegura de no					
)	anular, o perder de vista que					
)	su objetivo es, que el receptor					
•	decodifique las expresiones					
	ofrecidas. Si cumple					
,						
)						
l						
l						
,						
,						
ì						
,						
-						
ı						
,						

solidario de la suma de un mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.						
H. Alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado A						
La defensa técnica del acusado A postula una tesis absolutoria a favor de su patrocinado, solicitando se le absuelva de la pena y reparación civil, ello ante la falta de vinculación con el delito de tenencia ilegal de municiones, esto es el verbo rector de la posesión, en ese sentido durante el juicio oral demostrará su inocencia.						
I. Alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado B						
La defensa técnica del acusado B, postula una tesis absolutoria a favor de su patrocinado, ello en la medida que el señor representante del Ministerio Público no va a poder acreditar que su patrocinado sea responsable de lo que él ha establecido como tenencia en su poder de mi patrocinada de las municiones encontradas, lo que si va a quedar acreditado en este juzgamiento que mi patrocinado estaba realizando una conducta socialmente aceptada, pues él en su condición de mototaxista estaba prestando un servicio a su coimputado por el cual lógicamente iba a recibir una remuneración económica me refiero al servicio de traslado, lo que se va a concluir es una tema de la teoría de la imputación objetiva en la prohibición de regreso ya que esa conducta resultaría inocua jurídicamente; por otro lado, vamos a acreditar que mi patrocinado no tenia en su poder objeto alguno y si están hablando de una tenencia compartida no se da la condición necesaria para determinar la existencia de tal actuación conjunta con mi patrocinado, pues en todo él estaba trasladando al coimputado sin saber el contenido de los objetos presuntamente ilícitos incautados, por lo que reafirmamos nuestro pedido y postulamos la tesis absolutoria y también hemos ofrecido medios de prueba en su momento se actuarán para confirmar nuestra pretensión.						
J. Posición de los acusados						
Luego de haberse dado lectura a sus derechos de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del Artículo 371° del Código Procesal Penal, los						

acusados manifestaron que no se consideran responsables de los hechos imputados por el Ministerio Público.					
1.6. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA Y REEXAMEN DE PRUEBA INADMITIDA					
No se admitieron nuevos medios de prueba, ni reexamen de prueba					
inadmitida.					
1.7. ACTIVIDAD PROBATORIA					
Debate probatorio: En Juicio Oral se realizaron exámenes personales y se					
oralizaron documentales:					
171 5					
1.7.1. Examen del acusado A					
1.7.2. Examen de acusado B					
Prueba personal ofrecida, admitida, y actuada Del Ministerio Público					
1.7.3. Examen del testigo PNP E					
1.7.4. Examen del testigo PNP F					
1.7.5. Examen del testigo PNP G					
1.7.6. Examen del testigo PNP G					
De la defensa técnica del acusado B					
1.7.7. Examen del testigo M					
1.7.8. Examen del testigo N					
1.7.9. Examen del testigo Ñ					
1.7.10. Se prescindió de la declaración de O mediante resolución numero					
6					
1.7.11. Oralización de Documentales:					
Del ministerio Publico:					
Se oralizaron los siguientes documentales ofertadas por el Ministerio					
Publico que a continuación se detalla:					
10. Copia certificada del Acta de intervención policial					
11. Copia certificada de Acta de registro personal realizada a B					
12. Copia certificada de acta de registro personal practicada a A					
13. Copia certificada de acta de conteo de municiones de fecha 29-07-2020					

- 14. Copia certificada de acta de registro vehicular e incautación de municiones
- 15. Certificado médico legal N°4989 practicado a B
- 16. Certificado médico legal Nº 4990 practicado A A
- 17. Informe pericial d balística forense 222-2020
- 18. Informe policial N° 140-2020-SCG-PNP/FFPP TUM/D IVPOS/COMZAR-SI

1.8. ALEGATOS FINALES

5.4.1.- Alegatos finales del Ministerio Publico:

Con todas las etapas y habiéndose recabado la declaración de todos los medios de prueba, testimoniales así como la oralización del documental, este MP considera que se ha acreditado nuestra teoría del caso postulada al inicio del presente juicio oral en mérito a la acusación formulada contra A y B como como coautores del delito de fabricación, comercialización, Uso o aporte de armas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G del CP en calidad de coautores en mérito a que se ha acreditado el día 29 de julio del año 2020 los antes mencionados fueron intervenidos por los efectivos policiales E y F, ambos pertenecientes a la unidad de intervención rápida de la pnp los mismos que se encontraban de servicio policial y en mérito a sus declaraciones han señalado que el día 29 de julio se encontraban de servicio, que el trabajo que realiza es en pareja, habiendo reconocido ambos oficiales que en dicha fecha se encontraban en servicio, ellos han reconocido que el día de los hechos se dirigían hacia un puesto de control al cual habían sido designados que se ubica en Chacra González coma el mismo que se llega a través del AA.HH Villa Primavera, el traslado que realizaron el 29 de julio del 2020 fue a través del vehículo particular de uno de los suboficiales debido a que se trasladaba de esa manera hacia su puesto de control, no habiéndose señalado otras circunstancias y que la intervención que se realizó de los acusados fue en mérito que al momento que estos ingresan al AA.HH Villa Primavera al encontrarse aproximadamente por la tercera etapa observaron un vehículo menor, mototaxi, color negro el cual observaron cómo el momento que se percata de su vehículo móvil apagan las luces y se detienen a la altura de la cuarta etapa de Villa Primavera con dirección al puente, este puente canal que delimita la tercera y cuarta etapa, ante esta solicitud sospechosa teniendo en consideración la fecha en que se llevó a cabo este intervención que fue el 29 de julio del 2020 momentos en que nos encontramos en estado de emergencia sanitaria con un toque que quedada a nivel nacional por parte de la presidencia del Perú, la hora en que fueron intervenidos al promediar la 01:40 am, horario restringido tanto para el transporte público como el trasladado de peatones en dichas horas de la madrugada con excepción en casos de emergencia o traslado de personal que labora a dichas horas, es por dichas circunstancias y justificadamente proceden a intervenir este vehículo menor con sticker K12464 color negro que conforme a la declaración del acusado B ha reconocido que dicho vehículo es de propiedad de su madre y que dicho día se encontraban conduciendo el mismo, al momento de intervenir identifican a VISTOR como conductor del mismo y en la parte posterior se encontraba un pasajero a quien también identificaron como FLAVIO, al momento de registrar el vehículo se encontraron con dos sacos polietileno color blanco con logo de una marca de arroz y al consultarle a ambos sujetos que es lo que contenían dicho sacos estos han referido que eran wiskis, al momento de revisar encontraron en su interior once cajas de cartón, cada caja de cartón contenía diez cajas pequeñas con 25 cartuchos de caja libre 1270, marca J&G escopeta sin percutir haciendo un total de Dos mil setecientos cartuchos y al consultar al chofer y al pasajero sobre la documentación de dichas municiones que permitían acreditar la legalidad de las mismas con respecto a las compras, ventas y traslados de dichas municiones ninguno de los dos quisieron responder, se ha acreditado la tenencia ilegal de municiones, solicitamos se imponga a los acusados Ocho años de Pena Privativa de la Libertad por el delito de Fabricación, comercialización, uso o aporte de armas e inhabilitación por el mismo periodo de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 numeral 6) del Código Penal y una reparación civil en forma de solidaridad por parte de los acusados en la suma de Mil Nuevos Soles a favor del Estado. 6.4.1.- Alegatos finales de la defensa del acusado B Indica que el artículo segundo señala que toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada y debe ser tratada como tal

mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada, para estos efectos se refiere a una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales en caso de duda de responsabilidad penal debe resolver a favor del imputados, este tipo de hechos o delitos se sanciona por posesión y operatividad, durante el desarrollo del juicio oral hemos observado y escuchado en un primer momento la declaración de mi cliente A que es totalmente falso que mi patrocinado lo ha sindicado como propietario o dueño o poseedor a B de las municiones, el jamás le ha imputado ese hecho, él no ha dicho en forma directa que el dueño de las municiones que se encontraban en la motokar en de B, ha señalado que le hizo la carrera, ha desconocido di habían o no municiones ahí, como segundo punto tenemos las declaraciones de los efectivo policiales el día 29 de julio a horas 01:45 am conforme el señor ha precisado, hicieron el acta de intervención y una serie de situaciones que el ha manifestado en su declaración, se entrevistó con el chofer y pasajero, lo mismo señala F que intervinieron al chofer y pasajero en actitud sospechosa y situaciones que ambos policías han precisado en sus declaraciones a nivel de juicio oral, esas declaraciones en ningún punto vincula a mi patrocinado con el delito de tenencia ilegal de Municiones, tenemos las documentales, si se verifica alguna documental que lo puede vincular con la posesión no va a encontrar ninguno, ninguna prueba lo vincula con el delito, inclusive el informe balístico, es un informe que no ha sido claro, no se ha disparado, solicitamos la absolución de la acusación fiscal y e la reparación civil 7.4.1.- Alegatos Finales de la defensa técnica del acusado B Señala que el ministerio público no ha podido acreditar la responsabilidad de su patrocinado en el hecho delictivo, el día 29 de julio del año próximo pasado mi patrocinado coordino con su coimputado para realizar un servicio de transporte dado a que él se dedica a esa actividad económica, o la previa coordinación vía telefónica mi patrocinado acude al inmueble donde se encontraba su co imputado y sube al vehículo unas bolsas blancas, posteriormente se traslada al destino que esa persona le había dicho a mi patrocinado y son intervenidos por personal policial, al inicio del juzgamiento la defensa señaló que la conducta de mi patrocinado estaba

circunscrito dentro de lo que se conoce en la teoría de la situación objetiva						l
la prohibición de regreso coma eso implica que no se puede responsabilizar						ı
a una persona por un ilícito que causó este caso que favoreció la comisión						ı
mediante un comportamiento gestado como parte de su rol, ese rol social						1
qué es un vehículo estereotipado, conductas neutrales o carentes de						1
relevancia penal, a pesar de que el otro sujeto emplee ese beneficio						1
concediéndose un sentido delictivo, en este juzgamiento se ha acreditado						ı
que mi patrocinado se dedica a la conducción de vehículos menores, su						1
madre ha afirmado tal situación, se ha actuado la licencia de conducir de						ı
mi patrocinado y demás documentos que acreditan que este de manera						ı
formal se dedica a esta actividad, también se ha actuado la declaración del						ı
Presidente de la asociación de moto taxistas de Zarumilla quién ha						ı
manifestado que mi patrocinado se dedica a esa actividad y que su madre						1
tiene la propiedad de dos motocicletas, quedando criticado la actividad						ı
inocua de mi patrocinado como solicitamos la absolución de mi						ı
patrocinado.						ı
8.4.1 Autodefensa o Defensa Material del acusado:						1
ACUSADO: B: Soy inocente, no sabía lo que llevaba en esos sacos blancos						1
Respecto al acusado A: Se tiene por renunciado a su derecho de autodefensa						1
o última palabra a juicio, al no haber concurrido a juicio oral						1

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Tenencia ilegal de municiones

siderativa de la primera instancia			de lo	s hech de la j	ios, de	notivad el dere y de la l civil	echo,		la sent		consider e prime a	
Parte considerativa de la sentencia de primera instan	Evidencia empírica	Parámetros 1 Las razones evidencian la		Baja	ى Mediana	8 Alta	0 Muy alta	Muy baja	Baja	-71]	[25-	Muy alta
3 2	PARTE CONSIDERATIVA	1. Las razones evidencian la						8]	16]	24]	32]	40]
	SEGUNDO. – ANALISIS PROBATORIO Y SOLUCIÓN AL CASO	selección de los hechos										
	EN CONCRETO	probados o improbadas.										
hechos	2.1 DEL PROCESO PENAL 2.1.1 FINALIDAD DEL PROCESO PENAL:	(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los										
Motivación de los hechos	El proceso penal tiene por finalidad emitir una declaración de certeza judicial sentencia respecto a los hechos materia de acusación, así como respecto a la responsabilidad penal del imputado punto una sentencia condenatoria sólo puede emitirse cuando da la valoración de las pruebas, permitan crear certezas en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del imputado	hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si										

El imputado deberá ser absueltos si existe un insuficiente elemento	cumple 3. Las razones evidencian		X			
de prueba que no enerva la presunción de inocencia a su favor e	aplicación de la valoración					
incluso ante cualquier resquicio de duda deberá será ser absuelto en	conjunta. (El contenido					
atención al principio de in dubio pro reo, conforme nos ilustra la	evidencia completitud en la					
Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de Nulidad del Expediente	valoración, y no valoración					
N°952-99-Arequipa.	unilateral de las pruebas, el					
	órgano jurisdiccional examinó					
2.1.2 CARGA DE LA PRUEBA	todos los posibles resultados					
La inocencia del imputado se presume y su responsabilidad penal se	probatorios, interpretó la					
prueba, en atención al principio de presunción de inocencia, siendo	prueba, para saber su					
pues la parte que acusa quien tiene el deber de la carga de la prueba,	significado). Si cumple					
es decir, debe acreditar su imputación mediante la actividad	4. Las razones evidencia					
_	aplicación de las reglas de la					
probatoria. El juez de manera neutral, entre las partes deberá valorar	sana crítica y las máximas de la					
la prueba con criterios objetivos irracionales, valorando	experiencia. (Con lo cual el juez					
analíticamente y en conjunto conforme la sana crítica: teniendo	forma convicción respecto del					
presente las máximas de la experiencia y los principios	valor del medio probatorio para					
fundamentales de la lógica, con el objetivo de "determinar el grado	dar a conocer de un hecho					
de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las	concreto). Si cumple/No cumple					
posibles hipótesis fácticas en conflictos"	5. Evidencia claridad: el					
2.2 HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS	contenido del lenguaje no excede					
2.2 IILCHOS I ROBADOS I IILCHOS NO I ROBADOS	ni abusa del uso de tecnicismos,					
	tampoco de lenguas extranjeras,					
Que, de los actos de investigación y de prueba realizados y actuados	ni viejos tópicos, argumentos					l

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

en la etapa de juicio oral se concluye que se ha logrado probar los

	siguientes hechos: 2.2.1 SE HA PROBADO, que el día de ocurrido los hechos, esto es, el día 29 de julio del 2020, siendo las 01:40 horas	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/					
Motivación del derecho	aproximadamente, en circunstancias que personal policial pertenecientes a la USE NORTE PNP S2 PNP E Y S3 F, se encontraba de servicio policial y se dirigían a su puesto designado en Chacras Gonzales, por lo cual abordaron el auto particular del S2 PNO E, se percataron que a la altura de la plataforma del AA.HH Villa Primavera III etapa-Calle primavera- un vehículo menor (mototaxista), color negro, de placa de sticker K1 2464, marca WANXIN, se dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH.Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa), por lo que, decidieron intervenir dicho conductor y A quien iba en los asientos de pasajero, y al costado de este dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, indicado los	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/					
	intervenidos por el contenido de los cascos, manifestaron que tenía whisky.	3. Las razones evidencian la determinación de la					40
	Realizaron la intervención, y teniendo en consideración lo expresado por los intervenidos, el personal policial procedió a revisar el contenido de los sacos, encontrado en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza calibre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA sin precutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, al ser consultados por	culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,		X			

la legalidad de dicha mercadería ninguno de los ahora acusados dio	jurisprudenciales o doctrinarias					
razón de su procedencia o de la documentación que acredite su	lógicas y completas). Si cumple/					
legalidad, motivo por lo cual el personal policial interviniente	4. Las razones evidencian el					
procedió a la detención y traslado de los investigados, a la	nexo (enlace) entre los hechos y					
incautación de la mercadería y traslado de vehículo menor, a la	el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia					
Comisaria del sector para el inicio de las investigación respectivas;	precisión de las razones					
hecho que se encuentra acreditado con la	normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas,					
2.2.2 SE HA PROBADO, que el día 29 de julio del 2020, a los	que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus					
acusados A y B se les intervenido en posición de municiones, por	circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple					
cuanto la posesión de municiones, por cuanto la posición de	janoj. Si cumpie					
sustancias u objetivos ilícitos pueden configurarse no sólo de manera	5. Evidencia claridad: el					
directa, real o inmediata, sino también de manera inmediata punto	contenido del lenguaje no excede					
esto último ocurre cuando, por ejemplo, si bien al efectuar el registro	ni abusa del uso de tecnicismos,					
personal del intervenido no se le encuentra físicamente en su poder	tampoco de lenguas extranjeras,					
(bolsillo, canguro, u otras prendas que aporta consigo) alguna	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no					
sustancia u objeto ilícito, empero si se halla en el vehículo que el	anular, o perder de vista que su					
acusado y B, conductor del vehículo menor (mototaxista)	objetivo es, que el receptor					
intervenido, de placa strike k 12464, y el acusado A, ocupante del	decodifique las expresiones					
mismo coma quién iba en los asientos de los pasajeros y a su costado	ofrecidas. Si cumple					
los 2 sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz contenido						
en su interior 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada	1. Las razones evidencian					
una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la	presupuestos para fundamentar y determinar la					
Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750	pena de acuerdo con los					
cartuchos, respecto de los cuales los acusados intervenidos tenían	parámetros legales previstos en los artículos 45 del código					
	penal (Carencias sociales,					

	C
	٢
	٩
	T O
	Ç
	٥
	ζ
	٢
٠	c
•	2
	Š
•	ľ
	ř
ķ	

poder de dominio y directa facultad de disposición de las mismas; hecho que se encuentra acreditado con el acta de intervención policial, acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación, todas de fecha 29 de julio del 2020 coma la misma que fueron suscritas por los efectivos policiales intervinientes y por los propios acusados A y B, a quienes además consignaron su huella dactilar; así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes E y F, quienes en juicio oral han declarado respecto de la forma y circunstancias en que intervinieron a los acusados, así como de las municiones encontradas al interior del vehículo menor (mototaxi), de placa de stiker K1 2464 coma en la cual se transportaban los 2 acusados, ratificándose de la firma y contenido de las actas policiales antes mencionadas

2.2.3.- SE HA PROBADO, que los dos mil setecientos cincuenta (2750) cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Gauge, marca J&G EXCOPESA, encontradas en posesión de los acusados FLAVIO Y VICTOR el día de los hechos 29 de julio del 2020, se encuentran en regular estado de conversación y normal funcionamiento OPERATIVO; hecho acreditado con el informe Pericial de Balística Forense N° 222/2019 así como con el examen pericial del Perito Balístico Forense S3 PNP junior H, quien se ratificó en audiencia de juicio oral de su firma y contenido y procedió a explicar las

cultura, costumbres, intereses de		
la víctima, de su familia o de las		
personas que de ella dependen)		
Así como aplicación del artículo		
45-A. Individualización de la		
pena. También el artículo 46 del		
Código Penal (Carencia de		
antecedentes penales, obrar por		
móviles nobles o altruistas, obrar		
en estado de emoción, y		
siguientes.) Art. 46-A:		
Circunstancia agravante por		
condición del sujeto activo; Art.		
46-B. Reincidencia; 46-C:		
Habitualidad; 46-D: Uso de		
menores en la comisión del delito;		
46.E: Circunstancia agravante		
cualificada por abuso de		
parentesco. Artículo 47: cómputo		
de la detención sufrida, art. 48:		
concurso ideal de delitos. Artículo		
49: delito continuado. Artículo		
50: concurso real de delitos: en		
los casos que correspondiere,		
respectivamente. (<u>Con razones,</u>		
normativas, jurisprudenciales y		
<u>doctrinarias,</u> <u>lógicas y</u>		
<u>completa</u>). Si cumple		
2. Las razones evidencian		
proporcionalidad con la		
losivided (Con razonas		

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha

X

conclusiones arribadas en el mismo.	sufrido el bien jurídico			
	protegido). Si cumple/			
2.2.4 SE HA PROBADO, que los acusados A y B el día de ocurridos los hechos 29 de julio del 2020, no contaban con licencia para portar hola hacer Uso de armas de fuego ni municiones no habiéndose incorporado documento emitido por autoridad competente que acreditó algún tipo de autorización.	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple			
 2.2.5 NO SE HA PROBADO. La teoría del caso formulado por la defensa técnica de los acusados respecto de que a sus patrocinados no se les ha encontrado en posesión de municiones ni la vinculación con las mismas, no habiéndose actuado elemento de prueba de descargo que avaló su tesis de defensa en el plenario. 2.2.6 SE HA PROBADO, que el comportamiento de los acusados A y B ha satisfecho el supuesto normativa venal, pues se les ha encontrado en posesión de municiones, las mismas que se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento OPERATIVOS; es decir, que los acusados eran conscientes de tener municiones sin estar debidamente autorizados 	4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			

The same of the same		
	,	
7		
,		
•	•	
M. 4. 4		
3		
2	>	•

coma no contando con las respectivas licencias para portar o hacer Uso de armas de fuego ni municiones; habiéndose acreditado la materialización del delito de tenencia ilegal de municiones y la vinculación con los procesados

2.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRECISIONES DEL BIEN JURIDICO Y EL TIPO PENAL

- 2.3.1.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. Es la seguridad pública, entendida como el estado de protección que debe brindar el estado a los ciudadanos, a través del cual se protegen derechos fundamentales como la vida, la integridad entre otros, en consecuencia, un estado que permita "el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad"
- 2.3.2.- El articulo 279°G del Código Penal, tipificada el Delito de FABRICACION, COMERCIALIZACION, USO O PORTE DE ARMAS DE ARMAS que expresamente establece: "... el que sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme el inciso 6) del artículo 36° del

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el

X

2.3.3 Respecto al delito antes mencionado, la corte suprema de justicia de la república en el RECURSO DE CASACIÓN Nº1522-2017/LA LIBERTAD ha establecido en consideración segundo y tercer y tercero lo siguiente: que el tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del código penal, según el decreto legislativo 1244, del veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, es de carácter mixto alternativo – gramáticamente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción "o", que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre si debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portas o tener en su poder (sin estar autorizados, que es un elemento jurídico extrapenal); así como varios objetos materiales; armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación Por ello se les considera un delito de amplio espectro	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
En un delito de mera actividad, de carácter formal, de peligro abstracto y permanente. Genera un riesgo para un número indeterminado de personas no se exige un resultado concreto alguno					

ni producción de daño ni siquiera es un delito de resultados de peligro	
crea una situación antijurídica permanente en cuanto a sus	
consumaciones que se inicia desde que el sujeto tiene consigo el	
objeto material en su poder, y se mantiene hasta que se desprende de	
él (SSISE 960/2007, de veintinueve de noviembre; 201/206, de uno	
de marzo y 467/2015 de veinte de julio)	
Que se ha destacado como relevante en el sub lite tres conductas	
delictivas "usar", "portar" o "tener en su poder". La tenencia en un	
sentido amplio puede realizarse tanto cómo se lleva el arma fuera del	
propio domicilio (qué es lo que se conoce como "porte"), como	
cuando se posee dentro del misma ("tenencia" en sentido estricto).	
En un caso como en otro se trata de un delito de acción o de comisión	
activa, pues su esencia consiste en el acto propositivo detener o portar	
el arma y no en el en la misión el acto tener la licencia oportuna	
cuando se posee el arma de fuego (MUÑOZ CONDE FRANCISCO:	
derecho penal parte especial, editorial tirant lo Blanch Decimotercera	
edición, Valencia, 2001, p. 855)	
Adicionalmente no sólo se requiere la situación posesoria mínima del	
arma ("corpus rem attigere") -es suficiente la simple detención, sin	
que sea necesaria la propiedad-, además es exigible la facultad o	
posibilidad de disposición o de ser utilizada cualquier que sea la	
duración del tiempo que permita su utilización ("animus detinendi").	

Se excluye los supuestos llamados de tenencia fugaz como serían los					
de mera detención o examen, reparación del arma o de simple					
transmisión a terceros.					
2.3.4 La tenencia conforme lo define la RAE es "ocupación y					
posesión actual y corporal de algo", por su parte el artículo 896° del					
código civil la define como "el ejercicio de hecho de uno o más					
poderes inherentes a la propiedad"					
TERCERO: SOLUCION AL CASO EN CONCRETO					
Del estudio y valoración de la prueba se tiene plenamente acreditada					
la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de los					
imputados FLAVIO Y VICTOR como coautores del Delito de					
tenencia ilegal de Municiones, por las siguientes consideraciones:					
3.1 CONTRASTACION DE LA PRUEBA ACTUADA CON					
LA HIPOTESIS JURIDICA DEL ARTICULO 279-G DEL CODIGO					
PENAL, RESPECTO A LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL					
3.1.1 Respecto a la existencia de las municiones:					
En el presente juicio oral sí actuando como medio de prueba					
documental consistente en la acta de intervención policial de fecha					
29 de julio del 2020, que detalla los pormenores de la actuación					
policial, la intervención de los acusados A y B así como los					

pormenores de estas como la misma que fue suscrita por los efectivos policiales intervinientes y los acusados, quienes además consignaron su huella dactilar; así mismo, se actuado el Acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29 de julio del 2020, efectuados por personal policial a los acusados FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial interviniente y los acusados, quienes además consignaron su huella	
su huella dactilar; así mismo, se actuado el Acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29 de julio del 2020, efectuados por personal policial a los acusados FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial	
municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29 de julio del 2020, efectuados por personal policial a los acusados FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial	
julio del 2020, efectuados por personal policial a los acusados FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial	
FLAVIO Y VICTOR, debidamente suscritas por el personal policial	
interviniente y los acusados, quienes además consignaron su huella	1
dactilar; documentales mediante las cuales el personal policial da	
cuenta del hallazgo de los dos sacos de polietileno, color blanco con	
el logo de arroz, en cuyo interior se encontró 11 cajas grandes de	
cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas de 25	
cartuchos de caza calibre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin	
percutir, haciendo un total de 2750 cartucho, asiento del vehículo de	
placa K1 2464 que conducía el acusado B y al costado del acusado A	
quien se encontraba como pasajero del mismo.	
Medios de prueba que a criterio de la juzgadora son suficientes para	
acreditar la existencia de las municiones encontradas en poder de los	
acusados de manera ilegitima.	
3.1.2 Respecto al estado de operatividad:	
En el presente caso los acusados A y B no contaba con licencia,	
autorización de otro documento que justifiquen la posesión de las	
municiones, no habiéndose incorporado medio de prueba que	
desvirtúe lo antes mencionado. En consecuencia, la posesión	

debidamente acreditada de las municiones, es ilegítima,				
cumpliéndose con este elemento normativo que exige el tipo penal				
material de imputación previsto en el artículo 279-G del código				
penal.				
3.1.3 Respecto al estado de operatividad:				
En cuanto a la cantidad de las municiones incautadas a los acusados,				
con el mérito del informe pericial o la de balística forense N°				
222/2020 se han logrado quitar que los dos mil setecientos cincuenta				
(2750) cartuchos para escopeta de caza, calibre 12 Gauge, marca				
J&G EXCOPESA, encontradas en posesión de los acusados A y B el				
día de los hechos 29 de julio del 2020, se encuentran en regular				
estado de conservación y moral funcionamiento OPERATIVOS,				
conforme se advierte por su autor, el Perrito Balístico Forense N°				
222/2020, y procedió a explicar las conclusiones arribadas en el				
mismo				
Aunado al medio de prueba antes mencionado, la operatividad de las				
municiones se encuentra debidamente acreditadas con el examen				
pericial del perito balístico forense junior H quién sí ratificó en				
audiencia de juicio oral respecto del contenido y suscripción del				
informe pericial de balística forense N° 222/2020, y procedió a				
explicar las conclusiones privadas en el mismo				
Respecto al cuestionamiento de las defensas de los acusados, como				

que las municiones no han sido percutadas y por ende no podrían						
determinarse su operatividad; al respecto, es de mencionar que en la						
actividad probatoria no se ha incorporado elemento de prueba de						
descarga que hay desvirtúe las conclusiones arribadas en la prueba						
de carácter científico consistente en el informe pericial Nº 222/2020,						
el cual concluye con los dos mil setecientos cincuenta (2750)						
cartuchos de escopeta de casa se encuentran en regular estado de						
conservación y normal funcionamiento operativo; conclusión que						
además ha sido probada con el examen pericial del perito balístico						
forense junior H, quien explicó no sólo respecto del método de						
estudio utilizado como sino también del procedimiento realizado en						
el laboratorio balístico forense a efectos de determinar la conclusión						
antes mencionada, presenciando que en el caso de las municiones						
procede a desarticular las, determinar su estado, de conservación de						
cartuchos, su material, su fulminante, estado de la pólvora, no siendo						
necesario realizar una prueba de disparo, determinándose a través de						
la pólvora, que en municiones se procede a desarticular los porque						
no tienen otro medio para ser utilizados en una prueba de disparo						
experimental eso es cuando llegan ambos (armas y cartuchos), no						
siendo el caso de los autos. Habiendo declarado, entre otros los						
siguientes:						
"() el método de estudio que utilizamos es él descriptivo, analítico						
y de corporación, empezamos a describir la muestra, analizarla en						

todos sus componentes pólvora, fulminantes, perdigones, la marca,								
en este caso en el informe se describió 2750 cartuchos de marca J&G								
EXCOPESA, para realizar el examen di operatividad como se detalla								
en el informe separamos un 50% de todas las municiones empezamos								
a desarticularlo, utilizamos un martillo para poder apertura el								
cartucho y verificar la pólvora, su fulminante, luego de ese nosotros								
podemos determinar la operatividad de la pólvora si se encuentra en								
un buen estado, siesta en un buen estado de conservación para su Uso								
de fabricación calibre 12, se plasma todo en el informe pericial y								
retoma la otra parte del 50% se envía la unidad especializada y ellos								
se encargan de su traslado o si lo internan en SUCAMEC.								
"() en el examen de operatividad el 50% se escogió de manera								
aleatoria se realiza una desarticulación, es una desarticulación de								
manera aleatoria de toda la esa cantidad de cartuchos, así es, se								
apertura con un cúter y se Empieza a determinar su pólvora, todos								
estaban bien, exacto coma para disparar en este caso de municiones								
solamente lo desarticulamos y determinamos su estado de								
conservación del cartucho como sobre todo a su material, a su								
fulminante y la pólvora se proceda a incinerar entonces la reacción								
de la pólvora determinará; nosotros lo hacemos con un desarticular								
con cúter por la pólvora, no en este caso no disparamos, sólo								
desarticulamos, sí funcionaban claro, es que no es necesariamente								
realizar una prueba de disparo, se determina a través de la pólvora,								
de su fulminante, al momento que una la analiza Empieza a								
	1	1	1	i	i	1		1

desarticular y se verifica el estado de la pólvora, para que un cartucho						
no pueda disparar la pólvora y tanto su material debe estar en un mal						
estado coma puedes decirse húmeda u ha estado guardado, en este						
caso en el examen se determinará allí es que si se encontraba en un						
buen estado de conservación, se determina el estado de la pólvora, se						
empieza a incinerar y enciende de tal modo que se determina que si						
sé que sí está activa, se encuentra activa, fulminante activo; () pero						
en este caso de estos cartuchos sólo los desarticulamos de este modo,						
se desarticula, es también parte de la seguridad del sistema balístico						
de nosotros y cuando llega un arma con cartucho si se procede a la						
prueba de disparos experimentales porque se cuenta la evidencia del						
arma pero en los cartuchos se procede a desarticularlos de tal modo						
coma se desarticula, se describe y se determina su operatividad; no						
ha sido percutados, han sido desarticulados en sus componentes;						
porque en el laboratorio de balística forense no contamos con armas						
para ser utilizadas en prueba de disparos experimentales por						
cartuchos, no contamos con armamentos, sii usted me pregunta de un						
arma que llega con sus cartuchos son 2 evidencias en una sola						
investigación entonces se usan ambas muestras tanto la pistola como						
sus cartuchos para determinar la operatividad da en ambos, hay						
armas que llegan con municiones pero a veces el arma no cuenta con						
su aguja percutora, tubo cañón o muelles; pero en cartuchos no, en						
municiones nosotros procedemos a desarticularlos porque no tienen						
otro medio para ser utilizados en una prueba de disparo experimental,						

eso es cuando llegan ambos; no contamos con armamentos en el		1			
laboratorio de balística"					ļ
Por lo tanto, queda acreditado que los cartuchos incautados resultan					
idóneos para poner en peligro el bien jurídico protegido,					
encontrándose en regular estado de conservación y normal					
funcionamiento OPERATIVO, lo que colmaría este elemento					
normativo del tipo penal atribuido a los acusados.					
3.1.4 Respecto a la posesión por parte de los acusados:					
El Ministerio Público imputa a los acusados A y B haberse					
encontrado en su posesión de dos sacos de polietileno, color blanco					
con el logo de arroz, en cuyo interior se encontró 11 cajas grandes de					
cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25					
cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPETA sin					
percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, los cuales iban siendo					
trasladados en el asiento del vehículo de placa K1 2464 que conducía					
el acusado A y ubicados la costado del acusado B quien se encontraba					
sentado en el asiento de atrás de la misma unidad vehicular, el día 29					
de julio del 2020, sin cortar con la autorización correspondiente, por					
tanto será materia de análisis establecer si efectivamente los acusados					
fueron encontrados en posesión de las municiones antes					
mencionadas.					

De lo actuado en juicio oral, se ha logrado acreditar que el día de ocurrido los hechos 29/07/2020, a la 01:40 horas aproximadamente, los acusados A y B, fueron intervenidos por personal policial, en circunstancias que se trasladaban a bordo de un vehículo menor (mototaxi), color negro, placa de strikes K1 2464, marca WANXIN, con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal que delimita la 3era y 4ta etapa), siendo la persona de B conductor de la unidad, y el acusado A iba sentado en los asientos de pasajeros, siendo que al momento de efectuarse el registro vehicular por efectivo oficial interviniente SOTO, se encontró al acusado del asiento iba el acusado A dos sacos de polietileno color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior contenían 11 cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza, calibre 12/70 de la Marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos; hecho que se encuentra acreditado con el Acta de intervención Policial, acta de conteo de municiones y acta de registro vehicular e incautación de fechas 29/07/2020, las misma que fueron suscritas por los efectivos policiales interviniente y los dos acusados intervenidos, quienes además consignaron su huella dactilar, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo corroboraría la veracidad del contenido de dichas documentales sino la conformidad de los acusados con las misma, en las cuales se deja constancia que al

registro vehicular e incautació	n efectuado, dio positivo para					
municiones.						
Asimismo este hecho se encuen	ra aprobado con las declaraciones					
testimoniales de los efectivos pol	iciales E y F quienes en juicio oral,					
han declarado respecto de la	forma y circunstancia en que					
intervinieron a los acusados A	y B, así como de los cartuchos					
encontrados a los acusados al	momento de su intervención y al					
efectuarse el registro vehicular o	le la unidad donde se trasladaban,					
quienes han declarado categórica	mente que el día de los hechos 29					
de julio del 2020 se encontró	en posesión de los acusados los					
cartuchos antes descritos.						
En consecuencia, todo lo anterior	, permite a la juzgadora afirma que					
esta suficiente aprobada no s	solo la existencia física de las					
municiones, sino que las misma	fueron encontradas en posesión de					
los acusados A y B conforme s	e ha probado, quienes hola tenían					
conocimiento y voluntad de tene	er los mismos, hola tenía poder de					
disposición sobre las municione	s, las mismas que se encontraban					
operativas y constituyen un mom	ento idóneo que pone en peligro la					
seguridad pública						
3.1 CONTRASTACION D	E LA PRUEBA ACTUADA CON					
LA TESIS DE VINCULAC	ION, POSTULADA POR EL					

	MINISTERIO PUBLICO
	3.2.1. Con respecto a este punto, se va efectuar el análisis
(correspondiente a efectos de determinar 100 el caso en particular es
fac	ctible vincular a los procesados A y B con las municiones
	encontradas, y en consecuencia declarada su responsabilidad penal
	como coautores del delito de tenencia ilegal de municiones; más aún
	cuando los acusados han negado -conforme a sus teorías expuestas-
	tener conocimiento de las mismas, indicando cada uno que no son de
	su propiedad que no tenían conocimiento de las mismas y que no
	estaban en su posición, por lo que coma corresponde determinar si
	existe prueba suficiente para enervar tales posturas
	3.2.2. De la valoración conjunta de los medios de prueba actuados,
	la juzgadora considera que se ha incorporado medios de prueba
	suficiente que respaldan la tesis de vinculación de los ahora acusados
	con los hechos, y es que conforme se ha valorado en considerando
	3.1. 4, en el caso de autos se ha probado que los 2 sacos de polietileno
	color blanco con el logo de arroz coma en cuyo interior contenía 11
	cajas grandes de cartón, las cuales contenían cada una 10 cajas
	pequeñas con cartuchos de caza libre 12/70 de la Maraca J&G
	EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos, fueron
	encontrados en posesión de los acusados A y B, los cuales iban siendo
	trasladados en el asiento del vehicular de la placa k1 2464 que
	conducía el acusado B y ubicados al costados A quien se encontraba
	2

sentado hola en el asiento de atrás de la misma unidad vehicular, en						
fecha 29 de julio del 2020, lo cual se encuentra sustento probatorio						
en la documental consistente en el acta de intervención policial en						
la cual se da cuenta de la intervención policial el día 29 de julio del						
2020, a las 01:40 horas aproximadamente, a la altura de la plataforma						
del AA.HH Villa Primavera 3era etapa, calles primavera, por						
personal policial de la USE norte PNO E y F, quienes divisaron un						
vehículo menor mapagando las luces de la cuarta etapa del						
AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal, división y						
limita de la 3era y 4ta etapa), siendo intervenido el vehicular menor						
de placa de stiker K1 2464, color negro, mara WANXIN, el mismo						
que era conducido por la persona de B, y en el asiento posterior se						
encontraba la persona de A, el mismo que llevaba en el asiento de						
dicho vehículo dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de						
arroz, y al ser consultado que transportaba en dichos sacos, este						
refirió que era un whisky, procediendo el efectivo policial f a efectuar						
el registro de dichos sacos, encontrando en su interior 11 cajas						
grandes de cartón, a las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas						
con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA						
a sin percutir coma haciendo un total de 2750 cartuchos,						
preguntándose al conductor y pasajero de la procedencia ilegalidad						
de dicho mercadería, no dando razón alguna coma siendo trasladados						
el vehículo e intervenidos a la Independencia policial para la						
diligencia de la ley; acta en la cual se consignan los nombre de						

quienes intervienen y además la suscriben, por lo que, no adolece de					
vicio de invalidez.					
Con la documental antes anotada, no solo se acredita la materialidad					
del delito atribuido, sino además, la vinculación de los procesados					
con este y es que, de su análisis se logra advertir que los objetos					
ilícitas - 2750 cartuchos han sido encontrados en el interior del					
vehículo de placa de sticker K1 2464 en la cual se transportaban los					
acusados A y B, siendo conducido el vehículo por el acusado A,					
objetos ilícitos que además fueron encontrados al costado del					
acusado B, quien iba sentado en los asientos de pasajeros de la misma					
unidad vehicular.					
Finalmente se logra advertir que los acusados han suscrito el acta de					
intervención policial, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo					
corroborarían la veracidad del contenido de dicho documental sino					
la conformidad de los acusados con la misma; en tal sentido, la					
juzgadora considera que el acta en mención si constituye un elemento					
de prueba idóneo para vincular a los acusados con el delito atribuido					
por el representante del Ministerio Público.					
3.2.3. La vinculación de los acusados se acredita además con el					
acta de conteo de municiones, de fecha 29 de julio del 2020, en la					
cual se ha dejado constancia que al conteo de las municiones					

incautadas a los acusados A y B, en circunstancias que se trasladaban						
a bordo del vehículo menor de placa K1 2464, las mismas que se						
encontraban en dos sacos polietileno distribuidos en once cajas						
grandes de cartón color marrón, al ser abiertas se visualiza						
municiones con el detalle siguiente:						

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutiva – sentencia de primera instancia – Tenencia ilegal de municiones

a de la imera		pr -			e la apl e corre ón de la	lación	, y la	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia							
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
<u>a</u> 8			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]			
	PARTE RESOLUTIVA	El pronunciamiento evidencia correspondencia													
	SÉTIMO: DECISIÓN	(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en													
	Por estas consideraciones, valoradas las pruebas con	la acusación del fiscal. Si cumple													
:ión	racionalidad y sana crítica, esto es con las máximas de experiencias y principios de la lógica y de conformidad con lo	2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación													
Anlicación del Princinio de Correlación	prescrito en los Artículo VII y VIII del Título Preliminar del	reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por					X					10			
e Coi	Código Penal, concordante con el Artículo 2°, inciso 24),	el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se													
pio d	literal "e" y el Artículo 139° incisos 1), 3), 5), 10), 12) y 14)	hubiera constituido como parte civil). Si cumple													
incir	de la Constitución Política del Perú, Artículos 23°, 29°, 92° y	_													
I P	93° y en el Artículo 279° G del Código Penal y Artículo 372°,	3. El pronunciamiento evidencia correspondencia													
de de	399°y 402° del Código Procesal Penal, Administrando justicia	(relación recíproca) con las										Ì			
zació	a nombre de la Nación el Juzgado Penal Unipersonal de la	pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/													
Anlic	Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de	4. El pronunciamiento													

Tumbes; FALLA: 1. CONDENANDO a los acusados A y B, como coautores del Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, tipificado en el artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado – Ministerio del Interior, y como tal se les impone SIETE AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde el momento en que sean aprehendidos por las autoridades policiales, para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro u otro establecimiento que disponga el Instituto Nacional Penitenciario – INPE. 2. DISPONGO la ejecución provisional de la condena conforme lo prevé el artículo 402° del Código Procesal	evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor desedifiques des consideras con la parte de contenido de la contenida de la cont			
Penal, en consecuencia, DISPONGASE la inmediata ubicación, persecución y captura a nivel nacional de los sentenciados A y B, oficiándose con tal fin a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del mandato; y una vez que sean puestos a disposición de este Órgano Jurisdiccional, DESE su ingreso inmediato al establecimiento penal. 3. FIJO como reparación civil la suma de UN MIL con 00/100 (S/. 1 000.00), que deberán cancelar los sentenciados, en forma solidaria a favor de la parte agraviada. 4. SE IMPONE LA PENA DE INHABILITACION consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego y municiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 6 del Código Penal.	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple	X		
5. EXONERESE del pago de costas procesales a los sentenciados	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la			

	reparación civil. Si cumple			
6. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, REMÍTANSE los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción. Asimismo, REMÍTASE copia certificada de la sentencia al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución. OFICIECE a la SUCAMEC a fin de dar cumplimiento a la pena de inhabilitación impuesta; se REMITA copia de la sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC para que proceda conforme a sus atribuciones, así como al Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, para la inscripción de la presente sentencia en los registros que correspondan.	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no			
7. DISPONIENDOSE la lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública NOTIFÍQUESE	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Tenencia ilegal de municiones Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

de la unda							troduc le las p	,		lad de la itencia d			
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidend	cia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pari				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	AGRAVIADO ESPECIALISTA DE SALA ASUNTO CONDENATORIA RESOLUCION NUMERO	: TENENCIA ILEGAL DE : A : B : EL ESTADO	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte					X					

			1			 1
	Tumbes, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós	constatación, aseguramiento de las				
	VISTOS Y OIDA: En la audiencia					
	pública, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa	momento de sentenciar. Si cumple				
	Técnica de los encausados, contra la sentencia del dieciséis de	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de				10
	julio de los dos mil veintiunos, emitida por el Juzgado Penal	tecnicismos, tampoco de lenguas				
	Unipersonal de Zarumilla que condeno a A y B, de los cargos	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no				
	que se le imputan en la acusación fiscal como coautores del	anular, o perder de vista que su objetivo				
	delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
	ilegal de municiones: en agravio del Estado.					
rtoc	Intervino como ponente el señor juez superior TEJADA AGUIRRE	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s)				
1 2		pretensión(es) del impugnante(s). Si				
961 4		cumple				
े प		Campic				
Paetura da lae nartae		4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si		X		

	cumple				
	5. Evidencia claridad: el contenido del				
	lenguaje no excede ni abusa del uso de				
	tecnicismos, tampoco de lenguas				
	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos				
	retóricos. Se asegura de no anular, o perder				
	de vista que su objetivo es, que el receptor				
	decodifique las expresiones ofrecidas. Si				
	cumple				

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda40 sentencia – Tenencia ilegal de municiones

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencie empírica		Calidad los hech la pena						Calidad de la parte considerativa de							
nsiderativa de la ser segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy alta				
Parte co			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]				
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE HECHO I. INTININERARIO DEL PROCESO Primero. Mediante el requerimiento presentado del veintiuno de diciembre del dos mil veinte, la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Zarumilla formulo acusación contra A y B, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones; en agravio del Estado, por los siguientes hechos: 1.1.El día 29 de julio del 2020 .los efectivos policiales S2 PNP X y S3 Y, al dirigirse a su puesto designado en Chacra Gonzales , por lo cual abordaron el auto particular del S2 PNP Z ,se percataron que a la altura de la plataforma AA.HH Villa Primavera III Etapa – Calle Primavera – un vehículo menor (moto taxi) , color negro el cual se	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y					X					40				

dirigía con las luces apagadas desde la cuarta etapa del AA.HH Villa validez de los medios probatorios; si la prueba Primavera con la dirección al puente (canal que delimita la 3era y practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los 4ta etapa) por lo que decidieron intervenir dicho vehículo en el que hechos, se verificó los iban dos personas, A como conductor y B quien iba en los asientos requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ de pasajeros, y al costado de este dos sacos de polietileno color Las razones evidencian aplicación de la valoración blanco con el logo de arroz ,indicando los intervenidos por el conjunta. Œl. contenido contenido de los sacos, manifestaron que tenían Wiski. realizando la evidencia completitud en la valoración, v no valoración intervención, y teniendo en consideración lo expresado por los unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó intervenidos, el personal policial procedió a revisar el contenido de todos los posibles resultados probatorios, interpretó la los sacos, encontrando en su interior 11 cajas grandes de cartón, las saber su prueba, para cuales tenían cada una 10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de caza significado). Si cumple 4. Las razones evidencia libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un aplicación de las reglas de la total de 2750 cartuchos, al ser consultados por la legalidad de dicha sana crítica y las máximas de mercadería, ninguno de los ahora acusados dio razón de su la experiencia. (Con lo cual el procedencia o de la documentación que acredite su legalidad ,motivo juez forma convicción respecto por lo cual el personal policial interviniente procedió a la detención. del valor del medio probatorio Segundo. El señor juez del juzgado de investigación preparatoria de para dar a conocer de un hecho Zarumilla en el desarrollo del a audiencia de control de acusación, concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el mediante resolución cinco del doce de febrero de los dos mil contenido del lenguaje no veintiunos, dicta auto de enjuiciamiento, ordenándose entre otros excede ni abusa del uso de aspectos la remisión de lo actuado al juzgado penal competente. tecnicismos, tampoco Tercero, el juzgado penal colegiado supraprovincial tras el juicio lenguas extranjeras, ni viejos oral, publico y contradictorio pronuncio la sentencia del dieciséis de tópicos, argumentos retóricos. julio de los dos mil veintiunos, a través de la cual se condenó a A y Se asegura de no anular, o

	B, de los cargos que se les imputan en la acusación fiscal como	perder de vista que su objetivo						
	coautores del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de	es, que el receptor decodifique						
	tenencia ilegal de municiones; en agravio del Estado.	las expresiones ofrecidas. Si						
	Cuarto. contra la referida sentencia el abogado defensor de los	cumple						
	encausados A y B, han interpuesto recurso de apelación, alzada que							
	fue concedida atreves de la resolución dieciséis del tres de septiembre	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.						
	de los dos mil veintiunos, en la cual se dispuso a elevar los actuados	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones						
	al superior jerárquico. en la audiencia de revisión, según emerge del	normativas, jurisprudenciales o						
ho	acta respectiva, no se incorporaron ni actuaron medios probatorios.	doctrinarias lógicas y completas). Si cumple						
erec	En lugar de ello se expusieron las alegaciones de las partes procesales	2. Las razones evidencian la determinación de la						
p le	intervinientes, realizada la audiencia de revisión. Se celebro	antijuricidad (positiva y						
Motivación del derecho	inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada.	negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o						
vaci	efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
	la presente sentencia de vista, cuya lectura se programó en la fecha.	3. Las razones evidencian la						
	Quinto. revisada la sentencia impugnada, aparece en resumen que el	determinación de la						
	A Quo señala que:	culpabilidad. (Que se trata de un			X			
	5.1. De la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, la	sujeto imputable, con						
	juzgadora considera que se ha incorporado medios prueba suficientes	conocimiento de la antijuricidad,						
	que respaldan la tesis de vinculación de los ahora acusados con los	no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha						
	hechos, y es que conforme se ha valorado en el considerando	determinado lo contrario. (Con						
	3.1.4, en el caso de autos se ha probado que los dos sacos de	razones normativas,						
	polietileno color blanco con el logo de arroz, en cuyo interior	jurisprudenciales o doctrinarias						
	contenían 11 cajas grandes de cartón, los cuales contenían cada uno	lógicas y completas). Si cumple						
		4. Las razones evidencian						

10 cajas pequeñas con 25 cartuchos de casa libre 12/70 de la Marca	el nexo (enlace) entre los					
J&G EXCOPESA sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos,	hechos y el derecho aplicado					
fueron encontrados en posesión de los actuados A y B, los cuales iban	que justifican la decisión.					
siendo trasladados en asiento del vehículo de placa KI 2464 que	(Evidencia precisión de las					
conducía el acusado A y ubicados al costado de B quien se	razones normativas,					
	jurisprudenciales y doctrinarias,					
encontraba sentado en el asiento de atrás de la misma unidad	lógicas y completas, que sirven					
vehicular, en fecha 29 de julio del 2020, de lo cual se encuentra	para calificar jurídicamente los					
sustento probatorio en la documental consistente en el acta de	hechos y sus circunstancias, y					
intervención policial en la cual se da cuenta de la intervención	para fundar el fallo). Si cumple					
policial el día 29 de julio del 2020 , a las 01: 40 horas	5. Evidencia claridad: el					
aproximadamente , a la altura de la plataforma del AA.HH Villa	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,					
Primavera 3era etapa , Calle Primavera , por personal policial de la	tampoco de lenguas extranjeras,					
USE Norte PNP X y Y, quienes divisaron un vehículo menor	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no					
mototaxi color negro que venía apagando las luces de la cuarta etapa	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor					
del AA.HH Villa Primavera con dirección al puente (canal, división	decodifique las expresiones					
y limita de la 3era y 4ta etapa), siendo intervenido el vehículo menor	ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian					
	presupuestos para					
de la placa de sticker KI 2464,color negro , marca WANXIN, el	fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los					
mismo que era conducido por la persona A, y en el asiento posterior	parámetros legales previstos en					
se encontraba la persona de B, el mismo que llevaba en el asiento de	los artículos 45 del código penal (Carencias sociales,					
dicho vehículo dos sacos de polietileno, color blanco con el logo de	cultura, costumbres, intereses de					
arroz , y al ser consultado que transportaba en dichos sacos, este	la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)					
refirió que eran Wiskis , procediendo el efectivo policial soto Aquise	Así como aplicación del artículo					
a efectuar el registro de dichos sacos, encontrando en el interior 11	45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46					
cajas grades cartón las cuales contenían cada una 10 cajas pequeñas	del Código Penal (Carencia de					
	antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar					

con 25 cartuchos de caza libre 12/70 de la marca J&G EXCOPESA
sin percutir, haciendo un total de 2750 cartuchos ,preguntándose al
conductor y pasajero de la procedencia y legalidad de dicha
mercadería, no dando razón alguna ,siendo trasladados el vehículo e
intervenidos a la dependencia policial para las diligencias de ley; acta
en la cual se consignan los nombres de quienes intervienen y además
la suscriben , por lo que , no adolece de vicio de invalidez.
5.2.con la documental antes anotada, no solo se acredita la
materialidad del delito atribuido ,sino además , la vinculación de los
procesados con este y es que ,de su análisis se logra advertir de los
1.:

- 5.2.con la documental antes anotada, no solo se acredita la materialidad del delito atribuido ,sino además , la vinculación de los procesados con este y es que ,de su análisis se logra advertir de los objetos ilicitanos -2750 cartuchos han sido encontrados en el interior del vehículo de placa de sticker KI 2464 en la cual se transportaban los acusados A y B ,siendo conducido el vehículo por el acusado A; objetos ilícitos que además fueron encontradas al costado del acusado B, quien iba sentado en los asientos de pasajeros de la misma unidad vehícular.
- 5.3. finalmente se logra advertir que los acusados han suscrito el acta de intervención policial, aspecto que, desde nuestra perspectiva, no solo corroborarían la veracidad del contenido de dicho documental sino la conformidad de los acusados con la misma; en tal sentido, la juzgadora considera que el acta en mención, si constituye un elemento de prueba idóneo para vincular a los acusados con el delito atribuido por el representante del ministerio público.

SEXTO. Pretensiones y alegatos de las partes

en estado de emoción, y
siguientes.)Art. 46-A:
Circunstancia agravante por
condición del sujeto activo; Art.
46-B. Reincidencia; 46-C:
Habitualidad; 46-D: Uso de
menores en la comisión del delito;
46.E: Circunstancia agravante
cualificada por abuso de
parentesco. Artículo 47: cómputo
de la detención sufrida, art. 48:
concurso ideal de delitos. Artículo
49: delito continuado. Artículo 50:
concurso real de delitos: en los
casos que correspondiere,
respectivamente. (Con razones,
normativas, jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y completa).
Si cumple
2. Las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las

	6.1. El abogado defensor de A tanto en su escrito de apelación como en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente: En sus alegatos de apertura y clausura solicita revoque la venida en grado o en su defecto se declare su nulidad .indica que no hay prueba que vincule a su patrocinado con el delito que se le acuse .solicita se realice una nueva valoración de la actividad probatoria por haber realizado una valoración distinta a los medios probatorios .señala que el acusado A de manera sorpresiva ha realizado una declaración distinta a la brindada en sede fiscal ,quien ha señalado B le solicito una carrera y sube dos sacos y que al ser intervenidos por la policía	declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/				
Motivación de la reparación civil	le pide que se estacione para bajar y empezar a tocarla puerta; sin embargo, dicha versión ha sido desvinculada por el efectivo policial X ,quien manifestó que el chofer estaba nervioso y que nadie bajo el vehículo .por otro lado, el efectivo policial soto Aquise contrariamente a lo que señala el coacusado en juicio oral ha manifestado que el chofer A baja y comienza a tocar una puerta manifestando que él vivía ahí, es decir con esta declaración se desvirtúa la declaración del coacusado ,asimismo indico que el investigado le manifestó que transportaba wiski ,era conductor .las testimoniales no han sido tomadas en cuenta por el A quo. su patrocinado sube a la moto porque le pide un jale a A y ello se corrobora por que al momento de su registro personal no se le encuentra dinero en su bolsillo, las pruebas testimoniales y	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si		X		

con la licencia de conducir y con el certificado SOAT ,Tarjeta de

propiedad de vehículos menores ,la tarjeta de circulación de vehículo

que autoriza al servicio público, estos últimos documentos a nombre de la madre de su patrocinado . 6.3. el representante del ministerio público, en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:
6.3. el representante del ministerio público, en su intervención en la audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:
audiencia de revisión ha precisado lo siguiente:
En sus alegatos de apertura y finales solicita se confirme la
resolución venida en grado por encontrarse debidamente motivada y
haberse valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en
el juicio oral .indica que no se cuestiona que el veintinueve de julio
del dos mil veinte dos efectivos policiales intervinieron a los
acusados en posesión de las municiones en el caso de B se indica que
es aplicable la prohibición de regreso pues según su versión este se
encontraba realizando el servicio ;sin embargo ,conforme se advierte
venia con las luces apagadas cuando fue intervenido, estaba en
horario no permitido, y estaba en una actitud sospechosa lo que
motivo la intervención policial, por ende, no he están ante una
prohibición de regreso por que la conducta asumida por el chofer del
vehículo no es la adecuada .el acusado A manifiesta que pidió un jale
al coacusado y que ello se corrobora porque no tenía dinero ;sin
embargo ,no se ha desvirtuado la existencia de estas municiones .los
efectivos policiales han declarado en forma coherente el momento de
la intervención
6.4. versión del acusado B, indica que se considera inocente y que no
sabia lo que en iba en el saco.
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES Y PROCESALES La Superior Sala considera pertinente delimitar los márgenes de su acusación procesal, m la que consistirá en la competencia y facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales. SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum devolutum quantum appellatum ,es decir solo puede pronunciarse	 H CONCERCIONED DAGICAC ACRECTOS
La Superior Sala considera pertinente delimitar los márgenes de su acusación procesal, m la que consistirá en la competencia y facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales. SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El artículo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	II.CONCEPCIONES BASICAS, ASPECTOS
acusación procesal, m la que consistirá en la competencia y facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales. SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	
facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales. SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	•
jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales. SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante. 2. los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas. 3. la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2. El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	
SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	facultades del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico
7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal, dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	jurídico, así como los alineamientos constitucionales y procesales.
dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos "()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ()." 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	SEPTIMO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor
"()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ()." 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	7.1 El articulo cuatrocientos nueve del código procesal penal,
para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	dispone la competencia del tribunal revisor en los siguientes casos
en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	"()1.la impugnación confiere al tribunal competencia solamente
errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad
que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante.2.los
corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida
material en la denominación o el computo de las penas.3.la impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulara, pero serán
impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites, sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum	corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error
resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	material en la denominación o el computo de las penas.3.la
exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	impugnación del ministerio público permitirá revocar o modificar la
perjuicio ().". 7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta
7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	exclusivamente por el imputado no permite modificación en su
encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	perjuicio ().".
encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	7.2.El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se
principio dispositivo de los medios impugnatorios : Tantum	encuentra sujeta a determinados limites , sien do uno de ellos el
	•

acerca de los hechos alegados por las partes ,siempre que estos hayan						
sido invocados, de acuerdo con las normas precitadas al resolver una						
apelación ,el tribunal el tribunal de mérito no puede fundamentar el						
fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni						
alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario ,se estaría						
violando el deber de congruencia ,con persecuciones en el derecho						
de defensa de las partes .por tanto. Los agravios expresados en los						
recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento						
del tribunal revisor ,atendiendo en el principio de congruencia						
recurso ,concedido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la						
sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga						
establecer una correlación total entre los dos grandes elementos						
definidores :la expresión de agravios y la decisión judicial , por						
consiguiente la expresión de agravios y la decisión judicial ,por						
consiguiente ,la expresión de agravios determina las cuestiones						
sometidas a la decisión de este tribunal , estando vedado						
pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que						
no fueron oportunamente planteadas .						
7.3.la sentencia de apelación debe absolver ,cuando menos ,el						
contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en						
su recurso ,si se trata de la evaluación de sentencias de primera						
instancia ,deberá delimitar el ámbito de congruencia recursal y						
expresar ,copulativa o disyuntivamente ,pronunciamiento respecto a						
los siguientes extremos: i)si la impugnación versa por la						

responsabilidad penal ,debería ratificar los criterios por lo que se						
afirma que lesiono el bien jurídico y la suficiencia probatoria del						ı
juicio de tipicidad realizado por el A quo; ii)si la impugnación es por						ı
la pena ,efectuar el control de la determinación judicial de la pena						ı
realizada en primera instancia ,sea en los niveles cuantitativo y						ı
cualitativo : y iii)si la impugnación se enfoca en la reparación civil,						ı
deberá precisar las razones concretas por las que confirma ,revoca o						ı
reforma la decisión de primera instancia para afirmar la						ı
responsabilidad extracontractual así como cantidad o forma de						ı
ejecución del monto fijado en el juzgado especializado.						1
7.4 la sentencia de vista obedece a la lógica de un tribunal revisor,						1
por ello ,sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la						1
actuación jurisdiccional del juez de primera instancia .calificara si el						ı
pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de						ı
motivación .se requiere que los jueces superiores expresen su juicio						1
y la causa de su convicción dentro de los limites sustantivos y						1
procesales respecto a la actuación de primera instancia ,y						ı
esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido.						1
OCTAVO. Motivación de las resoluciones judiciales						1
8.1.El deber de motivación de resoluciones judiciales consagrado						ı
como principio en el articulo ciento treinta y nueve ,numeral cinco						ı
de la constitución política del Estado ,impone a los jueces cualquiera						ı
que sea la instancia a la que pertenezca ,el deber de expresar el						ı
proceso mental que los ah llevado a decidir una						ı

controversia ,asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga						
con sujeción a la constitución política del Perú y la ley, por lo que en						1
ese contexto ,habrá motivación adecuada de las resoluciones						
judiciales .siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los						
fundamentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión, así como						
que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los						
actuados ,con exigencia adicional de una correspondencia lógica						
entre lo pedido y lo resuelto ,de modo que tal la resolución por su						
misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u						
ordena						
8.2.para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones						
judiciales .elevado ahora a garantía constitucional ,el código						
procesal penal establece que el juzgador debe de manejar						
adecuadamente: máximas de experiencia ,reglas de la lógica y						
categorías jurídicas ,por ello una sentencia -que pretenda impartir						
justicia al caso concreto-debe expresar con suficiencia ,claridad y						
coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada						
decisión ,la fundamentación efectuada debe mostrar el camino						
seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o						
negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la						
conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el						
deber constitucional de motivación .						
8.3. Es de recordar el tribunal constitucional ha reiterado en su						
jurisprudencia que la motivación se las resoluciones judiciales						1
	ı I					

forman parte del derecho al debido proceso; es así que, para						
determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de le da						
decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de						
modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos						
en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones						
expuestas. en ese contexto, el tribunal constitucional, en el						
expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho -PHC/TC,						
ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado de este						
derecho, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:						
a) inexistencia de motivación o motivación aparente. b) falta de						
motivación interna del razonamiento c) deficiencias en la motivación						
externa. d)la motivación insuficiente. e) la motivación						
sustancialmente incongruente) motivaciones cualificadas.						
NOVENO. El derecho fundamental de presunción de inocencia y el						
principio indubio pro reo.						
9.1.constituye uno de los pilares del proceso penal						
acusatorio ,reconocido como el derecho de toda persona a que se						
presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia						
condenatoria .en el sistema internacional de proceso de protección de						
los derechos humanos ,el derecho a la presunción de inocencia						
aparece en el artículo 11.1 de la declaración internacional de los						
derechos humanos ,"toda persona acusada de delito tiene derecho a						
que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su						
culpabilidad ,conforme a la ley y en juicio público en él sé que se						

hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa,.()".						
9.2El texto constitucional establece presamente en su artículo						
2ºinciso 24,literal e),que "toda persona es considerada inocente						
mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad,						
este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el						
derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es						
considerada inocente antes y durante el proceso penal ;es						
precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si						
mantiene ese estado de inocencia o si , por el contrario, se le declare						
culpable; mientras ello no ocurra es inocente ;y, en segundo						
lugar ,que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria						
debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado ,y esa certeza						
debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de						
prueba practicados en el proceso penal.						
9.3 el principio indubio pro reo ,por otro lado , significa que, en caso						
de duda sobre la responsabilidad del procesado ,debe estarse a lo que						
sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la						
condena).si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está						
expresamente reconocido en el texto de la constitución ,también lo						
es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción						
de inocencia , que si goza del reconocimiento constitucional como						
de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad ,fin						
supremo de la sociedad y del estado (artículo 1 de la carta						
fundamental).						
	1					

9.4. ahora bien , cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario cen el primer caso , que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada "manteniéndose incólume "y en segundo caso , que es algo subjetivo "supone que habido prueba , pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)la sentencia, en ambos casos "será absolutoria, bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"(), en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo, a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el tier induetivo del juzgador de instancia, o cuando por el							
juez ordinario .en el primer caso , que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada "manteniéndose incólume "y en segundo caso ,que es algo subjetivo "supone que habido prueba , pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas) la sentencia, en ambos casos "será absolutoria "bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"(), en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	9.4.ahora bien , cabe anotar que tanto la presunción de inocencia	1					
falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada "manteniéndose incólume "y en segundo caso "que es algo subjetivo "supone que habido prueba "pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)la sentencia, en ambos casos "será absolutoria "bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia),bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo),lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado "respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado "así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"(),en esta linea "montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales "como la testifical, la única immediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo "a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación "debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del	1					
incólume ,y en segundo caso ,que es algo subjetivo ,supone que habido prueba , pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, simo a la entidad y cualidad que deben reunir estas)la sentencia, en ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia),bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo),lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	juez ordinario .en el primer caso , que es algo objetivo, supone que a	1					
habido prueba , pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas) la sentencia, en ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada ,manteniéndose	2					
(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas) la sentencia, en ambos casos ,será absolutoria, bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única immediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	incólume ,y en segundo caso ,que es algo subjetivo ,supone que	2					
sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas) la sentencia, en ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia),bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo),lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"(),en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda	a					
ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incrimina/arias,	,					
de inocencia), bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente:"().en esta línea, montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo, a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)la sentencia, en	1					
punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	ambos casos ,será absolutoria ,bien por faltas de pruebas (presunción	1					
acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente . DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	de inocencia),bien por que la insuficiencia de las mismas-desde el	1					
absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea, montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo, a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	punto de vista subjetivo del juez -genera duda de la culpabilidad del	1					
DECIMO. Valoración de la prueba 10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que "tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	acusado (indubio pro reo),lo que da lugar a las llamadas sentencias	S					
10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	absolutorias de primer y segundo grado , respectivamente .						
pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	DECIMO. Valoración de la prueba						
casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	10.1. otro aspecto a considerar es lo relativo a la valoración de las	S					
siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	pruebas que debe hacer el superior en grado .así tenemos que en la	a l					
sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	casación N.º 385-2013 la corte suprema ha señalado lo)					
la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	siguiente :"().en esta línea , montero aroca y Flores Matiez	Z					
quien corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	sostiene que " tratándose de pruebas personales , como la testifical,	,					
oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	la única inmediación es aquella de la que goza el tribunal de fallo ,a	a					
valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico	quien corresponde su valoración conforme a los principios de	2					
	oralidad y su consecuencia la inmediación ,debiendo prevalecer esa	a					
o en el iter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el	valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico)					
	o en el iter inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el	1					

mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y						
absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba						
pericial ".aunado a ello ,la sala suprema al emitir la casación Nº 05-						
2007-Huaura,manifestó que en materia de valoración de prueba de						
personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de						
inmediación y de oralidad ,no está autorizado a variar la conclusión						
o valoración dada por el Ad quo .ello , desde luego, reduce el criterio						
fiscalizador del tribunal de apelación ,pero no lo elimina .agrega que,						
en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia,						
el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está						
vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad						
quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada						
denomina "zonas abiertas "las zonas opacas son los datos expresados						
por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la						
valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión ;en						
consecuencia , no es posible de variación , las zonas abiertas , sin						
embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio						
contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador						
de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través						
de la lógica , la experiencia y los conocimientos científicos. Este						
último caso puede darse cuando el juez Ad qua asume como probado						
un hecho: a) es apreciado como manifestó de modo radicalmente						
inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible,						
incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o c) pudo ser						

desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.						
finalmente, concluye que, en la prueba personal, el Ad quem debe						
valorar también la coherencia y persistencia de los principales						
testigos de cargo. teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo						
briden diversas versiones en el proceso no inhabilitara al órgano						
jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando						
explicite los motivos por los cuales se decidió dé es forma; para ello,						
se valdrá de las reglas de experiencia, la verificación de la						
suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad						
quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya						
realizado.						
10.2. en ese sentido ,existe una limitación impuesta al Ad quem ,						
descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco ,apartado dos , el						
código procesal penal a fin de no infringir el principio de						
inmediación ; esto es , no puede otorgar diferente valor probatorio a						
la prueba personal que fue objeto de inmediación del juez de						
fallo ,salvo que valor probatorio sea cuestionado por una prueba						
actuada en segunda instancia .Dicho aquello, si bien corresponde de						
al juez de fallo valorar la prueba personal, empero el Ad quem esta						
esta posibilidad a controlar , atreves del recurso de apelación , si						
dicha valoración infringe las reglas de la lógica , la ciencia y las						
máximas de la experiencia .En esa línea, que el juzgador de fallo						
cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario						
a que efectué una nueva valoración probatoria del Ad quo que						

contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba						
valorada por aquel ; siendo que la primera está permitida , mientras						
que la segunda esta prescrita .y es que resulta palmario el hecho que						
el Tribunal Superior puede realizar un control de la racionalidad del						
proceso valorativo que en su oportunidad haya desplegado el órgano						
jurisdiccional de fallo sin que implique que el tribunal de Alzada						
puede realizar una nueva valoración probatoria más aun sobre						
pruebas que no ha presenciado, como por ejemplo las de carácter						
personal, si no que por el contrario , la labor del Tribunal de						
Apelación circunscrita a comprobar que el razonamiento del A quo						
se haya ajustado a las reglas de la lógica, así como que no a						
desconocido de manera injustificada las máximas de la experiencia						
ni mucho menos ha ignorado los conocimientos científicos , ya que						
de ser así ,se estaría incursa en una valoración probatoria						
manifiestamente errónea ,absurda, caprichosa, o ineludiblemente						
inconsciente ,aspectos ,donde la actuación del colegiado superior se						
encuentra legitimada.						
DECIMO PRIMERO. Concepciones sobre el delito atribuido						
11.1. el hecho ilícito ha sido calificado por el Ministerio Publico						
como constitutivos de la comisión del delito contra la administración						
pública en la modalidad de colusión agravada, que se encuentra						
previsto en el artículo 279 G del código penal, cuyo texto literal es						
el siguiente:						
"el que, sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla,						

modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o						
tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones,						
accesorios o materiales destinados para su fabricación o						
modificación será reprimido con pena privativa de libertad no menor						
de seis ni.						
III.ANALISIS LOGICOS JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO						
DECIMO SEGUNDO: Conformé a los establecido por el artículo						
409,inciso I)del Código Procesal Penal, corresponde a esta superior						
Sala Penal revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea						
confirmado o revocando la resolución venida en grado , ello dentro						
del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes; así también						
para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales						
no advertidas por la parte procesal impugnante .atendiendo a que un						
análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de						1
descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en el						
trámite del proceso y que la nulidad puede ser decreta inclusive de						
oficio ,por causales invocadas por las partes u otras que advierta el						
Tribunal ,consideremos necesario previamente mayor de diez años ,						
e inhabilitación conforme al inciso 6)del articulo 36del Código						
Penal.						
11.2. la acción típica del articulo doscientos setenta y nueve G del						
código penal la constituye la posesión ilegitima de municiones,						
exigiéndose la presencia del elemento material. El corpus, unida al						
componente subjetivo del animus. en consecuencia, lo relevante es						
				l .		

la relación entre la persona y las municiones que surge de la
conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad de
las municiones, haciendo factible su utilización por la propia
voluntad del agente conforme con el destino o función que le es
inherente.
11.3. Este tipo penal de peligro abstracto, pues la sola realización de
alguno de los verbos rectores implica de por si un peligro para la
seguridad pública, sin que sea necesario verificar la producción del
daño o resultado material alguno. Siendo importante para la
configuración de dicho tipo penal que las armas, municiones,
explosivos de guerra u otros materiales relacionados, según sea el
caso, se encuentre bajo la esfera de poder del agente, quien además
debe tener la posibilidad de disponer de tales objetos de manera
objetiva, aunque sea temporalmente.
III. ANALICIS LOGICO JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO
DECIMO SEGUNDO. Conforme a lo establecido por el artículo
409,inciso1)del código procesal penal ,corresponde a esta superior
Sala Penal revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea
confirmando o revocando la resolución venida en grado ,ello dentro
del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes ;así también
para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales
no advertidas por la parte procesal impugnante .atendiendo a que un
análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de
descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en
1

trámite del proceso y que la nulidad puede ser decretada inclusive de						
oficio, por causales invocadas por las partes u otras que advierta el						
tribunal, consideramos necesario previamente someter a la sentencia						
materia de grado a dicho control ; es decir, analizaremos el fondo del						
asunto solo en caso se descarte la presencia de vicios insubsables que						
funden la nulidad.						
Respecto al pedido de nulidad						
DECIMO TERCERO. SOBRE LA MOTIVACION DE LA						
DECISIÓN						
13.1. la declaración de nulidad de la resolución o de los actuados es						
una de las alternativas que tiene la sala penal cuando revisa en grado						
de apelación una decisión judicial de fallo ,la misma que cabe ser						
decretada inclusive de oficio pero cuando se advierten vicios						
sustanciales que no es posible de subsanación o						
convalidación ,aunque estos no hayan sido invocados por las partes						
procesales legitimadas en sus recursos respectivos; ello en función al						
principio de trascendencia que junto a los de taxatividad oportunidad,						
rigen y fundamentan las nulidades procesales .asimismo. Cabe anotar						
que la nulidad si bien es una alternativa, sin embargo, constituye una						
opción de ultima ratio, de allí que un pronunciamiento en tal sentido						
solo cabe cuando resulte estrictamente necesario, pues debe						
ponderarse también la incidencia que tenga otros elementos como el						
plazo razonable para resolver los procesos.						
13.2.la falta de motivación se encuentra relacionada a la usencia						

absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una						
decisión ,en otras palabras , cuando no exista argumentación que						ı
fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de						i
un caso sometido en su competencia ,por ejemplo: cuando se						i
enumeren los medios de prueba en la sentencia ,sin llegar a						i
analizarlos, la mera inundación, en rigor, no conduce a establecer una						i
afirmación .es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la						i
acreditación de un suceso factico. Cabe precisar que existirá falta de						ì
motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se						Ī
eluda el examen de un aspecto céntralo trascendente de lo que es						Ì
objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación						Ì
a una prueba esencial que acredite el injusto atípico.						Ì
13.3.en ese orden de ideas es de tenerse en cuanta que las pruebas						ÌI
actuadas en el proceso deben ser valoradas en manera adecuada y con						ÌI
motivación debida ,de lo cual se deriva una doble exigencia : en						ÌI
primer lugar, la exigencia al juez de no omitir la valoración de						Ì
aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso						Ì
penal ,dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y						Ì
a lo establecido en la leyes pertinentes; y, en segundo lugar ,la						Ì
exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con						Ì
criterios objetivos y razonables .en consecuencia ,la omisión						ĪI
injustificada de la valoración de la prueba ,aportada por las partes						ì
comporta una vulneración de los derechos fundamentales a la prueba						Ī
y a la motivación de las resoluciones judiciales .y, por ende ,a la						ı,

garantía genérica del debido proceso						Ī
13.3.en ese contexto, de la revisión de la sentencia venida en grado						
se puede advertir que el A quo luego de haber realizado la descripción						
del suceso factico a procedido a compulsar los medios de prueba						
actuados en juicio oral, en primer lugar de manera individual para						
luego de análisis de los medios de prueba analizados por el juez de						
fallo, estos han generado la convicción necesaria en el juzgador que						
le permitan determinar que a los actuados les asiste de manera						
inequívoca responsabilidad penal por el delito de materia de análisis;						
es en ese sentido que este tribunal puede advertir que el A quo ha						
cumplido con las exigencias de motivación establecidas por el						
tribunal constitucional ,no pudiéndose advertir que el juez no haya						
dado cuenta mínimamente de las razones de su decisión o que no						
haya respondido a lo expresado por las partes y ni mucho menos que						
solo haya cumplido con una obligación formal al momento de emitir						
su sentencia . por lo tanto, como primera conclusión, debemos						
señalar que dicha sentencia cumple con la exigencia de motivación						
suficiente, siendo formalmente correcta.						
DECIMO CUARTO. Respecto a la indebida valoración de los						
medios de prueba						
14.1. es de precisar que, esta superior sala penal de apelaciones este						
habilitado para realizar un análisis de los argumentos de las partes en						
audiencia de apelación.						
Contrastándolo con la actividad probatoria actuada en juicio oral de						

fallo – en atención a que en audiencia de revisión no se han ofrecido						
ni actuado nuevos medios de prueba -reexamen de la actividad						
probatoria que se realiza con los limites previstos en el artículo 425						
numeral dos del código procesal penal en el sentido que establece :						
"que la sala penal superior solo valora independientemente la prueba						
actuada en la audiencia de la apelación y la prueba pericial,						
documental, preconstituida y anticipada . la sala penal superior no						
puede otorgar diferente valor probatorio a las pruebas que fueron						
objeto de inmediación por el juez de fallo, salvo que su valor						
probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda						
instancia".						
14.2 ahora bien, respecto este agravio se ha señalado que el A quo no						
ha realizado una debida valoración de las declaraciones de los						
efectivos policiales y que no hay prueba suficiente para la						
vinculación, pues la valoración que ha realizado el A quo es distinta						
a los medios probatorios; el razonamiento del A quo distinta a lo						
actuado. Si bien dichos argumentos son legítimos; sin embargo , a						
consideración de este superior tribunal no tienen incidencia directa						
en la motivación de la decisión ,sino, más bien en el criterio de						
valoración de la prueba no constituye per se una causal de nulidad;						
pues, dicha valoración probatoria que debe hacer el juez para						
justificar su decisión materializa el criterio jurisdiccional que le						
garantiza la propia constitución política .es preciso indicar que, si						
bien el superior jerárquico no puede otorgar diferente valor						

Ţ.		 			1		
probatorio a las pru	ebas, sin embargo, esta posibilitado a controlar,						
a través del recurso	de revisión ,si dicha valoración infringe las reglas						
de la lógica, la cien	cia y las máximas de la experiencia.						
14.3.bajo dicho cor	texto se tiene que audiencia de revisión no se han						
ofrecido y por ende	no se han actuado medios de prueba ,por lo tanto						
este superior tribui	nal-en virtud de los argumentos esbozados en el						
ítem anterior-no pu	ede otorgarle un valor diferente a la pruebas que						
ya han sido valora	da en su oportunidad por el A quo ,sin embargo						
está habilitado para	a contrastar las pruebas actuadas en juicio oral y						
en caso de advert	irse alguna inconsistencia en su valoración se						
procederá conform	e lo faculta la ley: y de considerarse que la						
valoración echa p	or el A quo es errada o incorrecta puede ser						
corregida ,en func	ión precisamente a la facultad de revisión que						
otorga la ley	, según lo hemos anotado en líneas						
procedentes .empe	ro ,ello corresponde ser evaluado al analizar el						
tema de fondo ,la n	nisma que se realizara a continuación.						
EN RELACION A	L FONDO DEL ASUNTO						
DECIMO QUINTO	D. En el delito de tenencia ilegal de municiones y						
artefactos explosiv	os .cómo será desarrollado más adelante, es de						
especial importan	cia la prueba de los siguientes elementos						
típicos :ii)la exister	ncia de armas , y/o municiones ;y, iv)el estado de						
operativa del arma	,municiones o materiales .por consiguiente, a						
efectos de resolver	el asunto, es necesario verificar si concurren o no						
en este caso en co	ncreto, los elementos antes mencionados .dicho						

	análisis no pueden hacerse sino a partir de las pruebas actuadas en el
	estadio correspondiente. En tal sentido, hay un listado de actuaciones
	realizadas en el juicio oral, las cuales constan de testimoniales,
d	ocumentales las cuales son las siguientes:
	15.1 pruebas personales:
	-examen del acusado A;
	-examen del efectivo policial X:
	-examen del efectivo policial Y;
	-examen del testigo Z;
	-examen del perito O;
	-examen del testigo P;
	-examen del testigo M;
	-examen del testigo T.
	15.2. pruebas documentales:
	-copia certificada del acta de intervención policial;
	-copia certificada de acta de registro personal realizada a B;
	-copia certificada de acta de registro personal practicada a A;
	-copia certificada de acta de registro vehicular e incautación de
	municiones;
	-certificado médico legal Nº 4989 practicado A;
	-certificado médico legal Nº 4990 practicado a B;
	-informe pericial de balística forense 222-2020;
	- informe policial N° 140-2020-SCG-PNP/FFPP TUM/D
	IVPOS/COM-ZAR-SI

DECIMO SEXTO. Respecto a la posesión de las municiones						
16.1. como hemos indicado, la imputación formulada en esta						
oportunidad es la presunta posesión de municiones-cartuchos para						
escopeta de caza. siendo ello así del acervo probatorio como del acta						
de investigación policial, acta de municiones y del informe de						
balística forense Nº 222-220 se advierte que se trata de dos mil						
setecientos cincuenta cartuchos para escopeta de caza, calibre 12						
gauge, marca J&G escocesa. por lo tanto .se cumple de modo						
suficiente este elemento objetivo.						
DECIMO SEPTIMO. Respecto a la posesión de las municiones						
17.1. sobre este extremo. cabe indicar que el tipo penal bajo análisis,						
exige la verificación de que efectivamente las municiones se						
encuentren en la esfera de dominio del sujeto activo, sea						
manteniéndolo corporalmente en su poder o en lugar donde se						
encuentra al alcance del agente, es decir que este a su disposición y						
pueda ejercer dominio real sobre ella.						
17.2. en el presente caso ,conforme a la narración de los hechos ,se						
ha establecido que la intervención se ha producido el veintinueve de						
julio del dos mil veinte ,habiendo detallado los testigos ,efectivos						
policiales Llanqui robles soto aquí se cómo es que se les encontró las						
municiones en mención ,habiendo con tal fin plasmado tal						
circunstancia en el acta de intervención policial, acta de registro						
vehicular ,acta de conteo de municiones ,las mismas que han sido						
suscritas por los acusados ,lo que permite establecer como cierta la						

imputación ,la misma que se corrobora con las declaraciones del					
personal policial interviniente ,siendo la incriminación de mayor					
peso la efectuada por los testigos directos .es decir los efectivos					
policiales X y Y ,siendo ello así los elementos de prueba de mención					
nos permiten sostener que los cargos son corroborados					
plenamente .por lo tanto, se cumple este elemento objetivo.					
DECIMO OBTAVO. Respecto a la legitimidad de la posesión					
18.1. la ilegitimidad de la posesión constituye el elemento normativo					
del tipo penal materia de imputación, y que, por su naturaleza, resulta					
imprescindible para su configuración. y es que, cabe recordar que la					
posesión municiones y armas está permitida. Por regla general, al					
personal militar y personal policial; y, por excepción, a personas					
civiles, estas últimas bajo determinadas condiciones, circunstancias					
y fines específicos como defensa personal, seguridad, vigilancia					
armada, caza, deporte y colección, etc.					
18.2, el tipo panal exige la posesión ilegal, ilegitimo fuera de ley, la					
ilegitimidad implica, por tanto, ejercer la posesión sin la respectiva					
licencia o autorización expedida por la autoridad competente, que en					
nuestro caso es la SUCAMEC (superintendencia nacional de control					
de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso					
civil), o en su oportunidad de Discamec (la dirección del control de					
servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de					
uso civil).					
18.3. en el caso bajo análisis, la imputación se formula en el sentido					

que los acusados ilegalmente han estado en posesión de municiones,						
cuyas características se han descrito en el informe pericial de						
Balística Forense Nº 222-220. Dichas circunstancias se ajustan a la						
exigencia del tipo penal, además que se corroboran suficientemente,						
con los documentos y testimonios respectivos, por el contrario, no se						
advierte que se haya encontrado alguna documentación que legitime						
dicha posesión, o que en el transcurso del proceso haya ofrecido o						
presentado prueba en tal sentido, por tanto, concluimos que se						
acredita la ilegitimidad de la posesión en comento.						
DECIMO NOVENO. Respecto a la operatividad de municiones						
19.1.a este nivel es menester acotar que al encontrarse el tipo penal						
de tenencia ilegal de municiones dentro del rubro genérico de los						
delitos contra la seguridad pública ,se entiende que las acciones						
típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un						
peligro común ,tanto en sentido abstracto como concreto ; y, por						
tanto, no requiere para su consumación de resultado material						
alguno ,dado que se asume que resulta peligroso para la sociedad la						
posesión de municiones sin contar con la autorización administrativa						
correspondiente.						
19.2. Estamos pues ,ante un delito de peligro abstracto ,en la medida						
que municiones y artefactos explosivos crean un riesgo para un						
numero indeterminado de personas ;sin embargo, debemos señalar						
también que el daño es potencial y ello solo será posible en tanto que						
las mismas sean idóneas para los fines de su propia naturaleza .por						

ello es que se exige que deben estar en condiciones de operatividad						
y funcionamiento .Ergo, la inoperatividad de la misma, incluso la						
ausencia de prueba objetiva en tal sentido, conllevara a un						
pronunciamiento exculpatorio , indudablemente .						
19.3. pues bien, en el presente caso, se ha incorporado en informe						
pericial de balística forense Nº 222-2020 del treinta de julio del dos						
mil veinte. en el cual el señor perito balístico M. quien se ratificó de						
su contenido en el juicio oral ; concluye que la muestra (dos mil						
setecientos cartuchos para escopeta de caza .calibre 12 gauge .marca						
J& escopeta ,país de fabricación España ,peso total 42.96 gr, longitud						
total de 60mm,cuerpo de material sintético color rojo, con base y						
culote de material de metal color dorado ,con sistema de repercusión						
central y fulminante de color plateado);se obtuvo como resultado que						
se encuentran operativas . por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto,						
consideremos que en esta oportunidad el ministerio público ha						
incorporado prueba de cargo suficiente para acreditar todos los						
elementos objetivos del tipo penal materia de imputación. por tanto,						
la tesis acusatoria postulada tiene respaldo probatorio suficiente.						
VIGESIMO. Análisis respecto a la vinculación de los acusados con						
los hechos						
20.1. El otro aspecto relevante a verificar en la vinculación entre el						
acusado y el hecho delictuoso que es objeto de investigación; pues,						
solo así será posible que se pueda imponer la consecuencia penal del						
delito. En el caso particular, debemos resaltar que se atribuye a los						

acusados Heber tenido en posesión municiones.						
20.2.Cabe hacer hincapié en que , en materia penal, uno de los	3					
principios ineludibles es el de presunción de inocencia que es	3					
inherente a toda persona sometida a un proceso penal, pues al margen	1					
de la gravedad de la conducta que se atribuye o de la pena	ı					
conminada , toda persona ingresa al proceso revestida de esta	ı					
presunción o mandato constitucional y tanto es así que incluso la	ι					
norma procesal vigente establece no solo que se les debe considerar	:					
sino tratar como tal durante todo el procedimiento .la exigencia es	,					
que para emitir una sentencia condenatoria debe existir el grado)					
máximo cercano a la certeza , pues en el proceso lo que se busca	i					
esclarecer un hecho, acercarse a la verdad y sobre dicho resultado						
materializar la potestad punitiva del Estado con la imposición de una	ı					
pena y demás consecuencias . Claro está, ello solo viable luego de	;					
haberse realizado un debido proceso penal con la intervención de los	3					
órganos integrantes del sistema de justicia como lo es el Ministerio y	<i>I</i>					
desde luego también el Poder Judicial. a quien le corresponde decir	:					
el derecho en cada caso en particular.						
20.3. en ese contexto ,se tiene que la defensa del acusado A ha	ı					
cuestionado la vinculación de su patrocinado bajo el argumento que,	,					
las declaraciones de los policías no son coherentes y no son	1					
suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que le asiste						
acusado .en este punto se puede afirmar que la declaración de un	1					
testigo ,sea la victima de un delito o de un testigo sin tal	I					

condición ,puede ser actividad probatoria hábil y suficiente para						
enervar el derecho a la presunción de inocencia esto es , si dichas						
declaraciones tienen aptitud probatoria idónea para acreditar la						
responsabilidad penal del acusado; es decir, tiene entidad suficiente						
para ser considerada prueba valida de cargo y , por ende , virtualidad						
procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,						
siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus						
afirmaciones . las garantías de certeza serían las siguientes: a)						
ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir ,que no existan relaciones						
entre agraviado e imputado siempre basadas en el odio,						
resentimientos , enemistad u otras que puedan incidir en la						
parcialidad de la deposición , que por ende le niegan aptitud para						
generar certeza; b)verosimilizad, que no solo incide en la coherencia						
y solidez de la propia declaración , sino que debe estar rodeada de						
ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten						
de aptitud probatoria ; y c)persistencia en la incriminación , para lo						
cual debe observar la coherencia y solidez del relato de la parte						
agraviada ; y , de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que						
no admita matizaciones , la persistencia de sus afirmaciones en el						
curso del proceso , siendo ello así , las declaraciones de los efectivos						
policiales ,será analizada en concordancia a los presupuestos						
establecido en el acuerdo plenario en mención .						
20.4. la declaración del efectivo policial X, en juicio oral. ha señalado						
en esencia que:						

"el día de la intervención me encontraba de servicio en el Puesto de						
Chacra Gonzales ,junto con el sub oficial M , en circunstancias que						
nosotros nos fuimos a relevar el puesto aproximadamente a la una de						
la mañana , es así que al dirigirnos al puesto policial						
Primavera ,visualizo un vehículo motokar que venía con dirección						
para Villa Primavera para ir a Chacra Gonzales, el mismo que bajaba						
sin las luces prendidas a una cierta distancia que se podía visualizar,						
entonces cuando ellos se percatan del vehículo los señores hacen una						
maniobra de pegarse a un domicilio e intentar abrir la puerta , por lo						
que procedieron a identificarlos y es en ese momento que el señor						
manifestaba que vivía en ese caso , me dirijo al conductor que baja						
del vehículo y comienza a tocar una puerta, así mismo me percate						
que había un pasajero atrás de la motokar arrinconado no quería bajar						
manifestando que iban abrir la puerta para ingresar a su domicilio,						
también visualizamos dos sacos de polietileno uno en la puerta de						
atrás . uno va al lado donde van los pasajeros, al preguntarles al						
contenido de los sacos me dijeron que transportaban wiskis, pero al						
verificar se podía observar que eran municiones.						
20.5. la declaración del efectivo Z, en juicio oral, ha señalado en						
esencia que:						
"el día 29 de julio del 2020 se interviene a dos personas por el delito						
de tenencia ilegal de municiones estaba de servicio junto al sub						
oficial de tercera K, esta intervención fue de forma circunstancial por						
que nosotros nos dirigimos a relevar a un puesto policial que						

cubríamos en la ruta vimos un vehículo que al notar la presencia del						
vehículo apagaron las luces y se estaciono y como efectivos						
policiales nosotros nos percatamos que había algo sospechoso , y era						
el único vehículo que transitaba por esa zona en horas de la						
madrugada, aproximadamente una y treinta de la mañana, además						
que ninguno de los dos se baja del vehículo , es ahí donde nosotros						
nos acercamos al vehículo para verificar evidenciamos que había una						
persona atrás del conductor y había dos sacos , es ahí donde mi						
compañero el sub oficial M le pregunta que lleves ahí y los señores						
mostraban un poco de nerviosismo, dijo son wiski jefe; sin embargo,						
cuando procedió abrir se percató que eran cartuchos de munición de						
caza."						
20.6. en el caso en concreto se ha cumplido requisito referido a la						
ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en la						
medida que de la declaración los testigos no se advierten						
La existencia de problemas previos de ocurridos los hechos, tampoco						
se advierte que exista algún interés de causar un grave perjuicio al						
acusado y es que no se infiere que entre ambos existan sentimientos						
de odio, encono o rencores que permitan colegir que la incriminación						
realizada obedezca a intereses espurios. si bien los efectivos						
policiales se contradicen en el extremo si es que uno de los acusados						I
bajo o no del vehículo y toco la puerta del domicilio, a nuestro						I
criterio ello en nada incide en la imputación, pues se han mantenido						I
firmes en como suscitaron los hechos; es decir, en el hallazgo de las						l
	I .				1	

municiones en posesión de los acusados. Razones por las cuales						
consideramos que dichas alegaciones no son razón suficiente para						
afirmar tal circunstancia desvincularían a los acusados con el ilícito						
penal, y es que, la tarea del órgano jurisdiccional al evaluar esta						
primera exigencia se circunscribe a identificar si la declaración						
efectuada por una determinada persona trae aparejado un interés						
oculto que puede ser un sentimiento de odio, rencor, venganza u						Ì
algún otro que vicie la imparcialidad de la sindicación.						
20.7. ahora, corresponde ahora analizar si las declaraciones de los						
efectivos policiales son verosímiles, en ese sentido se debe						Ì
determinar la coherencia del relato, esto es, su verosimilizad interna,						Ì
ante lo cual se tiene lo alegado en el juicio oral respecto a los hechos						Ì
Ocurridos el veintinueve de julio del dos mil veinte, versiones que,						Ì
desde la perspectiva de la Sala, es clara coherente, en el sentido que						Ì
señalan de manera uniforme en como a los acusados se le encontró						Ì
municiones, por lo que se observa un relato prolijo de la forma y						
circunstancia de cómo es que, ocurrido el hecho, ya que como						
reiteramos, lo primordial de sus declaraciones es que relatan las						Ì
circunstancias de los hechos en cuanto al hallazgo de las municiones.						Ì
2.8. seguidamente, en relación al considerando anterior, se puede						Ì
advertir en cuanto a la verosimilizad externa, que a la declaración de						Ì
los efectivos policiales se semana corroboraciones periféricas,						
concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que						
Genera certeza respecto a la atribución criminal que efectúa el						ĺ

representante del Ministerio Publico contra los acusados, y es que lo						
señalado no solo se reducen a un simple dicho, sino que además se						
encuentran corroborando con los siguientes medios probatorios;						
20.9. con el acta de intervención policial del veintinueve de julio del						
dos mil veinte, en la que los efectivos policiales intervinientes dan						
cuenta que la forma y modo en cómo fue intervenido el acusado,						
asimismo. Consta el acta de registro vehicular e incautación.						
mediante la cual se deja constancia que en el vehículo menor de placa						
KI 2464, color negro, marca Wanxin se encontró dos sacos de						
polietileno contenido en el interior once cajas grandes de cartón el						
cual contenía cada diez cajas pequeñas conteniendo en el interior						
veinticinco cartuchos de caza libre 12/70 de marca J&G escocesa sin						
percutir, haciendo un total de dos mil setecientos cincuenta						
cartuchos. Aunado a ello en el presente caso, se ha incorporado el						
informe pericial de balística pericial de balística forense Nº 222-2020						
del treinta de julio del dos mil veinte, que ya ha sido desarrollado en						
el considerando 19.3. de la presente resolución, es así que los						
mencionados documentales se ven corroboradas varios aspectos de						
la declaración efectuada por los efectivos policiales, advirtiéndose						
una correspondencia no solo lógica sino también fáctica, teniéndose						
por cumplida esta segunda exigencia.						
20.10.en lo concerniente el requisito de persistencia en la						
incriminación es preciso señalar que la sindicación de los efectivos						
policiales se muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones ,						

aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto ha en juicio oral se han ratificado del contenido de las actas de intervención policial, por lo que se está frente a una incriminación de los efectivos policiales ha permanecido incólume a lo largo de todo el proceso. VIGESIMO PRIMERO. Otro cuestionamiento al cual se le debe dar respuesta es el realizo por la defensa del acusado A, quien en la audiencia de apelación a expuesto que no existe prueba directa que vincule a su patrocina con el ilícito penal, quien se estaba realizando una actividad inocua conforme con su oficio de moto taxista por lo tanto es perfectamente aplicable la prohibición de regreso que desarrolla la teoría de la imputación objetiva, respecto a ello, es de indicar que en presente caso obra prueba directa suficiente así como indiciaria que logre vincular al acusado con el delito, como el acta de intervención policial y las testimoniales de los efectivos policiales, además que el estereotipado socialmente aceptado alegado por la defensa pierde fuerza esencialmente por dos aspectos :primero ,que la intervención se realizó un veintinueve de julio del dos mil veinte a horas de la madrugada, fecha en la que se contaba con inmovilización social, segundo, bien el acusado ha demostrado en acreditar que dedica a la labor de moto taxista conforme a la licencia de conducir, certificado de constatación vehicular, y la declaración de Y, ello corresponde al vehículo menor de placa NG-10561; sin embargo, el vehículo intervenido es de placa

n de sustento, pues por el contrario ha quedado acreditado que	
onocimiento del contenido de los sacos polietileno, al brindas	
ala justificación en cuanto a su presencia en la hora y lugar de	
chos.	
SIMO SEGUNDO. En este punto se debe dejar sentado que	
plegiado superior no está dando un valor distinto a la prueba	
al, en la medida que ello esta proscrito por el articulo	
cientos veinticinco incisos dos del Código Penal, si no que se	
le una fiscalización basada exclusivamente en la lógica, la	
a y las máximas de la experiencia y que no tiene nada que ver	
percepción sensorial o inmediación del que goza el A quo, y	
así. porque esta sala superior al contrastar mínima, objetiva e	
almente la información proporcionada por los mencionados	
os de prueba, así como con los datos que se extraen de la prueba	
nental actuadas en juicio oral se concluye que no existe error	
cural en la valoración que hace el A quo.	
SIMO TERCERO. Pronunciamiento respecto al quantum de la	
mpuesta en la sentencia	
En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y	
o vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta	
rio determinar la consecuencia jurídico penal que le	
ponde al delito cometido, en ese contexto, la determinación	
al de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e	
e come come come come come come come com	e KI 2464. Por lo expuesto las alegaciones del encausado en de sustento, pues por el contrario ha quedado acreditado que conocimiento del contenido de los sacos polietileno, al brindas nala justificación en cuanto a su presencia en la hora y lugar de echos. SISIMO SEGUNDO. En este punto se debe dejar sentado que colegiado superior no está dando un valor distinto a la prueba mal, en la medida que ello esta proscrito por el articulo pocientos veinticinco incisos dos del Código Penal, si no que se de una fiscalización basada exclusivamente en la lógica, la ia y las máximas de la experiencia y que no tiene nada que ver a apercepción sensorial o inmediación del que goza el A quo, y es saí, porque esta sala superior al contrastar mínima, objetiva e tralmente la información proporcionada por los mencionados sos de prueba, así como con los datos que se extraen de la prueba mental actuadas en juicio oral se concluye que no existe error etural en la valoración que hace el A quo. SIMO TERCERO. Pronunciamiento respecto al quantum de la impuesta en la sentencia En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y do vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta sario determinar la consecuencia jurídico penal que le sponde al delito cometido, en ese contexto, la determinación ial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e

intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al						
autor o participe de un delito. se trata. por tanto, de un procedimiento						
técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es						
que en nuestro Derecho Penal_ salvo la excepción que constituye la						
pena de cadena perpetua -la sanción que se habrá de imponer al sujeto						
que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un						
delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, si no que						
por el contrario es expresada en rangos.						
23.2. en el proceso de determinación judicial de la pena, en primer						
lugar, debe definirse la pena abstracta establecida por ley, para luego						
establecer la pena concreta en atención las circunstancias de carácter						
objetivos y subjetivos establecidos en los artículos 45 y 46 del						
Código Penal. En relación a la pena abstracta se advierte que la						
opción del legislador, se ha decantado por establecer casi						
generalmente una extensión mínima o máxima, por lo que es						
necesario tener presente el acuerdo plenario Nº 1-2008/CJ 116 de las						
Salas Penales de la Corte Suprema, en lo cual se ha establecido: "con						
ello se deja el juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea						
funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al						
condenado. lo cual se hará en coherencia con los principios de						
legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV,						
V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta						
observancia del deber constitucional de fundamentación de las						
resoluciones judiciales".						

23.3. por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su						
vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del						1
valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico						
a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción						
penal a imponer al caso concreto. por ello, se deben establecer en la						
constitución como límites al ius puniendi, y como controles						
derivados de los derechos humanos y de la ciencia del derecho penal,						
los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley,						
proporcionalidad, conducta, lesiva de vienes jurídicas y culpabilidad.						l
la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional						
a la importancia social del hecho. en ese sentido, no debe admitirse						
penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación						
con la prevención del delito.						Ì
23.4. en este caso, la pena abstracta oscila entre 06 a 10 años de pena						
privativa de la libertad en el delito que no ocupa previsto en el art.						
279 G por lo que corresponde establecer la pena concreta en base a						
los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.						
el primero establece los criterios para la determinación de la pena:						
las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus						
costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las						
personas que de ella depende. el articulo 46 a su vez establece los						
principios para la medición de la pena, a los que el juez recurrirá						
atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible						1
cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho						

 punible o modificatorias de la responsabilidad, consagrada en 11
1
incisos, los principios que el juez debe tomar en cuenta para la
graduación de la pena.
23.5. en ese sentido, el juzgador ha considerado que les corresponde
a los acusados siete años y cinco meses de pena privativa de la
libertad. para llegar a la determinación, ha considerado factores que
inciden en la atenuación de la pena, que no registran antecedentes
penales y agravante común establecida en el literal i) numeral 2) del
artículo 46, quantum que desde la perspectiva de esta sala se condice
con la pena conminada para el tipo penal materia de imputación y
que se a basado en "los criterios constitucionales de razonabilidad y
proporcionalidad ". Por lo que la pena impuesta por el A quo será
ratifica.
VIGESIMO CUARTO. Pronunciamiento de la reparación civil
24.1. el proceso penal peruano , tiene un objeto penal y uno civil ,
siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima , y
asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del
echo ilícito, pues, la victima tiene el derecho a ser reparada por los
daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en
ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con
la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la
necesidad de imponer una sanción civil reparadora , cuyo
fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo
constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de
1

carácter civil , a lo que debe agregarse que la reparación civil –	
sanción civil-se rige por el principio de daño causado ,así como la	
naturaleza del delito .	
24.2. en la sentencia se ha resuelto fijar como pago de reparación	
civil a favor del estado el monto de mil soles, el cual deberá ser	
cancelado en forma solidaria, ello por considerar que la seguridad	
jurídica es un bien jurídico preciado de la sociedad ya que afecta a	
toda la colectividad. Al respecto, la Sala Penal considera que la	
reparación civil cumple con los	
Principios de legalidad ,razonabilidad y proporcionalidad , en tanto	
que si bien se trata de un delito contra la seguridad publica y no es	
posible determinar en prueba objetiva el monto a que asciende el	
daño generado; sin embargo , consideramos que dicho bien resulta	
relevante, por lo cual es pertinente establecer un monto razonable,	
teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1332º del Código	
Civil , referido al criterio de equidad para fijar la indemnización	
cuando no hay elementos objetivos que permiten establecer un monto	
preciso del resarcimiento .	
IV. CONCLUSIONES	
A consideración de la Superior Sala Penal, la sentencia venida en	
grado, es conforme a derecho y al mérito de los actuados pues, de un	
lado, no adolece de vicios sustanciales que funden su nulidad y está	
motivada de modo suficiente; y de otro lado, en cuanto al fondo del	
asunto, la prueba actuada es suficiente para desvanecer la presunción	

de inocencia con la cual ingresaron los cuales al proceso. Asimismo,						
los argumentos expuestos por los abogados defensores de los						
acusados, en esta oportunidad, no son suficientes para anular la						
sentencia, tampoco para resolver la misma y disponer la absolución						
de los acusados, como derecho y merece ser ratificada en todos sus						
extremos.						

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva – Segunda sentencia – Tenencia ilegal de municiones

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia							ipio la	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
: resolutiva de la sent segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Parte		1 2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]				
Anlicación del Princinio de Correlación	V. DESICION Por las razones antes señaladas, con la facultad conferida por la constitución política del Perú, la ley orgánica del poder judicial y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la sala penal de apelaciones de tumbes, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad DECIDE: 1. CONFIRMAR la resolución número catorce (sentencia), fecha dieciséis de julio de los dos mil	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).					X					10		

	veintiunos que declara: CONDENAR a A y B por siete	Si cumple		
	años y cinco meses de pena privativa de la libertad como coautores del delito contra la seguridad publica en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado -Ministerio del Interior, ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 279G del Código Penal con todo lo demás que la contiene. 2. DEVOLVER LOS ACTUADOS al juzgador de origen en cuanto sea su estado, para los fines pertinentes. 3. NOTIFIQUESE con la presente resolución los sujetos procesales	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		
	S.S.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa		
	T.A	y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple		
cisión	V.A	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)		
le la dec	A.R	delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple	X	
Descripción de la decisión		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa		

y clara de la(s)identidad(es) del(os) agraviado(s). Si					
cumple					
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

Fuente: expediente N° 00309-2020-91-2602-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES; EXPEDIENTE Nº 00309-2020-91-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - ZARUMILLA. 2024: declaro conocer las reglas que señala el Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que se respeta los principios éticos de: 1) respeto y protección de los derechos de los intervinientes en la fuente documental (se protege los datos sensibles); 2) el principio de integridad y honestidad (que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y 3) el principio de justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precaucione y límite de sesgos, así como el trato equitativo con todos lo participantes, en lo que es aplicable. Entre otros, también declaro ser respetuoso de los derechos de autor, propiedad intelectual, para el cual se cita las normas APA. En señal de veracidad en calidad de declaración jurada procedo a firmar y estampar mi huella digital y documento de identidad. - Chimbote, agosto del 2024.----

Salazar Ruiz, Carmen Sara

DNI Nº 43230003

Código ORCID: 0000-0001-7009-2914

Código de estudiante: 1806182283